



Obligados a parar con Ladiza laboz
 en llegando a las diez quadras
 ajenas cada uno siga capitenencia
 de sumina e quadras sin perjuicio de la
 de su vecino y lo mismo se entiende si
 en las cabeceras de Ladiza veta
 se descubriere y registrare alguna veta
 que en lo alto esta fuera de las diez quadras
 y se viene juntando a ellas por que tan
 solamente las ande poder seguir y asta las diez
 quadras o si acaso que acaese a alguna
 veta viniere cruzando a pasar por las
 diez quadras veta principal que en toda
 Ladiza pertenencia no puedan entrar
 con Ladiza laboz pero si la quisieren
 buscar de alli adelante lo pueden hacer
 a los que cupiere sin hacer nuevo registro
 de todo quanto estuviere dentro de los
 terminos de las diez quadras queda
 por de los señores de las diez minas por
 donde pasare sin que sobre los usos que
 da aueyere ni diferencia

Ordenanza tercera de como

sean desiguales las betas quan
 do por decayda se meten por una
 o dias ajenas y la orden que sea
 de tener quando se viniere a yr
 corporar

Y porque uno de los mas dificultosos negocios

de los que en materias de minas se pueden
 ofrecer conforme a la experiencia que de
 presente se tiene y aloque por conducturas se entien
 tiende que puede subceder con el tiempo es la de
 cayda de las vetas principales por que los casos
 que asta aqui estan divididos e ordenados pa
 ra seguridad de las quadras de las minas
 de cada uno son especiales enosean de ten
 der quando las betas se ban haciendo que es
 lo ordinario y aia el sol en las mas que otras
 y quando acaese estar en poca distancia con
 Ladiza decayda como el cerro de potosy
 no solamente a entrar se por las quadras ajenas
 pero a un auenirse a yncor porar una en
 otras caun conforme a lo que agora parece en
 el cerro de brediego podian venir a hacerse
 todas las principales una en la otra
 caun segun la opinion de los mas mineros
 se concluye ca fama que quando a lcanca en
 la humedad de abaxo no podian ser a du
 acentos estados sera a lcanca en
 a fueron en la abaxa de la tierra y asta se senta
 y a cinquenta o mas a menos yenta al caso sera
 a lcanca mas y importante e de mas peso
 que ouiere subcedido e grande la confusion
 que ouiere en la determinacion de
 y dependientes de la de todos los dominios de
 las betas principales de aquel cerro

Suante no se estatuyesse lo que en los dho
casos se deue hacer y ordeno emando que cada
e quando que alguna Veta de unapac gacere
decaida en tal manera que por adfiancon
Venga a salu de sus quadras que en tal caso
los que tienen minas en la tal beta la pueda
seguir por las agenas sin que a ello se le pueda
poner y npedimento ni en baraco y si la decaida
fueren tanta cantidad que por tiempo se unpa
y ncorporar con la veta principal gacendose
ambas una que se diuida el metal que de an
bas se sacare y se gaga cinco partes y los señores
de la veta mas antigua lleuen la quinta parte
de la veta y lo demas se diuida de tres
de tres paguen las costas que se gacieren en
la diezal labor se en tienda en las partes
y lugares tan solamente que por la barreta cons
tare de la diezal y ncorporacion e junta eno
de otra manera a lo que en algunas ay a
llegado con la diezal Verificaaon y se estan
do y ncorporadas dos y lleuandolos se llamas
antigua la diezal y veta se juntaren
con otra tercera de manera que en y antes
juntas que los señores de la mas antigua
an si mismo lleuen la diezal quinta parte
de el metal que se sacare de la veta y lo de
mas se gaga parte y qual es en todo
y lo mismo si otras muezas se juntaren

134
De manera que solos los señores de la veta
mas antigua ande se acentados sin que
de lo pasado gasta juntarse por que a guerra
ya con ocaussa ninguno pueda pedir fu
tos a los otros pues las diezas Vetas fue
ron distintas e capitadas gasta allí y de
cubiertas y nregistradas fuera de quadras
y labradas con tualo y buena fe e si por
caso a viendose y ncorporado las dhas
vetas se boluieren en tomas y ondo a
gacere y ramos o diuidir que la dha com
pania no se pueda a parte ni o bue
me ante caso se oyan leitos sin que se
de re que de fixa gacendose en todo lo
que subediere las diezas partes an y
ser cosa con tinguente y ordinaria to
narse a juntar como por que de esta manera
no se puede poner nguardo a todos los pa
tos que podrian subceder que es lo que prin
cipalmente se procura de manera que cada
uno de los que tuieren minas a de
tener la diezal compania y diusion con
los demas que llegaren a superuenencia en la
forma suso dha en o conotico

A Ordenanca quarta de como
se de seguir la veta principal por las qua
dras si se gaciere ramos y diuidiere
en muezas partes que a ellos se pueda
seguir

A y ten por quanto la diezal libertad y privilegio

De Poder entrar por quadras agenas tan
lo tamente se concede quando a Iguno
va en seguimiento de sueta principal por de
caida en otra manera como estado
e declarado e por quepo dia ser que an
de salir de sus quadras sueta de deudise
en muchas ramas de sueta que no se
pudiese entender que de ellos es ceprin
cipal e todos ellos fuesen agendo la
decaida ordeno y mando que antes
que con ninguno de los dichos ramos
en que labrando por esas dichas quadras
agenas e el señor de lamina siendo
requerido declare que de ellos tiene o quere
por sueta principal e que en otra pueda
seguir e siga por esas dichas quadras agenas
e antes que siga la dicha decaida no
después de esto e el dicho requerimiento
no pueda entrar con ninguno de ellos e de
dos a que solo pueda seguir y no otro al
guno

Ordenancia quinta de lo que
a dezacor quando el que va siguiendo
sueta por quadras agenas e alla
en ellas otra sueta principal o ramos
de sueta

Y por quanto podia ser que siguiendo la
dicha sueta por decaida por esas dichas
quadras agenas como es permitido

segallarse e nella otra sueta principal
me fuese en susca xas e conuiese e
mesmo rumbo que la de mas e que fuese
rica como la que se va siguiendo y en
to no es quitar a el señor de las quadras
lo que esta en su pertenencia sino que por
la dicha decaida no pierdan sus minas lo
que tanto tiempo e que las labran y tienen
e el señor de ellas pudiendo las seguir sin
dejar de los otros por las dichas quadras e para
que llegados a las suetas se acorro se yneo
por asen e acorro los pleitos sobre como cae a
uno la sueta de seguir e poseer e gozar de eme
ta e que de ellos saliese y ordeno y mando
que si el señor de la dicha quadra no tuviere de
cubierta la dicha sueta que el que de de su
otro le de gozo de toda su parte la que un parte
de eme ta e que de ellos saliese e con esta carga
la sueta de seguir e gozar que se yneo y no
con la otra sueta principal que se senoz
de las dichas quadras tiene e alza
e yneo y porada se labra e yneo y porada
se labre e cumpla lo que esta dispuesto y
si la sueta de cubierta e labrandola
siguiere la dicha sueta que en tal caso se guar
de la ordenancia tercera de titulo e con
las mismas condiciones de lo que fuere
ramo de sueta que en el caso de la
desada como ordinariamente se galan

que el señor de la quadra Sepueda desfu
Far si quisiere por la misma veta que por
sus quadras. Vaya decayendo sin que quea
ello sero seepueda poner ynpedimento ni
Embargo como cosa propia como esta ad
Judicado

Ordenançia sexta para que
en las minas se hagan caminos
que en las quadras se puedan dar
carras por las abas de la tierra los se
ñores de las Condiçiones Condiçiones

6 La Porque para todos los señores que se
pretenden y buena expedición de las dhas la
tierras conviene que los caminos para subir
y bajar a las dhas minas estenen su
especialmente de oriente las dhas vetas para
lo qual y para regar cada uno sus de
montes fue acordado y se puse en
tento con que se concedieron las quadras por
deno y mando que en todo lo que de aqui de
lante se descubriere por las dhas quadras
se dexen los caminos apartando los de
montes a un cabo para que por ellos puedan
andar con carneros y cauallos sin riesgo
e que si alguno en la dha quadra
descubriere alguna veta que por la
za de la tierra no la pueda abrir a ta
xo abierto sino por un poco de tres baras
en largo e que se pueda dar y dar
unos estados en otras para a tumbiar

Y de un rumbo que la dha veta lleue
visto en la dha cantidad sea obligado
a pagarle y labrar la dha veta oxi amos si
quisiere por dentro de sumina por socabon
en no de otra manera para lo qual se da
licencia a Malcaete de minas de estuere
presente y sino se acordauo y se sea obligado
a dar se la por sesenta dias en otras los que se
pasados sin lo ouere legado dentro de otros
tres y en pena de cien pesos aplicados
por otras partes que se aere a suelta y en
la misma pena y en pena de dhere la dha
cata sin la dha licencia o se estuere el
camino por aducar en la apertura de
sumina a ducados segund hoes

Titulo quinto

Ordenançia primera para que
las minas no se labren a taxo abierto
e a orden que se a detener en ello

Y uno de los mayores daños que se a en
sido que ay en lo que toca a la labor de las
minas es auer de seguido a taxo abierto
ansi por el riesgo que ay en lo que en ellas
en atan como por auerse caido mugas
y otros con la mugas carga y poca seguridad
que tienen que es causa para de xaceas de
seguir a cendi que los gastos son muy ma
yores por que auiendo de se cansar de los

Atenas Utiles quando ocassio
de auellas un dia do y un dia dea de parte
Doutante proueyendo en lo por uenia y orde
no y mando que ningun persona de agua de
Lante de riego ni de barate de uente de
Las que ay ni quedaren de agua de Lante
conforme a lo proueydo supra de diez y cinco
Pesos aplicados segund dize en los que a
Luego sea executado con solas de uan
ca de como lo que por que conforme a lo
de puesto de las fuentes quedandem asi de
cuerpo de necesario para la seguridad y
firmeza de las diez minas en las que
se podria auer alguna cantidad de
Metal rico de poder sacar muy a parte
de adlegacando las sin perjuicio de el fecho
para que se de xaron mando que conuen
a de la justicia de cuyo cargo estuuere
La visita de las diez minas se deue de
gacer bien lo dimerio de uista de los
Cmo de otra manera de la gaxa de na

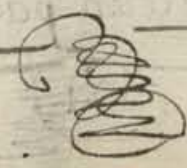
A Ordenanca tercera de como
andere las escaleras para las mi
nas y el largo que andetene

3 Por quanto por gacer las escaleras
muy largas y flacas en las minas que
gasta aqui sean labrado en coneas de
Doraon que se nequiere para la seguridad
de los que entran en ellas al labor conuen



Agunas veces riego y ordeno y
mando que todos los que labran labraren
de agua de Lante tengan escaleras seguras
de lris de xae ocuros de boca con baro
tes largos y pesos de mananca que de el no
a el otro no ay a mas distancia de de nudo
e que si la escalera fuere de cuero tenga de
ramales de oro menos de alto ab a x
e que no sea mayor que que un ebra cae e si
fuere menester mas larga que se ponga o
trazorri de xando de can sa de ro de
bu buenos palos que en Macaxa son
Gria y gan rre de x donde sea sienta de
Manera que los que baxan y suben ten
gan toda seguridad e que no las puedan
tener de otra manera supra de diez y cinco
por cada una e que el cacique de las
yaga gacer de nuevo de manera que se cumpla
con la dicha ordenanca sin que en ello co
mo lo sea y importante ay a remision e si
La uiere el dho cacique y cura en to
das las dichas penas y que se gaga de ello
cuyo en la residencia que se le tomare
ese executen en el sinolo tuuere pro
veydo y executado

A titulo sexto de como
de las condiçones que se de en
tar de las minas en otras



+ Ordenança primera para
que el que tuviere mina abierta
de por ella entrada a los comar-
canos y las condraones —

+ Grande utilidad que se sigue de
qualquiera que tuviere mina abierta de por ella
entrada a sus Comarcas e de sus
si se lapidieren por que auiendo ser en
fin principal a la utilidad comun
la labor sea a menos costa e como uno lle-
ue tomada la ueta y meta e en unamina
la e demas de aquella ueta toman claridad
por donde le ande buscar e en las uetas sea
can luego por uero la brandola e por so-
cabon por dentro de las minas y resueta
gran seguridad lo qual todo cessa quando
uno a de abrir por las de la tierra e espeal-
mente quando el metal uagando como
acare e encapado por que se gastan y se xan
la labor por falta de posibilidad e por
que tambien es justo que el señor de la mina
queda la dicha entrada lleuado como de la
dicha facon por los danos que se abe en daz
la e costas que a heyo teniendo conside-
raçion a todo e ordeno y mando que
qualquiera que tuviere mina abierta sea
obligado a dar por ella entrada a los
señores lapidieren para sus minas y el

que se lance la eacuda con todo el quinto
de el metal rico y uanpos que sacare puesto
a la boca de la mina por donde entra
y si se requiere para lo que se vende como
se acostumbra la eacuda con el quinto de
la plata que por uero se ven como se re-
matare y cobrada a su costa e sin uero
tomaren la dicha entrada que cada uno sea
obligado a dexar entrar los otros libre-
mente por sus minas sin pediros mas
de reyes del quinto que se paga al señor
de la mina por donde todos entran
los quales uno o muchos los que fueren
con tribuyan con la mitad de la
eacuda principal de que todos sean
de aprouyar para la entrada y e señores
de la mina que cada uno con la mitad
sin que los otros ni los otros tengan necesidad
ni puedan aver otro con uero ni obligacion
e no tocante a la dicha entrada ma de
guardar la dicha orden a la qual se a con-
de los por e justicia sin que se
ello ayama autos de mandado e
de uero —

+ Ordenança seounda de
donde se a de entender la entrada
que se a de dar por la mina
2 + y por que se uero la uero y no conuenientes

Ennostrar de clarado donde de parte
de Madrugamina seade intende La obli-
ga don se dar Las diezas Entradas por aque-
noaya Dextros Entrados quedas piden
Y Las dan Por que el Senor de Lamina
Por donde seade entrar tuuiese dado algunob
Docos los que entran Las quisiesen tomar por
ellas o los diessen de nuevo y los demas que
treuben la diezas entrada y acaesen lo mismo
Seria de grande enbaraco obligarles adaz
La diezas entrada y aun agrauio por cada ficul-
dad con que se podian servir de ellas y
de no y mando que los señores de las
diezaminas seano obligados adarlas y a
Entradas a todos en presso en
que adhamina estuuieren quando se en
Pecaron los diezos docos en osse en peli-
dos ellos ni los demas que entran a abar-
car las entradas por los que estuuieren dados
o sedieren sino fueren concertados se ellos
mismos como mas en particular de de
clarado de ante en el titulo de los soca-
ciones por donde seran mas necesarias y
foros de las diezas Entradas

Y Ordenanca tercera de la ob-
bligacion que tiene el Senor de
Lamina queda la entrada y los
demas que la eneban

3 Por que entree los que abran por cada

Entrada queda determinado lo que estan
obligados aguardar Los otros con los otros
de la Senor de Lamina que la va la entrada
e Prouego della con que ellos segun le
Arabe singulos quedan Dextros y a fueren
a de Orden y mando que el Senor de
Lamina por donde todos estan se obli-
gado a tener abierta supertenenaa es a
unos docos tuuiera en esta forma
con sus barbaeoas de manera que los que
quieren de dar a uncauo castro tuuen
segura la entrada singulorum en neesi-
dad segun en reparos menor a
cosa mas de en lo que ueca de a escala
como estallo declarado y los demas
que entran a uncauo castro rronzan
cada uno supertenenaa y los que la en
sus minas y acaendole sus resarob
de su propia labor se dan a en
con vinientes que quisieren dar
Porque de tenenaa de siouiere algunob
docos se aga a uncauo Las diezas bar-
baeoas y los demas necesarios para su
parate y para fueren los omes de castro
y a ayudando a los diezos resarob
de otros quedando de cada uno en lo
ultimo de su de tenenaa sin en obli-
ga do ayudan a los demas de manera que
el frabado de su resarob por todos
conforme a la necesidad que en cada

Uno tiene en la entrada de
varos de camino por donde se acabara
Sumina sin que ninguno de ellos lleve ni
dueda llevar por la entrada de los aca
na e que cada uno limpie y cipe fuera de
de montes asuesta sin de xacos en
decreencia ajenia nien la suya de ma
nera que yn vida con ellos el vasallo
a lo sáeme e que se saue de cada
semana que de todo limpio y desenta
racado y que lo contrario si aie yn vida
en pena de quarenta duros a peca de
lamita de para la caa de y exoriano
que entraren a acaer la dya a auer y a auer
y que se empare a su costa y a otra mada
de acaer de acaer e camara e que se dimi
to de que acaer a veos suso de y ob
e que se lo uaya a auer de uista de y ob
e lo e de uer sin otro pleito costas ni dere
chos ni que sea de pena y sin otros acaer
auer y nien nido alguno e que se e de ho
de dimiento de que quato marcos para
e la caa de lo fraaer

¶ Titulo septimo de como
e quando se pueden tomar las mi
nas por des pobladas

¶ Ordenancia primera en que
estados se acaer poner las minas de
destacada para que no se pueda tomar
por des pobladas

12
Trata con Porque sumas concede los
minerales a las personas que las de
cubren y manifestan siendo suyos e pe
teneantes a su real patrimonio es por
que los labren y beneficien y sus subditos
de las cosas sean rreos a rroueja a
dos e de lo que de ellos resueta en el
daga de sus quintos e de los y de
de xandolos des poblados e de la
Trata con Porque fueron concedidos Justo
e de que los dieran y otros los dieran
ocidar de acaer los labren e acaer gan
e de fin que se pretende y de acaer se en
tienda de la orden que en ellos se acaer en
Ordeno y mando que se puee de acaer de
y de acaer de acaer en la acaer de
de registrar e de acaer de acaer de
nada cada uno de los que en ellos ouieren
tomado minas se acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de
de acaer de acaer de acaer de

¶ Ordenancia segunda de acaer de
que tomare mina por des poblada la dya
en acaer de acaer de acaer de

Porque algunas personas tienen por
ficio donde las minas de andar viendo
Los diezos despoblados e vendiendo las
minas o la parte de ellas que sacan y
son ad judicadas lo qual es de gran yneon
veniente y no se cumple con la rracon de
la diezma o denancia pues auendoles dada
ad judicado la mina como estar labrada
se permite que disponga de ella sin auella
beneficiado ni labrado y outanto
deno y mando que cada quando que al
gunamina fuere ad judicada como
verumpido e que en registro con la
ordenancia sobre diezma que es de se obligo
do dentro de sesenta dias que se lea a judes
agondar el poco que se lea e en cada uno
quatro estados mas de lo que se fuere labra
do o adarotto de diezma de mas e
veniente e en esta contidad la qual es de
condicion se le ponga e nel auto quan
do se fuere ad judicado conforme a esta
ordenancia e pena que sino ouiere cum
plido dentro de diez termino se ad ju
dique a alguna diezma de lo que es de
orden y verificacion e anssi se entien
da con todos los demas a quien fuere
ad judicada de ora de rracon y titulo
e que las minas no se puedan ben
ficiar ni ena de mas de esta puestas

142
En de bestados de lo menos de pena
que lauenta sea en si ninguna e qual
quiera que la pidiere a un que se condrador
Laeste labrando de lea a Judique e a en
do e que sea tan sumario como en lo de
mae solal auerdad sauda

Ordenancia tercera que tien
po es menester para que en mina
se tome por despoblada y la diezma
se pague que para ello se ande e e
como

3
Porque es justo que la diezma de la
diezma minas de aya con tinuada e se
que y saque lo que es e en cada uno
y mando que los que las tuieren sean
obligados a tenerlas pobladas y labra
das siendo mina entera de sesenta
baras al menos con ocho yndios o qua
tro negros e supersona o algun minero
esiendo de diez ynta baras con quatro
yndios o con los mismos quatro negros
sin que cumplan con el termino de
en la diezma de aya a un que se sean
pedacos menores de pena que se
dial e de diez e cumplan con el uso de
no labrandose de diez dias con tinuo
de los diez e de diez e con e de diez e
de diez e de diez e de diez e de diez e

Doides poblada e porquitar tardada que se
 do duan oficer quando alguno tuuise lab
 sesenta baras de mina e no se otee parte man
 do que cada uno este obligado a tener poblada
 y labrarla con la cantidad de gente que
 el ay ordenado al respecto que no es amplia
 con traer la diezma labor e minas de las
 que se pague a ungueta de diez e nella los
 diez o los yndios o quatro negros como esta
 de terminado y por que en todos los casos
 que en materia de minas se fuesen con
 viene que se fuere sea sumario para que se
 la de la averiguacion mandos que se la par
 te e a quien presente sea atada e no se
 llame a diez negros por termino de nueve
 dias que es numero de diez e numero
 de diez que se pague el de diez e segun
 do al quanto y el tercero de noventa e con
 esto que de con el uso para pueua e de
 la despoblada la que a pueua e termino
 no pueda passar de diez dias e con esto
 se de termine la causa.

Ordenanza quarta que
 quando muezpo se en una
 mina por yndiussa o ma con
 quantos yndios ande labrar para
 que no les tomen las minas por despo
 blada.

A y tenpor quanto poroyendo mineros

Unamina por yndiussa e porparitiz
 e teniendo ma e cantidad de podua
 de labrar como se auia de entender e de
 de poblado ordeno y mando que en la
 dha labor no se tenga consideracion
 a los poseedores sino a la cantidad
 de minas que poseyeron de manera
 que siendo unamina de sesenta baras
 o menos cumplan con tener una labor
 con la cantidad de negros o yndios que
 el ay ordenado e si fueren mas anadan
 a que el respecto trayendo labor e no
 darre aunque esten juntas de diez e si
 queriendo labrar el uno de diez e con
 diez no quisieren acudir e esto con su
 parte ansidede diez e para los yndios
 como los de ma e de diez e necesario
 a quien de diez e requerido con diez e
 ante diez e labrar de diez e que de
 la mina e tenramente por suya pero
 si antes que se cumpla de diez e termino
 requiriere ante la justicia que en la
 lo que se cabe sea admitido como luego
 de diez e de diez e de diez e de diez e
 e en la diez e labor e de diez e de diez e
 mente con diez e de diez e de diez e
 e no requiriere y no de diez e de diez e
 siendo creydo e que se de diez e de diez e
 mente sin que sobre lo suso dho se pague

Daire porel suso dho Rey en suerte
en todas las dhas dhas e loquiere
fare se para el que diuidio la dha mi
na. Pero segun de los otros la qui
sere mas. En la que causo la queda
fomar el mesmo dia y no se sabe de
manera que sume a de quedar para
el que pidio la dha diuison la parte
que estare contentos lo se mas.

Ordenancia sexta de las
diligencias que se andaron con
la dha parte que tiene mina y
diuisa e de partir con el que esta
presente para que sea de la dha
de poblado.

Porque podia ser que alguno de los que
poseen una mina de yndia con
otro no la quisiese tener poblada con la
cantidad de yndios que ambos de estas
ordenanzas son obligados sino tan solo
a respeto de la parte que retiene en ella.
De esto caso estando yndiadas
e de partir no se puede labrar lo que
a el le pertenece sino lo de consano
y de lo amado sub das e de los en
de los que siben los dhas de poblados
a las que es consulto de proveer.



de remedio ordeno y mando que la
Cancilleria de consano presente con la
cantidad de yndios que esta proveido
en la dha mina y noteniendo metal
a valgar la ordenancia que se provee que
se dio de los dos meses la dha de yndia
consulto titulo y en el dho tiempo nin
guno la queda pedir de des poblada.
Pero se labrare solamente con los yndios
que se dio de la parte que se posee que
en lo que toca a su obligacion se auiso
cumplir primero que la parte de
consano que quiera la queda de
de de poblada es de lo ad judi
cado con forme a lo proveido en estas
ordenanzas. El que labraua tenga de
de elegir dentro de diez dias si quisiere
ver la mina de yndia con el que
a quien se fue ad judicada con la dha
con el dho de parte en el dho de
tomo se le concede facultad para
que el mesmo la diuida como sea en dho
parte para que cada uno posea lo
que le cupiere juntamente y el dho de
lo que se de el dho de proveer e conforme
a esto se e de instituir de lo que cada
uno a de tener cauiendo es de dho una
vez en el dho termino o en que quier
parte de ninguno pueda labrar



ni alegar en qno no ni sobre el uso dho
queansi el xio scaydo pasado
y termino sino dhere elegido posean
ambos la diezamina y yndia

¶ Ordenança septima pa
ra que las minas desoroge que son
metalle pobre no se puedan tomar
por despobladas. En tanto que el
senor de ellas labra la demerita
nro

¶ Item por quanto es tado y declarado la
minas que no pueden poseer de metala
nro y sobre que llama an soroge que solam
sire de ella en las fundaciones por que lo
mae de ello no tiene ley y si en alguno se halla
es de otra sustancia y asi ynute para fun
dacione de otrosi por tan necesario es toda
esta prouincia que quando las minas son
abundantes de dho metale tenen se las can
sespanoles como yndios tiene grande a
proueigamiento de ellas en traer metala
para el dho efecto las quales y las minas
entendido de lo que siuen no se aca
zusto que se tomasen por despobladas
por el orden que las se mas por tanto
orden y mando que se requiera que
tiene minarria de calabra y latene
poblada por el orden de neacan

se gente que esta proueydo con esto con
serue las que tuuere desoroge por que quan
do el metale se pierda en las ricas no lo
gamenester y asta que lo toine a galen de oro
auiendo de poblado las ricas se quiere
que sustamente se puedan adjudicar a
que las ricas de despobladas lo mismo sea
de guardar en las ricas sino traxere alguna
labor en ellas en cada una al menos la
mitad de lo que esta proueydo en las
se mas pero sino tuuere otra mina
mae que demetale pobre se las tuuere de
pobladas por el orden que esta dada se de
guardar en ellas lo que en cada una es
que no se ponga duda que se llama
mina rica para lo que toca a el dho de
poblado de el oro que uica sellame quando el
metale de ella saliere a dos marcos de quintal
e de de aruba

¶ Ordenança octaua como
se de entender el de poblado con los
defuntos que murieren abin testa
to o con testamento

¶ Item por quanto algunos mueren abin tes
tato o de xanti testamento o se reueren
en España y de xan minas se tiene
de diuena que estan en metala

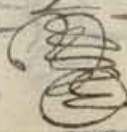
Los abaceros o herederos se aprovechan
de lo que en ellas ay sin seer poder poner
remedio y quando los herederos embian a
die donar de ellas no tienen dregio nin
guno e que auendose de las car con ello
Las ordenanças de los dchos poblados pare
ciera muygo rigor que anateniendo con
sideraçon a lo que a todos toca e a que
Las digas minas se abren y ordeno y
mando que si alguno muriere a vintel
taro los herederos de bienes de difuntos
vendan las minas que de xare por la
orden que sumas dnedada en cuenta
de los otros bienes tray seer queden de
nueve dias se en drecen los pregones y
dentro de treinta se eneeu ya en emare
en e qualcho tiempo se fue no consenta
que ninguna persona en tre abriaren
e sea de pena de ducientos ducos y si mu
riere con testamento e los herederos estu
vieren en el reyno de castilla la
baceas y ayan lo mesmo trayendolas
en dregones como estades e lo que
de ellas se duciere por que es resguardo de
ya an si mismo en e a sea de bienes
de difuntos y si los herederos estuieren
en el reyno dentro de cinco meses



no se puedan pedir ni se ad fudique por des pobla
de y despues pasen por el rigor se elta de
y videnancas e si los herederos fueren o alba
ceas no se arien los usos qe queden obligados a
todo e a interese e mas a que a cargo
sta lo proveydo conforme a el dcha ordenança
y en cada una de quinientos pesos aplicados
segundo es

Ordenança nueva para que
entanto que se duciere socabon las minas
adonde vadi rigido no se den por des poblado

Por quanto es cosa ordinaria en algunas
partes e aca las minas tanta agua que no se
pueden vender queriendolas desaguar por lo
alto e otras beben e star en on das que en
caso que en gmeta e star abajor de sea
y se labran con muygo riesgo e costa para lo
qual a algunos años que sea en peccado causa
de remedio de los socabones con los
quales a vnguecos e otros e star abajor de
abrir las digas minas donde se anda
tienen a lo que remedio para lo uno para
lo otro no solamente a aquellas donde los dchos
socabones van en drecidad de aunto dach
de las comarcas y fauore aendo la dcha
por como nego ad y no obstante ordeno y
mando que si alguno fuere mina o minas
en alguna beta y lediere socabon que entanto
en el labrare no se le puedan quitar por
de pobladas sino que labrando y teniendo



Doblado **C** el dho socabon con el numero
de yndios que esta obligado a labrar. Una
mina de sesenta varas como tray a quatro y n
dros de noye equatro de dia se le conseruen las
gras minas a unqueno las labras ni beneficias
y lo mismo se entienda con todos los que tuuieren
minas **C** en la dha veta si on tubieren
o de compania dierin **C** el dho socabon que
no se entienda despoblado que sin sacar prove
cho gasta suya aenda para disponer las labras
como se pueda a proveer de ella adelante
resuetando como es suelta utilidad no so
lamente diuida de queda **C** el dho socabon
de todo la republica e de cargo de la
conciencia real y de todos los que labran por
la seguridad de gente que anda en el dho
de las dhas minas.

O rdenanca diez que en el asiento
de porco en quatro meses de lano no se
platiquen los despoblados.

P or quanto en el asiento de porco todos
los seños por ser esponsos gacen mucha
agua entanta cantidad que en el ynuerno
se labra con mucha costa e trabajo y en las
demas partes no se puede tener el agua y
el trabajo que se pone y n brie y si en este
tiempo viesen de perder las minas por
el rigor de los despoblados sin culpa ni
negligencia de los que labran se van

de los dhas de las e proueyendo con
forme a la dha dha de aquele asiento y
de no y mando que los meses de dha dha gene
ro y febrero en mayo no se puedan pedir ni
judicar las minas de los despoblados e que los
seños y estatidos se entienda en los mas
lugares del reyno que esta cosa se
dize a que en el dho asiento de porco sino fuere
en los quatro meses sobredichos anssi
mesmo se platiquen las ordenanzas que
están hechas en los dhas despoblados
y lo mismo se entienda en las minas
de Berenguela de ser de la mesma calidad
que las de porco.

O rdenanca once que en lo

que toca a los despoblados se platiquen
ante auto que fuere pronunçado e pregonado
sobre la dha razon.

I ntenpor quanto y o pronunçai un auto en el
dho dha de unca dha de y nstuaon
de suma que trata de que las minas se vuelven
y labren de que se mande que todas las personas
que tuuieren minas en el dho asiento de porco
de porco por que el titulo de asiento de porco
dha las poblaciones y labras en en la forma
contenida en las ordenanzas que so
bre esto disponen considerado que ay mucha
suma de registros de vetas que los del
cubidore ni se sacados de muchos años.

821
a estapare nunca las poblaron ni labraron
y aun algunas de ellas se estan de mesma for-
ma que antes que se manifestaron lo qual es
contra la yntencion de sumas e contra
lo que tiene proveído por ordenanzas an-
tiguas y ordeno emando que qualquiera
persona que quisiere labrar las diezas minas
de las dhas terminos las pueda pedir por las
pobladas e se las judican sin otra diligencia
de pedimento deamina que se pide
por el que se puebe lauea y galeandola sin
labor ocata que se le queado se estado segundo
meta en la posesion de ella a la persona
que se la dio por quedende agora por
por ningunos todos los registros de las
minas que se tuieren en la forma que
dha no pobladas e se labrando e se en el termino
contenido en el dicho auto para que sin otra
diligencia se ad judiquen y en cada una de
ellas se ovieren sido labradas se guarden los
ten que se la dada cerca de los usos dho que se
dho auto se entiendan e pratiquen en todo de
los asuntos de minas de este Reyno y para
el termino de secedia de la republica con
de sin embargo que sean menores o ausentes
o personas que se le queada de los que se precedan
se rege a las diezas minas

Y Ordenanza doce de los que se
entran en algunas minas con su autori-
dad y las labran

149
Por quanto a algunos por tener noticia
de las ordenanzas que se tienen en secedia
de los diezos de poblados. Cotras de secedia por estar
viejos e desiertos los lugares donde se gieren
registros sabren en ellos publica e con-
cegeramente como ay muchos que lo an
hecho y asta aqui se tienen mas titulo de las
dhas labores e no parece justo que alos tra-
de secedia quiten las minas de secedia
hecha auiendo gastado sus y aindas se
se en otros por solo auellas de secedia
y ordeno y mando que qualquiera per-
sona que se tuieren mina auiendo sido
registrada por otto auiendo dos años que la
dho y labrada en ella ansy de secedia de
la tierra como por socauon auiendo sido
sin otra dha de secedia de secedia de secedia
tante sin que se le los usos de secedia de secedia
mover de secedia de secedia de secedia de secedia
una causa sino fuere de mina que se
de secedia de secedia

Y Ordenanza trese que las mi-
nas de los que secedia de los socabones no
sean visto estar despobladas sino
pasare termino de quatro meses despues
de secedia de secedia

Y Por que teniendo Consideracion a que se
mas manda que las minas de secedia de secedia
y beneficiam los mercales de secedia de secedia





en esta Condicion se concede a los
quellas descubrieron en todas partes. La qual
nueva mente por los socabones como en
particular se trata en el titulo siguiente
se aproueyese que en tanto que con ellos llegan
a la veta de las minas no se les tome
sus minas que se dan por deshabitadas e
si mesmo se en tiende que en el camino
se descubran otras de metales raras y no el
justo que por estar ocultas se dexen y neu
rir en la veta de los descubiertos
y ordeno y mando que después que con ellos
llegaren a las vetas y minas donde ban
dirigidos sean obligados los que dieren los
y los socabones a labrar cada uno la parte
de la mina que tuuere en la veta
por el orden que esta proueydo con la
gente y jornaleros que estan tasa de
ordeno que ansimismo se quedaran
de dar la a Judiquen por deshabitadas
y por que se traen que los señores de los
y los socabones por el privilegio de
aquellos dado se es de algun tiempo
mando que no se diga estar deshabitadas
sin las ouieren de xado de labrar
por tiempo y cesar de
quatro meses. Pero en las demas que
registraren nueva mente por los socabones
y en las que tuuere fuera de ellos pa
sen por que esta estatuto con los demas

Titulo ocho de los socabones
de lo que en la labor de los descubiertos

No torice la utilidad que se suita de la
gran riqueza de los socabones mayormente
se dice que van y ondas que son de fiu
señoria en las y saca el metal y desmon
te de las caleras e considerando que son tan
costosos los que a sta aora se andado y de
presente se dan por auer se allado tanta
la veta por donde pasan se a entendido
que no justice de ello. favor la ayuda a tan
buena obra de los socabones no solamente de
su lta, la utilidad y causa de lo que
en ellas gastan sus haciendas de renta
publica ansí de los que tienen minas
en las vetas donde ban dirigidos y de
la contratación de todo el Reyno con
el cargo de la contratación real por la
seguridad de los obreros y gente que entien
en la dya labor que adese se funda
mento de los reinos de potosi e poro
y de todas las minas de este Reyno y por
to caso en diferentes tiempos se an
hecho algunas ordenanças tocantes a
la materia ansí por el presidente Gasca
como por el conde de comisarios conde de
Villena se a entendido conuenir añadir
en ellas muy pocas cosas y poner otras
de otra manera que se abariedad de los
tiempos e viendolo por vista de los
acaussados mas en otra noticia de lo que se de

221
Doye en mayormente estando como estan
Presentes algunos de los mismos a quien
fueron cometidas las dhas cosas con
quien yo se tratada e comunicado diversa
veces lo que de presente e de ante sede
guardar a tienda de aur y oro de
persona lauisita de lo que esto toca como
de todo lo demas como de negocios tan
ymportante y entiendo el dho en dho
socabones las dificultades que se ofrecen e
quedan o fueren y verificado la razon de cada
ordenancia de real videntia y hego que
dadero que es la mas e vidente y rounada
me sepudo saber y la que conuino que esse
gracese en todos estos casos semina
para entender lo que se debe e puede ser
degi para quitar de estos y diferencias que
en semejantes negocios a vntos
mas de judiciale que en todos los otros
sobre que se tratan en los quales se gieron
las ordenanzas siguientes

1ª Ordenancia primera para
que los dijos socabones ninguno lo
pueda ympedir aunque se enpreca
en pertenencia agena como uayan
dirigidos a minas de rosia

2ª Primeramente por quanto algunos an
pretendido por diferentes titulos e causas
ynvedir la obra de los dijos socabones lo
qual es muy de judiciale entiendo

151
tanto se debe tener mas consideracion
a ynteres publico que a particular
de cada vno y ordeno y mando que qual
quiera queda dar socabon en las dhas
lugares que se para en solo o en com dancia
de otros como se ya enderado a sumina
omina de rosias que el tuviere cerca de los
de los que estuviere dados o sedieren como
de la de cera que se gion de rosias de la
tierra con ste que se a parar de la dha
mina omias e que al mando que se en
dize con licencia de la justia e constan
do que anssi sin embargo de que quier
con tradicion de la dha y que se gion la
toca de real socabon en pertenencia agena
de mina o quadra como sea en la
sus dha de la tierra de cuyo semeta
en la posesion de la dha de la dha
de la diligencia sus dhas y esto basta
por titulo bastante

3ª Ordenancia segunda para que
los dijos socabones vayan libre
mente por las pertenencias agenas
e que todos los que por ellos labiaren
de aquellos derechos

4ª Y ten por quanto en todo lo ymportante
de los dijos de rosias algunos socabones
contra minas labradas de rosias de la
tierra y los senores de las dhas

Yn pedir que los diezos socabones pasen
por sus pertenencias teniendo como es justo
que se tenga a tenaon a las labores de
Las minas e quando para nise pueda

Yn pedir conforme a lo que sumas me tiene
mandado de sus reales ynstruaciones y al
bien publico e intento que el dano que se aben
concedho pasase es yncon siderable y es no
uigo notorio ansy para los usos de los co
mo para el comun ordeno y mando
que los que dieren los diezos socabones
pase con ellos libremente por todas las
partes e lugares necesarias para allegar
a las diezas sus minas donde ban
dirigidos a yn que sean minas re
gistradas e que se eiten labrando por la
za de la tierra o que ay an allegado al
yo para se o por otros socabones que se
e tuvieran dando o sedieren yn que en
ellos se e ponga nicon sienta done

Yn pedir que alguno por eac para e nula
justia a lo permita con tanto que e que
pretendiere para los diezos lugares
no pueda ocupar mas con el diezmo pa
sase de lo que le uenire de que se cedho so
cabon como no exceda de dos baras

Y media de ango y otro tanto de alro
segun metae se allegare e ne aya die
tanaa lo de xeparale senior de camina



Yn donde se pasare yn que se pueda a proe
yar se parte alguna de lo escaobligado
a manifestar luego que llegare so
vena de pagarlo con el dho costab
los quales todos yn donde cedho socabon
pasare siendo le ynuegoso la bra z
poree sus minas ansy pagar los derechos
como los demas

Y Ordenanca tercera para que
en las uetas que se allegaron en
los diezos socabones los que los san
quedan tomar minas e anssi
mes mo se de a sumas por la yowen
sada

Yn ten por quanto la obra de los diezos soca
bonos es justa sea favoreada yn quanto
ouiere lugar por el tan yn que e ynuegoso
a la republica ordeno y mando que se n
la derecha y rumbo que los diezos socabones
lleuare a la en alguna ueta que no e re
registrada por el ayal de la tierra o de ree
doblada conforme a los ynquistos de que
e la yega a relacion en el titulo de los dho
glados que la tal beta la pueden registrar
o tomar yn donde poblada y si fuere o no
e que de el dho socabon pueda tomar
en ella ynamina de sesenta baras y treinta
a lumbre lo tras tantas a lo to que se mada



Donde el yugo de dicho socabon dexando
le en medio sin contar la distancia que
conecta dispuesto se tome que son las dhas
dos baras e media en fueren dos de conza
ni a los que sacen la dha labor puedan
tomar dos minas tanto a un cabo como a
otro y si fueren tres a un lado pero que a un
que sean mas no puedan exceder de las
dhas tres minas todo lo que se entendiere
aviendo señalado mina para suma y
junto a la primera lamita a un lado
y lamita a otro por que no pueda aue-
r fraude y des que se suso dho que a
una persona se pueda sacar a un lado
y a otro por el orden que en los demas de
cubrimientos contanto que los unos ni
otros no puedan tomar ni ocupar quadras
por que aliende que no son muy necesarias
por auerse de sacar los de los montes por la boca
de dho socabon de tomar las resultara
de ser por diferencia de cuyadete unina a on
seria de notable dificultad

Ordenanza quarta como
se a de determinar la diferencia
en los socabonos de dho
que el socabon lleve a la ueta
donde se dirigidos de las sumas
y por quanto llegado dicho socabon a la ueta
donde se dirigidos no enbargante las medidas

que a unapio se garen e dhercia que el
tomo los socabonos a lamina de que
dho dicho socabon que tiene en sus per-
tenencias abaxo la riba de dho que el
dudo aue generado con la labor de auer caido
en ellas en no poder labrar en su
quasi y especaimente podrian sonar la
dha dificultad quando dicho socabon llegase
a dar en mal y on dha de lo que las dhas
minas van a labradas por el aue expor-
tada de diferencia e contradiccion segun si
diese la labor aliende de gastar en pueros
los otros los otros sus gacinda de dho
y poderse verificar en muyo tiempo por
vista de los cesaria e la dho y a miento
de los dros metales lo que es contra la y
tena on de suma e lo que manda e vive
en quanto fueren posible consultado
e en negoao con personas a uiles y su-
ficientes en el arte de geometria e auendo
tomado y nformacion de otras medidas
que se anecho me consta que en caso que la
distancia se amuya de dho boca de
dho socabon hasta lamina donde se saca
rendio llegar con las medidas salen
aertal a medida baras mas amenos de
nundo limite a los dros en baras
y a los dros y ordeno y mando que llegado
dicho socabon a la ueta donde se

En caminado y abierta la caxa
 della que luego que por algunas dellas
 parte se gieren con tradicion el qual non
 bre dos personas a viles y suficientes
 en derecho y atadas las partes yagan
 la medida por ena y por de baxo
 conforme al arte de xometria y donde
 gallaren qual sea la pertenencia de la mina
 de senor de Socabon señalen quanto
 queda a un cabo castro de de la boca de
 donde se abrio la caxa y aquellos labros
 libremente sin embargo de qualquiera
 con tradicion y se gagan en ello la sena
 de los dichos sus dichos de xandolo deslindado
 y determinado ante el juez y escriuano sin
 que sobre la dya razon sean mas y por lo
 que en los otros sino fuere auerido banerado
 de ena y gasta auerido en lo que por
 que se gado para que auer auido y eno en
 poco de ena y se de de gacer y done
 la estaca fija en la pertenencia de cada
 uno sin quedar de reyo a lo que uiere sacado
 no auerido excedido de los limites y mo
 xones señalados por los veyedores y me
 de veyedores que fueron nombrados
 y ordenanca quinta lo que se de gacer
 cer quando el senor de Socabon parando su
 veta gallase alguna otra en los limites de sus
 quadras y se comarcan con tradicion de la
 con diaendo ser la que labra por la zorra de la tena

y ten por que llegado el dho socabon a la
 veta de unapal donde badiendo cauido
 tomado fuerade la derecha de sus quadras por
 auer de gado como es ordinario pasando
 a de ante con el dho socabon en busca de
 lo que le queda dentro de los limites de sus
 quadras para manifestarlo en ella y alla
 se alguna veta de meta de plata que
 auerido de seguir caprouerarse de ella de lo con
 tradi de se algunos que tuuiese mina a de
 ante diaendo ser la suya e que de la
 de gado auerido a entrarse de reas de la
 quadras de lo que se de duan seguir
 de ytos y en baracarse de labor de las minas
 lo que se de deuitar en quanto fuerde
 posible y ordeno y mando que en tal caso
 el que contradice se de facultad para que
 de reyo socabon queda de proseguir a de
 ante y a tallar al paraje de la labor
 que tiene faga de reas y por faga de la
 veta a suelta y no y allando en ella de
 sueta se en tienda de reas que de reas
 de Socabon y a lo en sus quadras y lo se
 libremente y agandolo de reas de reas
 trada y y allare alguna mas a de ante
 se en tienda de reas de reas e que de la que
 va libre para el senor de Socabon y en
 tanto que se gace la dha veta de reas
 se de poseer de meta de reas de reas

Dellea tomando lo necesario para el alabro
 de la mina consideremos que se
 traen de la entrada le pertenecen y se
 le deuen en qualquier subcesso equen
 quiera deuego a el dho socabon por auer
 secho la dicha labor pues se le de xozales
 para verificacion de su justia a maloguel
 sacos de la mina antes que se gresse la
 dicha entrada pero si se que la gente no lo
 quisere verificar en la forma suso dha
 el que a ello la gente en su quadra la
 deue dar libremente y se le a de
 por lo osido de la labor de veinte dias
 con quatro yndios de dia lo tanto de
 naeros de no se manifestando lo esrouan
 do lo ante la justia

Ordenancia sexta de los de
 Regos que se an de pagar por la entrada
 en los diez socabones y los que an de
 entrar alabrar y la obligacion de
 cada uno

y Porque es justo que los señores de los soca
 bones sean favorecidos atento a los muchos
 gastos que hacen de los que aca me consta a
 viendo entrado en ellos por el gran du
 ueca que la pena lleva y la habilidad de
 buca que ellos resueta y la seguridad
 de agente que por ellos labra que es gran
 de cargo de la real caxa ha ena equo de

Los demas que tienen minas en las betas
 de andalabra saca de orella de su me
 talle amueja menos costa accende de ma
 ni festarlo que en en los ondo de sus minas
 con menos de abaxo y ordeno y mando
 que los que tuviere minas en las uetas
 de los diez socabones ouieren llegado
 sean obligados luego que se enora de los soca
 bon tuviere abierta su mina a unca
 caotto de orella de su saca de abaxo
 nar cada uno su de tenencia como se
 fueren siguiendo por ambas partes por
 cada una a tanto y veinte baras llevando
 para medida de anejo y dos y media de
 alto de orella de socabon todos los que
 tuviere minas en la mina a distancia sean
 obligados alabrarlas y los señores de la
 saca de entrada de senbaracada sin do
 de ellos llevar mas de orella de según to
 de los metales ricos y llanos que cada
 uno saca de su mina pagados al aboca
 de los socabon y si se vendieren como se
 usso y costumbre el quinto de lo que mon
 daren y si los que tuviere minas a el
 tanto de orella de veinte baras qui
 siere labrar antes mismo de los diez
 socabones sean obligados a dar la entrada
 como a los demas de las mismas con
 daciones todo lo que se a de entender
 en la entrada de orella de

Socabon Dico de A Senor de tuuie dabo
a lgun poco o pocos que no sea obligado
adar entrada por ellos sino que cada
no le de en su d'erenencia como se pareciere

Ordenança septima como
Porque de rezo se adida la entrada
a los que tienen vetas adelante
de aquellas a que se socabon fue dirigido

Y ten por quanto los que tuuieren vetas
de ante de aquellos diezos socauones
fueron dirigidos anssi mismo les podria
ser uie e d'oueg' p'oso labrar por ellos
por tener cerca su para se y sacre muy costoso
dar otros y esulto que por de de p'aso
deyamiento pagando sus diezos y
porionada mente y or seno y mando que
si los señores de dho socabon quisieren
pasar por el de ante hasta las dhas
vetas lo puedan y acer sin d'oueg' de
las quadras apenas e metac que en ellas
se galleare y uogado a las diezas vetas los
señores de ellas sean obligados a labrar
por el como lo demas y enea forma
de esta diez e de el arado e si los tales
quedieron de dho socabon requierdo
no lo quisieron y acer a guacueria que
tuuieren mina en la ueta de adelante
lo que dadas por el mismo socabon
dirigida a cada sumina a que esta



galla lo poder labrar por el an sime mo an
de rezo de las quadras apenas y me
tal que en ellas se galleare y en tal caso no
sean obligados. Uno o dos los que edieren a
pagar de diezos de unamina entera
de sesenta baras que se quite a uncauo
cotto donde ce dho socabon uegar de diez
mo de metal y uanpos que sacaren por
la diez entrada y los otros paguen su
quinto como esta estatuydo en los
de ma e como se en tienda en la
vetas de ma e adelante auendo de
d'oueg' de labrar por el dho socabon
pero siempre se ande pagar los diezos a
dueno o señores de la queda la entrada de
de la puna y de la de ma e no an de
lleuar diezos algunos

Ordenança octaua para
que en los diezos socauones ninguno
pueda labrar a no abierto sino
por pocos en esta forma e o tra
cosas tocante a la materia.

Y por quanto esta Bien visto cauigua
de cedario que esta agora arresuetado de la
Grax las minas a no abierto a la oca
seguridad que tienen con la diez a labor
de los muros y gastos que se gagan para
sin d'oueg' de sacar el metal que de ellas
procede cauendo y ordenado lo que



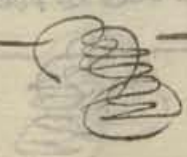
En esto paresce con viene que en
las que se labran por las de la tierra
Porque mesmo d año se xia en las que se
cauran por los diezos socauones muezgo
Mayor sino se remediasse por la necesidad
que ay de labrar muezgo minas por una
misma entrada y ordeno y mando
que abiertas todas las minas que por
el dicho socauon sean de labrar lo qual
se a de hacer ante todas cosas ninguno
quedará labrar ata do abierto sino por
poco de diezos baras de queco en tal no y otro
a lo mas labra de dos baras de ar
go en una emedia de argo los que el
cada año sea obligado a dar en ar
tenencia para poder tener labra distin
ta los unos de los otros sin ser de persona
de ellos a que se ordentio de los diezos po
cos de entrada a ninguno ni de señores
de los socauones ni de señores que
por ellos labran mas de una de libra
por una un año cada uno su
de tenencia y el señor de dicho socauon
sea obligado a tener abierta la puerta a
todas oras de noche que amanece y a la hora
ora de noche para que todos los que labran
por ella puedan sacar sus del monte
Porque el metal llamasos en que se tiene
parte mando que ninguno lo pueda sacar
sino se dia causando a el señor de socauon



O a suminero para que se paga la
división o a moneda como los señores
gordena de tenello perdido e que sea
castigado criminalmente como persona
que ocaulta lo que es contra la voluntad
de su dueño y que el dicho metal se paga a tres
partes la una para el señor de dicho
socauon las dos se diuidan por tercia a
la aplicada segundho es

Ordenança nouena que
los señores de los socauones se den
entrar por ellos libremente a qualquier
persona que quisiere ver las labores
que en ellas se hacen

Item Por que segun lo que es sueta por
lo proveydo por esta ordenança en lo que el
racon que se proveya por que todos tengan
seguridad en sus minas y haciendas sin
que por debajo de tierra por los dichos
socauones se las puedan ocultar y del
faltar lo qual seria faa de como lo es
visto por la experiencia de todos notuuiesen
facultad de entrar libremente en todos
los socauones y minas averlas de las
labores y ordeno y mando que de aqui
de adelante en los socauones que se
tuieren dados e diuieren y en todas las
de las minas que a quier persona
quedará entrar libremente averlas



Tha el laboree sin que se les pueda poner
yn su dimento nien baraco en la y a
en cada soca de un desso a
dificados segundize por que se les sea
yaga uana cada quando que ouiere sobre
ello resistencia e por solo a uellage
cho e xcurt la adreya de na sinotia di
ligena que sobre ellos sean obligados a
gacer

Y ordenanca diez que las
minas que desaguan por el dho
socauon paguen los duenos a
señor Anoueno de emeral
e campos que sacare

Y aunque notoria la utilidad de labrar
las minas por los socauones nanto
a la utilidad e a proueyamiento de los
poseedores como esta declarado son de las
minas y aca en agua es de muy a mal y m
portanaa por que desaguan por ellas no so
lamente las minas cercanas a el dho
a n todas las superiores o que tienen
mal somera la labor a n a mal las
fias amenos e por que aca se que siendole
felicidad e proueyo de todos los sobre dho
algunos no querri ayudar a la labor
considerando que los ynferiores sacan
y que sin costa do dran ellos de aguar sin
gastar sus agendales en lo justo que se debe

De proueyer sobre ellos ansipara animar
a los que diere los dho socauones co
mo para que cada uno pague por su
aonada mente conforme a la utilidad
de ellos y reabe Ordeno y mando que
todas las minas que se entendiere de
aguar por los dho socauones que no se
an de labrar por ellos y aguen los que
las labran a los señores de ellas e
dano de lo que sacaren de esto a la boca
de la adreya sumina en fueren de los
que ande reabi la entrada por ellos pa
guen e quinto tan solamente en tenerse
consideraon a proueyo que reaben
concedho de aguada e y laberificaaon
de los susos yaga e cae de prouista
de los e sinotia Verificaaon lo determine
y gaga cum su

Y ordenanca once para que
la labor se yagan por los socabo
nes ynferiores e que toman las
vetas en mas y on dura y e señoz
de esta socauon de los dho

Y por que entodo se a detener consideraon
de que la labor de las dho minas haya
a de ante e se yaga con la mayor segu
ridad que sea posible de los que en ellas
en tiaren que se fin de unidas e por
que cada una de ellas sea favoreada por la

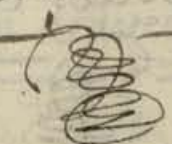
Tras de porcellos las digas minas
Commae faalidat e sin ruego e por
que podria ser que auiendo dado algunos el
socauon a alguna Veta Dima de don
de Dandrigidos e auiendo labiando por
el muelo tiempo los comarcianos fuesse
La goudura mungu e con cordia de los
derechos que se leuan e tambien de la
Grau que minas a menos costa en ruego
se de terminassen otros como lo anen
Decido de dar a otro socauon mas baxo
e que tomasse la ueta Coma de goudura
que es primero donde ane labrado
de lo que es notoria la briedad que se
sigue y ordeno y mando que se lea de
los derechos socauon e tomando la mayor
da que los suso dichos sean referidos a
los rumeros e que la labor se haga por ellos
segundo socabon yalos que se diere en sea en
da con los derechos que estan mandados por
la orden y en la cantidad que estan
ordenado en las ordenanzas que se lleu
tatan e como se en tinda quando
las minas superiores desaguan por
el socauon que bltimamente se diere
por que se que fuere mas ondo se a de
referir en los derechos los quales
tan solamente se an de pagar a los
nos de otro dicho segundo socauon



Uegado a la ueta Dima de no la
tomare en mas on dura de goyo y asta
de los estados que la tomo e resumero que
en ta caso los que tuuieren minas
en la dya Veta Duedan labrar
las por que se los mexicanos tuuieren
e de aquellos derechos a aquel ruego
socabon la labor sin ser de ser conpeado
a otros a

Y Ordenanza doce para
que sean obligados a sacar el de
monte e metal e lampos por la es
calera o puerta comun por que no se
pueda defraudar los derechos

Y ten por quanto quando los derechos socabo
ne se ay an llegado a las dya Vetas e an
si mismo quando estuuieren barunadas
por las superficies de la mina y a los que se
de los dichos socauones labiando e sacando
los de monte que se lo tiabaxo se e de
falso no dian sacar el metal ni e
uansos por las demas partes e si que
se en tendiese de fraudar los derechos
sin estuuiese diuuido e castigo que se a
de dar por seme jantes de los y ordeno
y mando que cada quando que bno labiare
sumina por otra o por socabon a gen
e se obligados a sacar el metal y uansos
que se a de proceder de otra calera



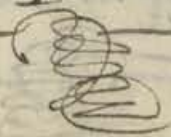
160
Tocante a ellas e de la anotada que a
tener de los registros y libros y de todo lo
de mas contenido en estas ordenanzas
que son los estatutos e drazones por donde
se a de determinar las causas no auiendo
de n tender en otros negocios lo que
con menor dificultad que los demas pudiese
en caso que los ay a en los diez e parentos
ordenado y mandado que ante el dicho alcaide
no otro juez alguno se agan los dichos re-
gistros y se traen a todos los pleitos e cau-
sas anexas e conexas de las dhas
minas que se pudiesen y de averse de terminar
de estas ordenanzas en los quales se proceda
sumariamente sin dar lugar a drazones
de malicia sino que se acausen y concierdan
con la mayor brevedad que fuere po-
sible por el orden que adelante se avella-
nado pero si alguna mina se a de ir a
poseedor por virtud de contrato de com-
pra o venta o conpania o por titulo de do-
nacion o herencia o por otro qualquiera
de que no se trata en estas diez e orde-
nanzas que el tal pleito se a de ante el
señalado juez y en el se guarden las ordenanzas
de derecho cono a de en el ansimismo
sumariamente pero sino oviere alcaide
de minas situado o estuviere a vente
de las dhas causas los quales diez e

161
diez e de parar ante el escrivano
de minas que por mi se a nombrado en
ante otro alguno sino fuere faltando
en el escrivano o estando ausente
o auiendo faltado en tanto que otro se
trouere a qual luego se a de ir a los re-
gistros y procesos y e inscripciones que ante
otro se oviere hechas por que los que tocan
a las diez e minas a de estar jun-
tos en un officio y a de estar en un
ninguna manera pagando cosa
de escrivano los procesos que ante el otro,
o viere pasado como fueren a de ser
los de terminados como se a de ser
por que todos se a de ir a de estar
de que estuviere

Ordenanza segunda que
los jueces e tenedores de minas
a de medir e poner en las
causas en las sentencias

Y por quanto la mayor parte de las dhas
causas que se a de ir en los negocios de minas
donde se a de medir e poner en las
causas e de ser de las dhas
y lo menos se a de ir a de determinar por no
vanca como se a de ir de estas ordenanzas
que en la causa de minas de que se a de ir
de los lugares donde se a de ir de los
de dificultad de la terminacion de los
de la justificacion de las sentencias de los

Juste y inferiores quando ban en grado
de azeite non lo qual todo es diferente
de las otras causas y ansí se debe proveer
de otra manera para quitar las dudas
e breviar los pleitos y facilitar la de-
terminación de los parales. Puese auer
te y ordeno y mando que qualquiera
que quisiere de determinar cepto de
minas o aya persona en parte de azeite
y lugar de azeite de diferencia e puesto cepto de
miento de que pide y cita a on de a parte
o diligencias que sobre ello se hicieren
ante el escrivano y a alago la medida
con tres testigos por lo menos y se detee
a monio de las baras o estados que sepa-
uaron conforme a lo que esta dispuesto
en la ordenança o lo que se paxo por
carta uon niene o de recora que se cepto
ansi por lo alto como por lo baxo de la
veta o de la cata o por lo sobre que se cepta
esta fuera o dentro de los montes de
las quadras o de la ueta e ntra e n ellas
por de caida de otra manera y ansí en
todo lo demas sobre que fuere la duda
poniendo muy por estenso antes de la
dación lo que se paxo en la verificación
de pleito y la causa y donde de lo
de termino y la ordenança y donde de
se mouio por que se esta manera



seen A endera faal mente y entodo
lo demas en lo qual proceda sumaria m.
La uerdad sauda como esta ordenado



y dioueydo

Ordenança tercera como
se ande de xcutar la sentença e
otorgar las azeiteaciones

Por quanto nos justo en azeite de azeite
en la de xcutar de las sentenças
en negoio de minas entendido que e e
medidas se ande justificar y que se an de
sacer por uista de los como esta proveydo
y ordeno y mando que las diez de sentença
de xcutar luego otorgandolas azeite
aciones solo para la rreal audiençia en
cuyo distrito estuieren las diez de minas

Por que ansí mismo en la determinación
en el dicho grado cesen las daciones
ante el mismo azeite de sablando como
en la rreal audiençia se coneluya
con solo termino de veyntedias en se fin
de aynstança para de finitua de manera
que quando e dho dize se baxa ante
el superior no sea en esta manera o
ni en uiança de verlo y determinado
y si por otra de sentença primera se ouiere
de quitar la dación alguna que tiene por
que en la parte que azeite de se furo que se
tocando de la sentença no sea de fraudado





En lo que se oviere sacado en el
 serin de la yamina que al que se oviere
 la yaga posesion de fianca bastante pa
 ra que una quenta en raon por libro de
 lo que se sacare de la yamina caudria con
 ello sin dolo ni con tienda siendone
 bocado la sentenaa sacada de las costas que
 En la dya labor se oviere en hys ebbi
 la sentenaa fuere absolutoria de parte
 que a vno de los dos se oviere de la merca
 de las dyaas fianca que entale aso solo que
 dase compelido el poseedor a que se obli
 gue a tener quenta en raon por libro de
 la siendo rebocada la yaga sentenaa de au
 dir con el acance sacada de las costas en
 la qual quenta se acaerido por su juramento
 sin que en qualquiera de los dos casos
 se prouea que la yamina se acaerido ni esse
 la labor de ella en lo que se oviere de lo que
 se acaerido de la parte que a vno de los
 con el que se oviere de la merca de la
 poseedor que dentro de noventa dias en
 obligado a traerle determinado en el
 grado dondono en pasado de lo que ter
 mino las dyaas fianca y obligacion
 se acaerido al poseedor y no se acaerido
 decaer la dya quenta a vnguea y a
 sentenaa fuere rebocada por bien
 podria y nentar el dolo sobre la
 propiedad contanto que dentro



de tres meses pongan la demanda
 dondono queda el exceso de dyaas que
 alla tuvier y si la dyaas de poseedor
 se acaerido a tener quenta en raon
 por libro de merca ni se sacare de lo que
 yaga obligacion en forma y acaerido de
 terminacion final contanto que se acaerido
 de seis meses y pasado de lo que termino
 se acaerido en lo que fuere mas en el
 decaer la dya obligacion y no que
 dar obligado a dar quenta mas que de
 seis meses a vnguea fuere la senten
 aa en fauor de que se oviere la demanda

Ordenanca quarta para
 que las sentenaa de los tercios se
 excuten sin embargo de que
 la ley

En tenpor quanto por esta ordenanca
 en algunos casos de medida y en otros
 ternare que es necesidad de nombrar tenpor
 cotas de las dyaas conuenir las partes
 de vna de con dolo ni de nombrarlos para
 ni de terminen su causa con el auila
 ni de concertandose el que nonbre otro
 ni de ansim como son medios para la breue
 de la dya de los dyaas y ordeno
 y mando que en lo de los casos que se acaerido
 se acaerido a nombrarlos por esta or
 denanca y en lo que se oviere que se



Necesario el dho nombramiento que no
conformándose los dos nombres otorga
ta que ayados pareciese conformes ya
que en que se conformaren e xcare
sin embargo de que aquir a pecaon que
dele se ynterponga en esta forma que es
ta y o e de el arado e silas partes los nom
brae y como conformasse e que non
trasse texero y ouiere conformidad
en sus botos y aga lo mismo y sino que
proceda en nombrar los diezos texero
y asta que ayala ya conformidad no en
cargante que quea quiera de las partes
lo con tadiga de manera que e y o
quede con e y do e de terminado y silas
partes apclaren y eno de las fianças
se cumpla lo que esta dho y do en e a
y ouenaneas ante esta

Ordenancia quinta ante que
escrivanos sean de hacer los registros
y la orden que en ello se deuten e r

Y por quanto ay muchas difinacoe en
negocios de minas por rracon de rre gistrar
las ante diferentes escrivanos y falta
la claridad para saber quien fueron
los descubridores y los que tomaron esta
ca e por la claridad de los diezos re
gistros y ordeno y mando que en e a

Provincia ayalones criuano de minas
ante quien passen todos los re
gistros e que se resida en e a en to
Dunapae y por quanto ansimesmo en
otras partes ay otros criuanos ante
quien ansimesmo se a rre e rre
e y so se gagan los diezos registros por
esta los cerros que se de subren en lugares
distintos que ante los tales criuanos se
quedan ansimesmo y a e r e r e
que se mae cercano contanto que los tales
criuanos tengan poder de e r e r e r e
Dunapae e rre propietario de dho officio
e no de otra manera a los que e e rre
nos sean obligados de e r e r e r e
de año nuevo de cada un año a e n b i a
los registros e que en e año se ouieren
se e rre a e dho propietario para que
e rre y n t o b todos los de e a r r o u n a a
tengan y b r o sellos por a b e c e d a r i o de ma
nera que se can g a e e e de g a l l e a r i q u a n d o
se buscaren e fueren necesarios de e n a
de e u a e n r o s d e r o s e l o r r e g i s t r o s y a s t a a g o r a
se e e n t r e g u e n a l q u e f u e r e n o m b r a d o
para e e r r e e f e r o e q u a e d o l i b r o a n t e
con las escrivanas de minas de e a d a
Provincia de a g u i a de ante y e l d h o
criuano no tuuere poder de d h o
propietario y por a l g u n y n e d i m e n t o

Edho de cubridor No pudiere venir
adonde reside sea obligado a ratificarlo
dentro de sesenta dias ante el Sr. J. de
Cancilleria registro sea en ninguno

Ordenanza sexta para
que no se pueda hacer Exceucion
en las minas ni en otros
de otros y la orden que en ellas
se debe tener quando los acreedores
las vieren

Porque en estos Reynos ansy por el
fambre como por de reueltas concedido
por los Virreyes e gouernadores ningun
acreedor pueda Exceutar en las minas
minas que su deudor tuviere ni se pueda
vender por las deudas que deuiere sino que
sea pagado de metal que de las deudas
minas resultaren teniendo consecuencia
y racion para que los dichos acreedores
no sean defraudados e para que las cosas
necesarias para el trabajo de ellas lo
que se unan a mente sea de tener aten-
cion de Xandole an si mismo las barretas
al madanetas a cadones de escuinas
carillos conchas batias y la caualga
dura con que ay viene a las minas y la
cassa para arreo de el metal y las
puertas de las minas o socaon de los
artefijos de suarar en las minas



Los dichos de reueltas sin los quales las
dichas minas no se pueden labrar ni eno
y mando que en todo lo suso dicho se le guarde
en los dichos de reueltas de aqui adelante
que los jueces antes que se pudiese
hacer Exceucion no lo consentan que
hayan a un que en la obligacion expresa
mente estan renunciados por que no
en baxante la dicha renuncion man-
do se guarden cumplan lo que en ellas
dichos aplicados por las dhas partes
a tanto a el breu subleto que es en in-
cisa e efecto por que se conceden con tan-
to que se deudor quisiere vender la
mina o minas que en qualquiera tiem-
po de los acreedores sean referidos en el
dicho de reueltas y para que en la
dicha noticia mando que quando las tales
minas se oviere de vender se ponga
un edicto en las puertas de las cassas
donde se haze audiencia en que se mani-
fiesta como se venden y se ven los re-
fones de reueltas en reueltas de las
dichas cassas publicas estando en
audiencia e con que en que se mani-
fieste lo suso dicho e que en la dicha se
guardar la dicha solemnidad se pudiese
si algunos de los acreedores ausentes
lo vieren sea en ninguno una deuda
fuere mas de reueltas en tiempo



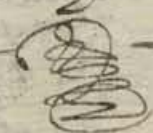
oendreyo de las que se pagaron
de lo procedido de las minas es para
que todo fraude cesse y cada privilegio
no sea ocasion de perder ninguno su ga-
do mando que el tal vendedor sea obliga-
do a manifestar ante el escriuano ante
cuien passare la dicha venta las deudas
que deue e por que el cristiano es pena
de destierro por defectos de los reynos e
no estando los acreedores presentes ni quien
tenga su poder e que el tal acreedor sub-
sciba e ponga por el tal acreedor e
en el lugar de su obligacion que el tal acreedor
sea en la misma parte e que el tal acreedor
a visse a dicho juez de lo que se oyo en
esta ordenancia so pena de pagar e yn-
teresse

Ordenancia septima de lo
privilegio que se a de guardar a los
que tienen yngenios de metal y en que
casos

Y tenso quanto de privilegio de las
minas si se pudieren executar en los
yngenios que son el medio que nuevamente
se ayntroduado para molar los metales y be-
neficias de la plata de que se acoge abriendo
de ninguna utilidad catento que se
permitiesse seria de sentablar la granje-
ria de la qual a de venesuelar el beneficio



Publico ordeno y mando que en las
ciudades que se contra xeren de aqui adelante
sante de la publicaon de esta
ordenancia de las que se no se puedan
vender los digos yngenios ni las cassas
e caserones que estan hechos para benefi-
cio de los digos metales ansy donde se
hace dicho beneficio como en las cosas
de las minas para recordar come-
tal que de ellas sacan que estan hechas
y se fueren ni en el lauderos ni en el co-
radores y de acogerlos ni a otras y
finas ni en los demas a otras necesi-
rios para el comercio y seruicio de los
yngenios ni el acoger ni estuuiere
yncorporado y en beynte y neta e mas
en los de agua y en mas de gualta y o-
tros menores en diez y neta e sino que
de lo que se oyo de proceder su aynta-
gando los acreedores por su autoridad
sacando la mitad para las costas y a-
limentos sin embargo que los deudores
ayan renunado el beneficio de esta
ordenancia por que no enbargante
la tal renunacion a de quedar en
su fuerza e vigor de los diez y
de los tres ni sieren vender la sa-
za e aenda antes de los diez y neta e
ni se guarde la orden que esta dada



En la ordenança antes desta
mandado que los juesses lo manden
guardar cum plix y executar en
consientan nesuaya contra el tenor
y forma dello. Por pena de quedar obligados
al interese de las partes. Camille por
de pena a diez años segundho es —

Ordenança otava para que
los mercaderes no gocen de
vicio concedido a los demas.

Porque no es justo que se conceda
privilegio los mercaderes que vienen
a los lugares de minas et en mer-
caderias fiadas o deuenotas de vda
en qualquier manera de frauden a sus
alrededores comprando minas y nge-
nios pretendiendo que de real tales
deudas no se vendan venderse
de no y mando que en algun mercado
comprare las digas minas y n-
genios que de reales deudas que de
vieren antes de la compra se les
vuedan vender como los demas
tierras y lo mismo sea a los que
les quier personas de las deudas
fuere en contraydas antes que con-
dren las digas minas y ngenios por
que las digas comprare no ande
sultar en perjuicio de los alrededores

Para ayudar de los tales de
vicio los quales tan solamente
se puede entender en las deudas
que fueron contraydas de vicio que
compraren las digas minas y nge-
nios o de reales que se registren como de
cubidore o tomaren por via de estas
deuenotas qualquiera manera como
sean compradas —

Ordenança nueue de los
privilegios que se conceden a los
naturales que residen en las
ciudades de minas —

Porque quanto lo que se
conviene que se conmas Cuidado se deparar
guardar de los juesses a cuyo cargo a de
estar el gouerno y administracion de las
justicias en los asuntos de minas es
que en tratamiento de los naturales que
allos vienen a residir ganen sus
neces y entenden en granjeas y bene-
ficias los diezmos metales por que sin
ellos todo quedaria sin fuerza e medios
Para su conversion a los quales alende
de que sumas a los que tiene por
de sus provisiones cedulas y or-
nanzas por breues y otros signifi-
cacion y de vicio y de memoria
que se den de vicio y de libertad

Y en sena donce para que buian
sonnados y asuueyados e con toda
Libertad y por que asta agora me con
sta que con lamuesa lodria de los que con
ellos tratan y poca consideracion suya
Les uenden la accion de fiadas la ex
cesiuos preios y se desuue les conuen
ala paga y pegando los preios ya un
Entiando en su casa y toman
dole la plata que acaen cinquenta
Cracion de que aresuetado queda
Perdido's eguyisse de los diezos asientos
y ordeno y mando que de aqui adelante
Si alguno yndio tuuiere algun yngenio
de aramo o metal se guarde con el la
misma yugeminencia que esta rone
y do en los sesenta y mas que su ser
fona nose ayntesa y ordeuda de auing ue
notenga e dho yngenio nose ayntesa
de cuacion en su casa suyas o asientos
ni barretas y cuaras ni otros quales
quier ynstrumentos que tuuiere
para beneficiar las minas ni en dios
cargas de auion ni en metales osorogel
que tuuiere por fundir ni en dios
vestidos suyos e otros tantos de su mujer
e que si alguno fuere por su autoridad
a tomar de su casa lo que tuuiere
y pagar de su mano y en efecto le to
mare alguna cosa que acaen de

168.
de perder la deuda que el tal yndio
de deuen y nueva en sena de uenida
a aplicados y otras partes de num
ador camara que los sentenare
e que por solo entrar en su casa e
tando e dho yndio ausente y nueva
en sena de cinquenta pesos a apli
cados segund dixere y que los justes ten
gan especial cuidado de guardar esta
ordenancia de pena de doscientos pesos
en los quales les doy por condena
dos e que se haga de lo cargo en la
residencia que el fuere tomada —

Ordenancia de dias para
que los vagamundos e jugadores no
residan en los asientos de minas
e que los que fueren oficiales de auion
de los autos de su oficio —
y por quanto en los asientos de minas
son muy perjudiciales los vagamundos
e jugadores algunos de los quales son
oficiales necesarios para el beneficio de
los diezos metales y ordeno y mando que
la justia tenga a su cargo de su oficio
de traer como no residen en el
de los asientos y de tener a los de los y de con
decer a los que fueren oficiales que asien
ten a su oficio de su oficio de traer
de ellos de penas y de excomulgacion
en sus personas y bienes conforme

La calidad de las personas y
su valor y facultades necesarias no se pue-
den para que residan en las diez minas
de Viscoelas de Viscoelas y gouerna-
dor o presidente de la Audiencia en el
yo o sustituto cayeren para que como cosa
tan ynportante de ser uida de un mayor
bien vniuersal lo mande ser uer
lo de una que es fue que lo contrario se
o si fue en lo susodho remissio yn
curra en una de uientos de los
a ducados lamitad para la camara
y la otra mitad para el dho de uenida
a que se le pague cargo de los susodho
en la que fue tomada.

Ordenancia Once para
queno se pueda ni se admita la
venta compra de las minas di-
ciendo que en ellas no engaña
en el precio ni se admitan las de-
mandas sobre ello a ynque sea de que-
llesion y nox missima.

Y ten por que todas las cosas que se uen-
den en el dho de uenida de uenida comun
que sea que se puede llamar fusto que
quiere decir tanto como aquello que es
comun mente se llama en el tiempo
es a con que se uende en cada caso que
en todas se puede dar este precio con
frandificueta de ser uida de uenida

Minas de Orque en el fecho lo contra
tante no sauen lo que uenden ni com-
pran eansi condrando en su compra
se pierden algunos y otros dando mu-
cho de uellas se hacen malos logua
viene a sube de en una misma mina
que siendo dos mineros y perit en a
que en el uno la estima en excessua
cantidad que esto por ser cosa oculta
y la con xitura que ellos hacen toda
son fables y engueno se puede dar
que se llama de Orque si lamina tiene
metales es a con tingente y a un y o
dinaria de auarise ca un que no le tenga
de aca dar en muy a ynque sea y estas
compras e ventas si se uieren de
uenir a de terminar por el subcesso
en todas se o dia aueriguar en
engano en mas de la mitad de justo
precio de parte de los compradores
de uendidos eansi como es el genero
de la cosa es diferente de todos los otros
que se condran uenidos ansies nece-
sario que indiferente mente se ordene
de uenir que en todos los de mas para
evitar los pleitos e diferencias
que se o sea de caso a quien se ser o
dinaria de uenir y mando que en las
compras e ventas de minas que se o
fueren ni el comprador ni el uendedor

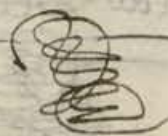
no puedan decir ni alegar que fueron
engañados en la mitad de us to
dado ni en otra mayor ni menor cantidad
aunque se fieren a diouana comun
estimacion y valor de tiempo de la
venta que conforme a ella la lesion fue y no
misima mayudarse de las leyes que en el
reasso sablan sino que la venta que se
celebrare por los que libremente pueden
contraer sea valida y firme e que a que
se llame justo precio que se dio por la mina
a tiempo de contratar e que se
seme xante caussa los que se no admitan
de mandas ni agan procesos por essi
los contrarantes fueren menores o yn
dios o personas de uicijadas que si fue
ren y en las solemnidades que de dero ho
siere quieren para uender e compra
que quanto al engaño lo mismo se entienda
con ellos que con todos los demas todo
lo que los que se guarden cumplan
lo pena de quientos pesos a plica de
segundo ho es

+ titulo diez de lazo

den que se detener en proueyarse
de los de los montes de la mina y en
trabajar e pagar los yndios que
entenden en el beneficio de los
metales elabor de la mina

100
Visto el estado en que se auian las
minas por auer faltado tanto tiempo los
metales ricos que en ellas se auian
e queda las tierras y de monte no se sa
caua a diouanamiento alguno por
quelo que en ellos auia de alguna utilidad
los yndios lo auian escorrido muy a
veces a dioueyado de fundacion de
consus mesclae esorogee de que auian
a nos que se sustentan estas diouanas
por que es menos arido de las minas de
las diouanas de las que se van y atan
y ondas en las labradas que se orser
dioueyo de tan poca sustancia y el buscar
de metales de tanta costa las auian de
comparado los metales de los que se auian
caunquese tiene por aita la expanca
que en las minas de profundo de uero sea
de tornar a galcar el metal en este caso
de por essi metomaron en las de la
tierra como estan las minas en por
de gente de poca habilidad les auia
sido forçado para en las de las labras
por no poder las sustentan en tan to
grado que las diouanas crecieran que
auia de xado para segundas de las
de las minas la mayor parte auia de
cado en muy a parte de las de la
mantenerse de lo que en ellas auia de
la raria es de metales que auia capto
en lo fondo de las de las diouanas

De notener con quelmsiadae las mas
Estauan ciegas y perdidas las seranea
de do de las labras de todo lo que xx
Suetava notable taxa cauda de todo el
rey no dorno aueroto trato nigrancia
de que se poder sustentan lo que bisto
y ser nego ad de tanto de esso allende de
mandamelo sumas en creada mente
por sus reales yntuaciones procure co
mo tengo dho que se giasse de los desmon
tes y tierras perdidas en ayce de el aco
que buscando personas que lo entendi
sen de esto caso que era nego ad que en
diferentes tiempos mungas de que sea
via procurado antes de agora de auia de
xado de orosay nutil en muy costosa e
aunq alendo dificultad en que los metales
de esta prouincia de orosay tomossos por
o tras causas se abriassen con que bisto
que en alguna manera es dho beneficio da
va muestra que se favoreciendo lo que en
dole en tablas de orosay de gran dho
uego mayormente auendo en estenez
no minus de aco que cansa uine personal
mente en prosecucion de la uita general
a las minas de orosay donde se
que se giasse en todas las ex prouincias
que conuiniere en que uale de metales
taxos y de los montes y en rendido



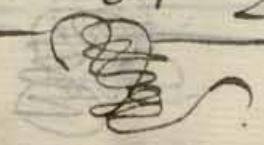
Ne de aquellos que los es de anoles nign
dios no se aproueyauan se sacaua por el
yo con el dho beneficio anssi de lo que auia
fura de las minas como de la riera
de gabaos que que da uan de esto que
en toruana de labori se en de caron y n
genios grandes de que nos' salu que por
fura de breos de orosay sustentan
con muy trabaxo de que de los que solian
residir en las dhas minas de orosay
de jornalles de proueyamiento de se auian
que to asue tierras los mas de los enssi
con que con las prouincias de en bieron
alli alguna cantidad de orosay de que
sumas de lo manda de orosay yntuaciones
de que que uiesse como de sustenta
aon y satisfacion de su trabaxo de que se giasse
que en el trataminto de esto no cessare
la fortuna y en seramiento en las cosas
de nuestra ssanta fe catolica en lo
vno y en lo otro con dho de
residente los dho de la riera de auencia
como quien atendido las cosas de presente
de tantos años ya de otras personas antiguas
de xerua en las cosas de esta prouincia
que las ordenancas siguientes —
I Ordenanca primera para
que los de los montes sean comunes en aco
de forma e cona en la limitacion



I Primeramente que por quanto en confianca
 de los señores de las minas aneyado de sus
 radeos y de xado en suquadras de
 los quales a unquando geran mas
 mantenido a proveya munto nuel toua
 do quee vanoles cyndios los lleue
 gasta agora muyas personas aneyo
 en la villa de potosi y ingenios me
 nudos los quales no tienen minas de oro
 ne toca a bien publico y ordeno y man
 do que ninguno deudayn de diu claso
 ueyamiento comun de los dizeos de mon
 tes sino que cada uno los deude de
 libremete contanto que no lo entio de
 numeta en orales sino que el que
 ouiere menester para quince dias com
 forme aley ingenio que tuuere forna de
 tener perdido el metal y mas de bynre
 pesos a aplicados de otra de artes

Ordenanca segunda para
 que los señores de las minas no se
 duedan a proveyar de los de montes
 que esta fuera de ellos

y Por quanto los señores de las minas
 tienen en to de las muy mejores de
 montes y tierras los quales en muy o tien
 do no podran beneficiar y es de uada



suya y publica a proveyar de ellos
 a unquando de las minas de ues con el
 beneficio de la cogue to dos años de
 proveyos sos ordeno y mando que de
 lo que ay fuera de las de las minas no se
 duedan a proveyar de los ni los que tu
 uieren minas de proveyos de paralello
 efecto ni los que tienen y ingenios fuera de
 la villa de potosi que pueden cargar fino que
 los dizeos de montes y tierras que en
 dar a todos los de mas que los an hego de
 to de la que no tienen minas contanto
 que lo cobran de la orden que esta man
 dado a la de ues de la de sola de la
 no lo que an mismo sea comun a to
 dos los dizeos

Ordenanca tercera de las
 dias que ande a trabajar los dizeos

I Por que los dizeos tengan de a tra
 baxar moderado y que los de pagar se pade lo que
 los deude tener ocupados ordeno y man
 do que anssi los que se aequien de aca a me
 ma villa como de aca los ingenios que
 estan fuera de ella cada dizeo entio a tra
 baxar diez y media de ues de aca de
 el sol a medio dia de la de una ora
 de aca a mer y de canstar y de aca de a tra
 baxar en soniendos el sol sin que ninguno



Queda en el orden de pena
de treinta pesos aplicados por
cada día que se trabaxa toda la semana
excepto las fiestas lo qual attende se prego
nase esta dicha ordenança e correçion lo
yaga decir a los dichos yndios en sus perros
quas estando presentes

**Ordenança quarta de aqueo
ras ande labrar el metal**

Por quanto en los demeses de mayo
Junio Julio agosto y setiembre que en los
semas en los justos que labran el metal
por la mañana ni muy tarde y ordeno y
mando que no entienda en el uso de
esta labor de día y que dejen al al
nato de la tarde y cese el tiempo de
trabaxar en otras cosas so pena de veinte
pesos aplicados segun se dice en los dias
en adelante

**Ordenança quinta de como
sean de alquilar los forasteros**

Porque en la villa de potosi y en
los demas ayuntamientos bien de ordinario
y a cantidad de yndios allende de los que
en ella residen aue tratos e gran
ua de se o tienen alli algunos dias para
ganar jornallos y tambien es justo

No permitir que los aguilen e conaer
ten sino por precio suficiente que el
trabaxo se e de moderado como a los
semas y ordeno y mando que guardan
do de la orden que tengo dada en los ym
dios que estan repartidos e vinieron
para este efecto a la villa de potosi
si otros algunos e de tray ordinarios de
los que en su trayen y salen segun fueren
de alquilar con algun español lo que dan
y aver contanto que sea ante la justicia
por que en su tienda lo que ande a bajar
y sean pagados conforme a lo estatuto
como a los demas y si de otra manera
se concertaron e se vanol se a ordenado
por cada yndio en veinte pesos de apli
cados por cada día de tray

**Ordenança sexta para que
se lleve a veinte los yndios
de alquilados ande con ellos un
casal**

Por quanto los yndios de suyo son de
cuidados e se juntan e trabaxan mal
sino traen consigo que en los mande con
forme a su uso e costumbre y men
de se les a de dar mal de suya de como a los
tumban a tomar el trabaxo
y ordeno y mando que se eparen

89
A Nuyndios los que nolle
oare alquilados se lede coneeos En sin
asae para que tenga cuidado de sacallos
al trabajo e puntallos y tener guerra
con laboras Me ande trabajo a qual
e que los llevar se obligado a pagar
el jornal sin que trabaxen en mas que
los usos de que los jornalles se pagan
a cada yndio en sumano en presencia
de los de su casa

¶ Ordenancia septima para
queno se den tareas a los yndios sino
en ciertos trabaxos que ellos son
de su oficio

¶ Por quanto algunas personas aco
tumbran dar tareas a los de los yndios
tomando esto por medio para acerecentar
le el trabajo y ordeno y mando que
ninguna persona limite a los de los yn
dios alquilados lo que en un dia an de
trabaxar sino que yaga lo que pudiere
conforme a lo que esta dispuesto buena
mente Pero por quanto algunos se en
tiende en baxar metal de oro e por
ser el camino a ser y labaxada de
dico trabaxo para ellos mando
queno puedan ser en deidos a traer
en un dia mas que dos caminos

124
y encada uno de las cosas dandoles el
que los aequita costales en que los tray
gan con forme a lo dispuesto por esta
real cedula e si auindo traydo los us
os fuere a medio dia o antes que no sean
obligados a trabaxar mas que un dia
sino que yanganado su jornal y por
que algunos yndios de los alquilados
me tienen algunos carneros que se
han en ellos traer en un dia el jornal
de toda una semana y se de uel
trabaxar en otra cosa mando que les
sean recibidos como cada dia traessen
las de las quatro cosas que en ninguno
uelo los de los yndios cargados a otra
parte de donde traynan de los de
cada yndia aplicados segun dho
y lo mismo se entienda si aequita
los de los yndios tuviere necesidad de una
quena de la carbon o ceniza extra
cosa Me mandado por esta parte a la
distancia donde traen conueca carneros que
dane un dia Concedho jornal a teno que los
susos de los de los yndios para los de los yndios
Merendolo los usos de los

¶ Ordenancia octava para que los
yndios de nepatan por el orden que sus
los repartidos por el orden que en ninguno
los llevar los pudiesen acusar en otra cosa sino
para el efecto que se dieron

Porque en los fraudes que a staqui
auido en no pagar los jornalles a los
yndios que se ocupan en la siaca como
en detenerlos por algunos dias los
en dalle menos de lo estatuido lo
lleuando mas yndios de los que an menester
por sus uellos y acañados sobre todo de su
na con trataçones y hatas y ordeno
y mando que por la misma orden se
los en repartido como para en el resar
timiento de los yndios de resarta
de aquia de ante considerada la nece
sidad de cada vna con forme a la labor
que se ha de hacer se obligo a acusar
y pagar todos los que se le pudiesen dar
en la labor de para que se
los diere en que no pueda dize
de los ni de los a otro ni a otro con
con los caques o de una a la otra
los mismos yndios se pena de treinta
drosos por cada yndio con quien que
brantare los usos y acañados de su
y por que se demasado ha
bajo respartirlos cada semana ansí
para ellos como para los que se pagan
de que se resartan cada mes que se
leve una semana a la otra
en resarta de cada que o de una a
de los que se acañados de los diez

125.
de dar obligado de resarta y no
seguere con la paga la paga o sea
de re malo dar a otro de re uen en bulgar
y por que estando ya yndustriados en lo
de ande ya se sea de re con uiniente
mu daleos todos juntos de re amira
solamente se muden y la otra mira
de que se da para que se de re yndio
tuados a los que se dan de re uen que
de se con que se de re a los yndios
de se de re uen de re de re yndios
de se de re a los yndios de re para que se
de se de re cuando alguno falta de
de que se de re de re para que se

Ordenancia de para que
de re que no se abandone los yndios

Por quanto se como de re que se
de re a los jornalles no auido a
de re en lo que se de re de re para
de re que se acañados de re para
de re de re y ordeno y mando
de re de re de re de re para
de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re
de re de re de re de re de re

Ingenios que los que beneficia en meta
con fuelles y como los tengan abiertos
con ymenas de tres estados enaetos para
que se salga el humo sin que los yndios
cubandano eno se les den yndios de otra
manera y los que ansy traba xaren sean
de tocar de quatro en quatro seruidu
rae de metae e caucion por que no se aban
dario e donde refinaren el plomo que
sacaren de las fundaciones a deser
La casa cubierta con sus ymenas a
tae de quatro estados lo que guarden
el umbrilan numero que se acuerden y
dios para el dho beneficio y eno de
mas no exceda de pena de diez pesos
a aplicados segun se

Ordenancia once de lo que
se a de guardar con los yndios que
entienden en la fundacion
de metae de acogue

Por quanto en esta provincia se tiene
el oficio de minas de acogue y entanto
necesario por otras cosas convenientes
conforme a las disposiciones de la
tierra e calidad de las minas que se
de cubieren y ordeno y mando que las
fundaciones de metae de acogue que los
yndios que para ello se a que en nin
guno consenta ni se ope las ollas

de puec que de xare se dar el fuego
sin que los yndios y acaeruno osuel
clavo guardando el tagorden que se las
ollas fundieren con xara de puec
que de xaren se dar el fuego no la e
de rasen dentro de cuatro horas y si
fundieren con ceniza dentro de ocho
y nado e por que guardando se la
goven se cubre a tempo a uer guardo
que no se puede recibir dano que sea
fundido para que a uer se abido
que se ope me me mocoasso se entienda
que se ope de que se a que se ope a
curarle tres meses a su costa y a dale
cinquenta pesos como se a en esta
de cogado en lo que se a en otra provincia
de los yndios por condenado y en cargo de
la e de cuacion de ello

Ordenancia doce para que
los yndios se den como a la agui
aerita e baras de minas que se a
como se a de a de uender el metae
de los yndios de minas

Por quanto y a la agui los señores
de las minas dan a los yndios por
varas lo que cada uno a de a de a
de lo que se a de a de a de a de a
de los mismos los obreros que se a de a

Necesarios para suayuda a su costa
El metal que sacavan de las diez abarab
se lo vendian temiendo consideracion
a sus costas el qual el metal con
drando ser yee y metales e caruon
lo beneficiavan con suspinieros eguay
ras Necesitatos conquesa susten
tado losyndios e de donde arremetado
el in teresse a todo el eny no y pue
to caso el metal que auia factado
muno o tiempo a de lo que se alleava
se yaa lo mismo e agora en lanueva
ynbenan e beneficio de lo que como
porel de todo de saca y ouey auian de
xado la yagorden pretendiendo labrar
las yac minas todas conyndios a
meados y beneficiar los metales sin da
uee parte alguna de lo pagandoles
los jornallos en plata como fuesse
fassado pretendiendo cada uno suyo
puro ynteresse e no e subuio que de los
metales de obres y merceas e granjeria
de caruon resueta y proueyendo sobre
ello de manera que en quanto fuere
posible todo se conforma y ordeno y mando
que los años de las minas sean obli
gados a darle abrar la quarta parte
de las minas que tuuieren con los yndios
yndios como a sta aqui se yaa e que los

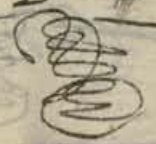
Mesmos Lallixan Contanto que se
venda la quarta parte de los metales que
cos que sacaren a los mismos que lo ouieren
trabajado esso se concertaren en el señal
con el señor de lamina o sumnero uia
men a beedor para que se otasse e qual
se obligado a pagarle temiendo considera
cion a el valor de metal e a el trabajo que
ha de los yndios e de los llamados
fueren de obres y de soca sustancia
se les lleuen todos como a sta agora se yaa
y si fueren rreos e de obres los yndios
de manera que los yndios vayan sufi
cientemente pagados de su trabajo e
de lo que se otoca a lauenta de metal e
de los yndios de la rreos e de lo que se
fueren de obres e de lo que se
se yaa pagar e nteramente suya
parte y costas de los llamados de me
tal rreos como el de los yndios e de lo que
procurando siempre que el lleue entera
satis facon la qual no dueda re
uolir ni pagarse en plata auendo
metal so pena de aynsisos a que
lo contrario gracie a sta como se yaa
de lo que

Y Ordenanca sece del soz
nae que an de dar a los yndios
que llaman Pariteros

Y Porque los demas yndios que
ande labrar los que a los dueños
de las minas se vensta son barre-
teros y yndios a Aquilados y el labo-
r en que pasan mas trabajo que el
ordinario y ordeno y mando que el me-
tal mico esino le ouiere en ellas dos
de cada tres tomines y medio por
cada dia de trabajo teniendo consi-
deracion a que sacada de la costa e
de los rios y en el beneficio del
de la metales que den y otros los diez y tres
tomines y medio esiendo ellos auisados
de esto si se conuertieren en la can-
dad de metales con el minero o con el
yndio que tiene la mina a cargo que
llaman sonco pues lo entienden
conocen parte para satisfacion
de ellos y su jornal enteramente
y ni ellos lo puedan recibir en plata
ni en especie de moneda pagar se lo
so pena de diez yndios de a cinquenta años
y a que se pague de quatro tanto de lo
que se saca de metales montañas uicados se
fueren pero sin sacar metales ni lo
llamados reabriren estimacion por ser
de poco trabajo que en ta caso se pague en
los diez y tres tomines y medio de plata conueniente
que quede a cada uno de los diez y tres
yndios con su parte de diez y tres

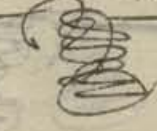
178.
Y ordenanca catorce de
los jornales comunes que sean
de pagar a los diez y tres yndios
Y Porque los demas yndios que tra-
ba xan en descubrimientos nuevos
y a los diez y tres estados y en las minas
y en traer metales de las minas no abintan
de trabajo se pague como esta
ordenado por mis provisiones e todos
los demas de se uia de los yndios
cobras de pueblo se pague a los
tomines y tres granos e a los que ande
cargar ganado se les de cada mes a nes
de media ganca de semais e a los que ande
de acaruar madera e de camino de los
y a los diez y tres se les de cada dia
de jornal e dos tomines cada dia con tan-
to que se den la carga de memoria que
llegan y sino se les pague de cada lo
de la mina de cada mes de los diez y tres
si fuere mas camino se les anada el
jornal de cada dia como se les esguere
yndio que guarda ganado de cada
cada mes y media ganca de semais
e a los diez y tres se les de de cada
como en los que quedan en los pueblos
de mandado de la justicia se les de
de ganancia de quenta e sean obligados a
de pagar los por el mismo orden so pena
de pagar lo que fuere

Las quales mando sel decuren sin
 remission alguna en las personas e
 bienes de los que fueren ouinieren con
 tra ellas en qualquier manera e lo
 que congoza o acaese de minas
 Las qualis guardan cum sint qd
 cutar e leuar e lleuar e que se lleua
 da a pura e limpia e decuaon con
 efecto en todo e por todo como en ellas
 e en cada una de ellas se contiene e
 Las venas e minas contenidas e
 para el dho efecto Las tenen e
 no poder eansi mesmo Los dho mine
 ros para que todos sepan lo que an
 de guardar e cumplir e para que ven
 ga a noticia de todos mandoque uo
 e dho acaese de minas Las qd e
 de fonder e publicar en el paxento
 de colque paxo de ma e de qual
 mando se guarden e cumplir Las
 gouernancas qd son las siguientes
 I Ten mando que los que por el fiau
 far estas dhas gouernancas e lo
 que en ellas contenido vendieren e auer
 tamente o fieren ventas fingidas
 e simuladas de los yngenios e minas
 que auieren en el paxento de
 colque paxo tomando otro color o medio
 de qualquier genero o nesca o acaese
 de la venta secreta e de dexandola ad muis



de la mina o yngenio de que
 se auerda o otra persona venen fran
 ca o en otra qualquier manera toda e
 Las veces que de ellos constare por
 su mocasso ayas perdido e pierdan
 los que ynteruinieren en el y fiau e
 e yngenio o mina de ma e yntereses
 que en ellos ouiere auido de abna a la
 tra parte e de la otra a tra lo qual
 todo asueo La mitad de ello para la
 camara e fisco de sumag e la otra mi
 tad para el denunciador e quen o reserue
 da de dados ni reserua de otros
 yndios algunos para las dhas minas
 e yngenios

Ten mando que sea e personas que
 aser uieren vendiendo los dho ynge
 nios o minas e a quien se estaua
 tenacados los tales yndios auiendo
 Las vendidos con relacion de ellos que
 sin embargo de que comieren otras
 minas e yngenios o la labren de nuevo
 no se e de uerda ni reserua ni uiden
 ni reserua en manera alguna
 e los yndios algunos aunque para
 ello tenen e presso mandato
 mio auiendo sido dado de que se ab
 das ventas fingidas e relacion
 de ellos por que en nesca o acaese
 de lo e e venen beneficias o enaia



Y sea que de here darte en temer ob
se queda y resarte en tres cobras
alcance el beneficio cayuda delo
Yndios sino a los maltratos y fauore
adob

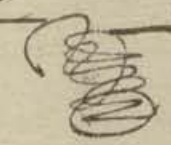
Don Francisco de Toledo mayordomo
de su maj^{dad} su visorrey gouernador
de las yndias general en estos Reynos y
provincias del dny^{no} y teniente
presidense de la Audiencia Real de los
Reynos etc^{ta} por quanto auendo en ten
tado de real benefiçion y en saye
nreçion de los metales de las minas
de el Reyno de los que es deo en esta
la provincia de suayla de el al
gas minas son de su yndia no
deçiamiento mande que se deseny
gion para que labran y benefiçion
con los que es de los mineros y señores
de las gas minas lo que se labran
do y para que los dny^{os} yndios se les
paga en los jornales justos que se les
debienda con el dny^o de las
minas y buelta a subcaçar man
de alcaçitan ayumada Visitador
en este partido de la auada de los
Reynos que se auer y auer fuer
con otras cosas y quemeynbiarse
su dny^o de la dny^o de buello
Lo que es de unirse al dny^o con su dny^o

184
de los dny^{os} yndios y auendo visto
Los dny^{os} y aueriguacione que
se o y meynbio y mandado que al
dny^o yndios y acada uno de los se les
dague un tomin de buena silata
coniente de dar y recibir cada dia
un real y un quarto de moneda
cada dia y ma la y da buelta a
recibirlo contando an año de diez
leguas y o dia y para que asi se gan de
sumo la acouedat de las dny^{os}
y para que mande que agora y
agua de ante que se en ten tanto que
facaos y o mi se y uerere y man
gare a los yndios que ban a la obra
y benefiçion de las gas minas de el
Reyno de los que es de suayla
y o dia de cada dia an año de un to
min cada dia de buena silata conien
te de dar y recibir a cada uno de los
un real y un quarto de moneda
con ma la y da a las gas minas de el
de sus dueños y buelta a los de las
gas minas de el yndio de cada
dny^o de las gas que es de diez
leguas y o dia y para que asi se gan de
sumo la acouedat de las dny^{os}
y para que mande que agora y
agua de ante que se en ten tanto que
facaos y o mi se y uerere y man
gare a los yndios que ban a la obra
y benefiçion de las gas minas de el
Reyno de los que es de suayla

de laaee de Seminae y noles an
desosor comutala gaza ga En
otras dadiuae nueno fraessa aguna
galeos quenolos pagaren como dhoes
Oles gaeien maltreatmento mando
aeeys acaee de minas Nelueque
Losquire Los yndios Neees estauie
den tres artidos y los gaza gaza
Loqueee deuiere castigandolos malos
tra tamientos Neees uiere feyo
oalgunos deeeos y mando que quando
aeyuno de los dias menores o senores
de minas vendieren sus minas o yn
genios Nelos yndios que para aeeo
selee uiere dado Neden vacos y no
dassen conee gae minas exygenio
e que luego sequiten deee gae mina
y se mede auesso deee para que y no
deca loque maes conuengay esto se ex
cute ansi luego como constare deeeo
Neeon fraude y cautea y endose con
tra esto sea feyo aeyun tras dhoes con
dania fingida y por que los dias ynd
Neeandeyr aca labor y benefia o deeeas
gaa minas se ande mudar por sub
mitae mando que la mita sea de mes
ames e que eeyo acaee de mina
Dueda gaeer los Genir deeeas y orden
aeeas gae minas e que sea esto



tengan Jurisdiaon En quaequier
tres artimiento de donde ban los ynd
yndios aeeae con queno duedan y
Giar aeyuaaee con bara para ellos
fueren yndios y eee con gido dora para
ello todo eey fauor y ayuda de fuer
Menester y los otros milos otros no de
Xeyr nide xen de lo ansiaum de
Dora guna manera de pena de quimientos
desos deo para acamar aee sumageta
Dora dades Nelos con tianos gaeien
para que uingoa a no taa de todo y nin
guno dueda de reender y norana a mando
Nese de ubique ya de gona e sta mi
Drouission en lengua eespanola y de
yndios estando presente minoros
e yndios e que casuente y dora con
Laey de uenaneas de minas Nel
gaa para eeyo asuento feyo aeeos us
Dee a veinte y peyo dias de mes de
de trembre de mill e y quinientos y se
tenta y se reanos don fiana de de
de le do de mandado de fue de lenaa
a Alcaonuis de naua muel
todo lo que a mando se guarder e cumpla
segun como de uso se contiene sola
de naas conrenidas en eae de gae y
de naneas e en eae de gae y drouission



3 **F**acem Los rreze aposterio
 de octubre de mill e quinientos y setenta
 y siete años don fransisco de rodrigo
 por mandado de su ^{ca} alvaros
 nris denabamuel / enmendados / tilidad

Yo **C**ontador Sebastian Duran Souto de su Magestad
 or ^{do} **P**ormandado de l S. Sr. Alonso Maldonado de Torres de l
 Consejo Real de las Indias de su Magestad y Su Presidente del
 Audiencia Real de la Plaza hizo sacar este traslado
 de las dichas Ordenanzas Originales y vacuo y Verdadero
 en fe dello fize ^{mi signo}

F **C**ontestum & Verdad
Ban Duran

ORDENANCAS

hechas por el señor Visorrey Don
Luis de Velasco para las minas en
genios de potassi y repartimiento
General de los Indios y subuena

paga y tratamiento



Don Luis de Velasco cavallero de la orden de san
tiago Virrey lugarteniente de A. n. e. y nuestro señor S. u. g. o. u. e. r. n. a. d. o.
y Capitan general de estos Reynos e Provincias de yuxta tierra
firme y que el día sexto que por quanto queriendo dar orden en
siento en las cosas tocantes al ceuo y asiento de minas en
genios de Auilla y imperial de potassi auiendo juntado para
ello a algunos ministros de sumas desta real audiencia de los
Reyes y otras personas graves theologos y de experiencia y
comunicado con todos las ordenancas fechas por los señores.

Visorreyes mis predecesores para que me foy de acatarse en cosas
de tan grande ymportancia y consideracion. Vista la cedula
de sumas dirigida a el señor Virrey marqués de canarie cerca de las
ventas de los Indios y de las personas a quien se deuen y a de
dar para la labor y beneficio de las dichas minas en genios
susfeza en Madrid a veynete y nueve dias del mes de diciembre
de mill y quinientos y noventa y quatro años con acuerdo de las
dichas personas para que ordenar y proouer cerca de lo suso dicho
los capitulos ordenancas siguientes.

ordenancas

Primera mente en cumplimiento de la dicha real
cedula y porouir los mugos danos y inconuenientes que se siguen



Las ventas de los yndios mitayos que se dan
 Para el trabajo de las minas Ingenios e Parantos me
 nystruos en la dize villa imperial de potosi y otras
 a cientos de minas = ordeno e mando que ninguna persona
 por ninguna via manera ni con ningun color por si ni por otro
 por otras personas pueda vender ni uenda los diezos yndios
 Las penas contenidas en la dize villa real cedula y ueltra
 de ella e mando que las tales personas que an si uendieren
 los diezos yndios oia sea por plata o en cambio de otra qual
 quiera cosa de contado offrado no ad quiera dominio al
 diez aplata opreao que por los diezos yndios ledieren por quant
 des de agora para en tonces y des de entonces para agora
 Sando de poder y facultad que para ello tengo de Sumagista
 en Surreal nombre mando que lo buelua y restituya a
 Estamania que buelua denunador el tercio se aparta
 y otro tercio para ayuda de pagar las tasas de los tales
 diezos vendidos e para lo que otros que sieren y otro tercio para
 la camara de Sumag. En no auiendo denunador mando que
 la dize plata se aparta para los diezos en cuyo agrauio
 por juicio fueren las tales ventas demas de lo qual con
 no a los diezos vendedores de yndios endos mill de
 en sayados e tercio para el denunador y otro
 cio para la camara de Sumag para el juez que e de cuenta
 la dize pena y no auiendo denunador se aparta
 para la camara de Sumag y juez de la causa para el
 conoamiento de la qual y para la execucion e cumplimiento
 della doy poder y facultad a el conegidor y demas Justicia
 y ordinarias de la dize villa imperial de potosi y
 a la calde mayor de minas de ella

Z
 U que comprare los yndios
 yncuira en la pena del uen
 dedor saluo si denunare
 de este contrato que en tal caso
 se le ad judican los yndios que le uen
 dan y que le si uen en sus labores

Yten declaro y mando que qual quier persona que
 comprare los diezos yndios yncuira en la misma pena
 de uendedor segun y como se contiene y de si buere en la

Antes de este saluo si el tal comprador denunare de si
 y el tal contrato dentro de yndia natural que en tal
 caso no solo no quierio que yncuira en la dize pena
 antes quierio y mando que se quede con los diezos yndios
 los quales des del ugo le ad judico y deposito para sus labo
 res y metales y qu los caques se acudan con ellos como so
 lian acudir a aquellos vendio.

Yten ordeno y mando que ninguna persona pueda
 arrendar ni arriende minas dando yndios con ellas a ninguno
 de los yndios estendados y señalados para el trabajo de las tales
 minas. Solas penas contenidas en el primer Capitulo de estas
 y ordenanzas puestas a los uendedores de yndios.

Yten por quanto con color de ffletamientos se suelen haber
 las dichas ventas de yndios = ordeno y mando que ninguno pueda
 sacar ni sacar ffletamiento a alguno dando yndios para sacar me
 tales solas penas puestas a los uendedores en el capitulo pu
 mo de estas diez y ordenanzas y lo mismo mando a los ffletadores
 solas penas mismas puestas en el primer Capitulo de estas y ordenanzas
 a los vendedores de yndios.

Yten Ordeno y mando que des de el dia de la publicacion
 de estas y ordenanzas en adelante ninguna persona pueda arrendar
 ni arriende sus yngenios solos ni yngenios con minas sin ex
 pressa licençia mia para cuyo efecto el conegidor de la dize
 villa me ynbiera relacion de quien quier sacare el arrenda
 miento e quien e por que precio y causa para que se de de ello.

Y por ueca y mande otra cosa y lo que conuenza y se aser tanto
 que yo lo mande y de expressa licençia para ello en ninguna
 manera se fe tuera el tal contrato solas penas contenidas en
 el primer Capitulo de estas y ordenanzas a si al que arren
 dare como a el que tomare en arrendamiento los diezos yngenios

Yten declaro y doy por ningunas y de ningun valor
 ni fe to todas y quales quier ventas de yndios arrendamiento

U que comprare los yndios
 yncuira en la pena del uen
 dedor saluo si denunare
 de este contrato que en tal caso
 se le ad judican los yndios que le uen
 dan y que le si uen en sus labores

De minas Conyndios y fletamentos de metales Conyndios
 y rentamientos de yngenios e haciendas que a la e d d a de la
 blicacion de las ordenanzas se buieren hecho por que de a
 adelante ante los diezos yndios si uan a quien van senala
 dos e repartidos e nel repartimiento general por mi
 e yo en otra persona a alguna conforme a la cedula de sum

que el cacique o principal
 de cada cargo e tribu
 de los yndios no pueda de
 su voluntad dar ni vender
 ni q uno

Yten mando que el cacique o principal acuyo cargo
 e uieren los diezos yndios que uan a la mita a la diezma
 de potossi o residen en ella por ninguna via ni manera ni
 ninguna color deniendola a los diezos yndios para ningun
 ministerio aunque sea con color de pagar la tasa de pena
 e en mita de personas en las partes de camara de sum
 que se denunaa por depriuation de officio por dos años e
 tieno de un año preasso de la diezma villa de potossi

los señores oficiales de la
 de cada una de las tribus
 ni fueren los yngenios ni minas
 de los mineros para la cobranza
 e a real ni a otras

Yten ordeno y mando que los señores oficiales de la real
 de la diezma villa y imperial de potossi ni otros señores
 ni a alguna por ninguna via ni manera aunque sea con color
 de cobrar e aienda real no pueda arrendar ni fletar los y
 nios ni minas de los diezos mineros conyndios so pena de
 curris con las puestas en el primer capitulo de las ordenan
 zas a los uendedores de indios

El minero ni señor de la
 hacienda no pueda dar ni
 plata en condicid de su uo
 que el yndio que se le repa
 re le es obligado a pagar
 aunque sea para mingo
 otro en su lugar sino que
 quando esto ay a d e r e
 dio de mico buque e de a
 que trabaje por el y lo que
 a este e d e r e n no p a s e
 de mico e a g o n e

Yten mando que ningun minero ni señor de hacienda ni
 ingenio ni mina por ninguna via ni manera ni con color algun
 pueda recibir ni recabar plata de ningun cacique ni yndio ni
 ynterposita persona por ellos en lugar y cambio del seruicio
 que estuieren obligados a pagar los yndios que estuieren
 repartidos para las diezas minas e yngenios e beneficios
 que sea para mingo o para otro en su lugar sino que si los diezos
 no quisieren trabajar por alguna razon e los caciques
 no los dieren por alguna causa que como dho es no recabaran
 plata por ellos sino que los tales yndios de otros que trabaje
 por ellos y e diezos cada que yndio que d e r e r o en su lugar

de la cedula tendria obligacion a que cumpla el indio que
 dio mingo e el conegidor que se fuere de la diezma e uilla e
 cuenta con los diezos yndios que se mingo en con otros yndios
 no lleuen preaso e exesiuo ni que pase de cinco patacones quan
 do total buiere de ser lo que se segua e cumpla so pena de
 aiento y con que en personas en su poicada indio de que en re
 re abriere la diezma plata e el señor de la hacienda aplicados por
 arias partes camara de sumag que se denunaa e en la
 misa pena e incurra e a minero que la re abriere e mas
 quatro meses de destierro preasso de leuero por la primera vez
 y por la segunda y incurra en la pena de los bendedores de
 yndios contenidos en el primer capitulo de las ordenanzas

Yten ordeno y mando que sea alguna yndio o yndios de los
 suso dho sedes calabria e olastimare trabajando en las
 diezas minas los duenos de las diezas e haciendas sean obligados
 a dar e den dos reales por cada yndio de los que asista
 o uieren enfermos por la diezma ocasion e a tanto que e b i r u s a n o
 de hospicio e consuamento de la re que estabueno para poder
 seruir e por los suso dho ningun escuol ni otra persona llevar a de
 los ni se garancos lab

Yten ordeno y mando que los diezos yndios en las diezas
 minas e yngenios ay a de trabajar tan solamente de sola
 sol e que en este tiempo se les ay a de dar e de dos oras para
 que en ellas descansen segun e como esta mandado e que a sis
 tiendo los diezos yndios e diezmo tiempo se les pague el for
 nal por entio si que se despida taxa por via ni manera a
 guna e que aunque no ay a sacado metal alguno a cauo
 de la diezma se pague el jornal por entio con solo auer asistido
 a trabajar e el diezmo tiempo pues los diezos mineros e por
 podran tener cuidado de que trabaxen e que aunque sea
 culpa suya los diezos yndios no saquen metal alguno
 a cauo de lo dho dia los diezos señores de hacienda mineros
 ni por ellos ni a yndios ni otra persona alguna pueda

castigan ni castiguen a los dichos yndios sino que se
 ita a unodelos herederos del dicho cerro para que entienda
 pumero En la dize amina y viendo la disposicion de la
 mina subgue dize castigo / uno para que merecandolo sea
 moderadamente pero que sin embargo de lo suso dho de la
 pague a los dichos yndios los dichos bonales por en reu
 qual se guarde y cumpla Solas penas puestas en las go
 nancas del señor Virrey don fransisco de Toledo y don gar
 zuitado Demendoza marques decañete y de cinquenta y
 Enss mas para cada yndio que fuere castigado / o desfa
 de pagar aplicados por trias partes Camara de sumag que
 de denuncia por la primera vez y por la segunda diez
 En sayados por el mismo orden y castigo de dicho
 por quatro meses precisos

12

Los mineros subancada
 lince a lince con los
 yndios y no basen del
 casta e lra uado sig

Yten Hordenoy mando que los mineros que traen
 cargo labors en el dicho cerro sean obligados a subir y suba
 cada lunes al dicho cerro con los dichos yndios a ungu
 bayan todos los dichos yndios enobasen los dichos mineros
 hasta el sauido aunque sea con color de benir y do a bu
 car yndios guidos sino que asistan a sus labores entrand
 en las minas a ver lo que hacen los dichos yndios
 porque con su asistencia se escusen a algunas desgracias que
 podian subceder faltando y los dichos yndios trabajen e tra
 po que es justo so pena de cinquenta pesos enss aplicados por
 trias partes Camara de sumag que y denuncia por cada
 vez que lo quebrantare y lo que quebrantare tenera be de
 tieno de quatro meses precisos de dicho cerro y la pecunaria
 so blada aplicados por la misma orden ultra de que si e
 a usente de dicho cerro subcediere alguna desgracia en
 mina sea a su cargo y riesgo

13

Si teniendolos mineros a cargo
 caigo e lta la labores del cerro
 bien reparadas las minas su co
 dre re alguno de gracia en los

Yten declaro y mando que si los dichos mineros que tuvier
 a cargo las labores de dicho cerro tuvieran las dichas minas

reparadas a satisfacion de los herederos del y siendo esto
 assi subcediere alguna desgracia a omuerto de yndios o tra
 Desgracia que enta l caso la pena y satisfacion de los yndios
 sea a cargo de los señores y duenos propietarios de las
 tales y aindas y no a los mineros que la tuieren a cargo
 pero si los tales mineros no las tuieren reparadas conforme
 a la orden de los tales herederos y a la satisfacion de ellos
 a daño que enta l caso subcediere sea a cargo y riesgo
 no solo de los tales duenos y señores propietarios de las dhas
 sino tambien de los mineros que las tuieren a cargo con
 forme a lo que se fue

Algunas desgracia
 en algunamina
 de mayor de las va
 en
 en donde a
 en donde en el bo

Yten Hordenoy mando que cada y quando que alguna
 desgracia subcediere en algunamina de las de dicho cerro el al
 caede mayor de las sea obligado a yr luego y continente a aver
 la y forma de averiguacion de lo a boca de lamina
 misma donde la dicha desgracia fuere subcedido en o en
 otra parte alguna y que con lo que assi sumaria mente
 averiguare sin hacer mas diligencia a alguna otra par
 te sustancie la causa y la de termine y sentencie sin ra
 tificacion de testigos por ouiar muyos y conuenientes
 que de lo contrario se siguen y pueden seguir so pena al
 go a lcalde mayor por cada causa que de otra manera
 se fuere de ynter de yndio yndios e mas a en res
 aplicados para la camara de sumag y la otra mitad para
 los dichos yndios

Como agora
 para los yndios
 en la plaza
 y salinas
 de los señores

Yten por quanto por parte de los yndios me asido pedido
 que atento a que de mas de los yndios que estan repartidos
 para la labor metal y beneficio del dicho cerro la uida de los
 yndios estan muy cargados con las obligaciones de dar
 yndios para otros muyos e fechos como son de uientos yndios
 de mes a ento para las lagunas ciento y cinquenta para
 repararse en la plaza de la dha villa a entopara que

De Mantenimientos y otra cantidad que llaman depilas
 y otra cantidad para Tassalinas e que todos estos los
 dan de los dos tercios de yndios que ande descansar el año
 de lo qual se les sigue grandano por la falta de yndios
 que ay por no acudir las mitas cumplidas y que los diez o yndios
 no son y amonestar para los diez ministerios pues los
 lleuan a diez o cien todas las personas a quien se dan a los
 vender o los rescatan por plata de donde aca no enterar
 la mita principal por tanto a viendo bien mirado y considera
 do todo lo suso dicho me acordado de distribuir e que se distribu
 yan los diez yndios en la forma y manera siguiente
 Los duacientos yndios de meses que se yncorponen en el repa
 ramiento general como lo tengo hecho de manera que de cada
 yndio quatro yndios de mita a las personas a quien yo los tengo
 repartidos de los yndios que llaman de plaza se daran a
 conuento de san agustin para el seruiuo y labor de la casa
 de los yndios de los diez yndios de plaza a la compania de
 Jesus para el seruiuo de la casa de los yndios de los
 diez yndios de plaza a conuento de san fransisco cinco
 yndios atento a quien tiene e aca a conuento de san
 domingo y nuestra Señora de las Mercedes no se daran
 yndios atento a las dotinas que tienen de los diez yndios
 de plaza a la carniceria de los yndios de los diez yndios
 de plaza a la carbel dos yndios para mitayos todos
 los quales se dan de pagar en la forma que esta mandado los
 mas yndios de plaza no se daran a persona alguna y a
 que yo prouea otra cosa sino descansen y a la que yo prouea
 otra cosa y enteren la mita principal para las lagunas
 no se daran yndios ningunos señalados pero aderecarse
 en esta manera que quando fuere necesario aderecar la
 de los caques los yndios que fueren menester pagar
 les suabaflo y luego se bolueran a sus casas aderecandolos

La cal costiales se pagara de Laderrama que para
 este efecto se yca entre los Señores de minas y Ingenios para
 las pilas no se daran de otras los diez yndios y las diez
 obras se daran con yndios mingados = Para los tragines no se
 daran de otras los yndios señalados y a tanto que yo otra
 cosa prouea y mande = para las salinas a senor doctor
 arias de la parte oydor de la Real Audiencia de la plata a quien
 tengo proveydo por corregidor de la villa y mperial de
 potossi y a y nformacion de los que fueren menester para el
 auiso de las salinas e solo mandado a los que aueriguare
 los que fueren necesarios con que no exceda de los que andan

16

Y ten ordeno y mando al corregidor que es o a de tanto fuere
 de la villa y mperial de potossi y a los demas jueces
 y Justicias della de la distrito de la Real Audiencia de los
 caques que no den ni manden dar ningun yndio a ninguna per
 sona ni aca a los ni para otros efectos de las partes de donde ban
 yndios a dicho conuento de los diez yndios de plaza
 en estas y ordenanças de pena de mill pesos en sus aplicados por tercias
 partes Camara de Suma y denunciador e mandado a los
 caques e principales del dicho distrito no obedescan ni cumplan
 lo que contra esto les fuere ordenado y encargo a la Real Audiencia
 de la ciudad de los caques que no den ni permita ni consienta
 que se den los diez yndios por ninguna caussa ni a son que
 sea a ninguna persona por lo que y importa que se cumpla y exee
 como diez es lo contenido en estas y ordenanças

17

Y ten Ordeno y mando que ninguna persona se le aboz
 a ninguna mina propia o arrendada de otra qual quier
 manera sino fuere dando ante todas cosas auiso al bedor ma
 yor que es o fuere de dicho conuento ni a poco la pueda a la car de don
 de la tierra si que primero denotiga al dicho bedor mayor
 para que uia el lugar e minas de donde la alca y adonde quiere
 e para para que se uia con la seguridad que de la dicha mina

La que tiene lamina donde ha de echar para que los yndios
que en ellas entraren con la seguridad que conviene y las minas
siempre esten seguras abiertas y limpias para su perceptu y dar
sopena de duaytos e cinquenta pesos en si por cada parte
camara de sumag que y denunçador e que para la mina o mina
donde lo tal acciere sea de diez acosta del dho dueño que ante
todos los yndios que tuviere para el dho aduego todo el tiempo
que la dha obra durare

18

Los dueños de las haciendas
de los yndios necesarios
para los reparos que en el
capitulo se refieren para
la seguridad de las minas

Y ten por quanto soy informado de la necesidad
que el cerro de porosi tiene de reparos y aderecos para la se-
guridad de las minas e luego mas de remedio para que las mi-
nas principales del sepudan labrar en los altos medios de lo
mas fondo y que se abran en todas ellas las labores antiguas que
estancigas y denuevo se agan otras con la seguridad que
conviene para que los yndios que en ellas trabaxan y traba-
xaren las tengan y en lo que de todas ellas se den por
para que mediante ellos se descubran los metales que en las dhas
minas ouiere y para que lo que está mandado en la visita ge-
ral que por mi mandado se hizo el señor licenciado loydano
y dor de la real audiencia de la plata cerca de esto ten por
y se consiga lo que por la dha visita se pretende e ordeno
y mando que todos los señores de haciendas de donde quisiere yndios
o no mas o menos los que para que se son necesarios con firmeza
que se o fuere y reparandolos en su cantidad conforme a la
edad de yndios que cada uno tuviere por la persona que para
tuviere comision mia y declaro que los diezos yndios que a
los señores de haciendas y cada uno de ellos tengo reparados en
dición que an de dar los diezos yndios para el dicho efecto sin que
poresto se entienda quedar reservados de reparar cada uno
en particular sus minas con los yndios que le quedaren

19

que trayendo el minero
labor en unaparte de
la cancha de las

Y ten por quanto la voluntad de sumag emia en surral nombre
es que los mineros se descubran en la parte y lugar que lo son

Y se labran las minas y en ellas se descubra lamqueba
poca omaga que en su centro estuviere y esto no se pueda con el
guir tan cumplidamente como conviene sino es continuandose
salabor en ellas y agond andolas y asta topa la dha
mqueba por estar muy as hebes tan encayada que sino se agondase
y continuasse la labor en ellas no se po dia descubrir y aca
ee quemuegar hebes esta lamina poçada y abierta y otras
yugenes todas despobladas e yemas que sus dueños no agon
caudal dellas aguardando a que otras personas la labren y a
son den parados pues de auerse descubierta lamqueba saloren
el diezgo que dellas tienen de adonde resulta no atreuerse
mugas personas a agastar en ellas sus haciendas por el temor
que a lo suso dho tienen y a los muges de lo que sobre ello
se rrecrean cada dia por amparar las justicias a su primer poseedor
no obstante que los últimos ay ande descubierta la dha mqueba
y agastado en ellas sus haciendas y orante para que se son los
pleitos diezos e ordeno y mando que en las canchas betas prin-
cipales del dho cerro que son la ueta de el tario antona y a los
y la ueta de cenceno con la de buniga y la ueta rrica y la
mineros y la ueta de corpus xpi y la ueta de mendueta que son
las mas antiguas del dho cerro todas las personas que en
unaparte de que a que en ellas tu xere la ueta ay acumulado
con las demas minas que en las dhas betas tuviere
sin que en ningun tiempo se las puedan tomar por despobladas
y las demas betas y betillas rricas y pobres puestas en muyos
a porontos o pocos estados limpias o aegas que se prouare
con quatro testigos que an estado onario despobladas se rrengan
por despobladas para que se puedan dar y dena las personas que las
pidieren y si fuere la cancha Virgen que se entienda no para
sugondura de quatro estados mando que con la ueta de los de so
lo e malcaete mayor de minas sin otra auilgua aon ninguna
se de por despoblada

Y para que de lo todo cesse y se ponga remedio en los yndios
que en el dho cerro se agon se los metales con uadamenre y ordeno

Y quinquen un minteron galaboi suya nupalea...
 Y mando que guardandosse las ordenancas Veyntedós y tres que en esta Real Cedula estan en el repartimiento general que el Señor Don Juan de Torres decanete mianre Cesor zico en esta Real Cedula de los reyes en trece de dias de Agosto de noventa e dos años
 Y quinquen y noventa y tres en todo y por todo Como en ella se contiene
 Los mineros que suviere non pueden tener labor suya nupalea con ellos ni otros españoles ni yndio metales ningunos en las rranagrias por los daños y robos que desto resultan Y mando a los Decanos de diez e ceno que ande as i sus en el toda la semana Domingos y fiestas tengan particular Cuidado de Berque estar y ordenar la segua de ropena de duaytos pesos aplicados por la ley y para los mineros y españoles que contra ello fueren de quatro años de diez e cinco puasso de el dho cerro y marotos duaytos pesos aplicados como diez e seis y los yndios por la primera vez si as quita de la segunda acotts y que pidan el jornal que buieren ganado por la comunidad o ospital de su pueblo.

21

Y por que los Señores y dueños de minas solas que no tienen las haciendas suelen en repartiendo selas para ellas los yndios que pertenecen de manpararlas y venderlas O auendarlos con las minas Y ordeno Y mando que el dueño y Señor de minas que auiendo se le mandado yndios para ellas constare por y formaçion que las tiene sin labor tiempo de tres meses selas quite luego que lo tal pareciere y asimismo se le quitaran a Beriguando que los auenda vendiendo con minas o sin ellas demas de yncurrir en las rranagrias en Madrid y en real cedula contenida puesta a los que vendieren yndios o los arrendaren con minas los quales se daràn en otra persona que a el Congidor de la dize villa le parezga hasta darme auisso dello que esto adessi dentro de dos meses por meros signueres que lo tal acalare

22

Y Item Ordeno emando que quando poidelito o por otra comen semeiante que algun minero o Señor de hacienda o uiere comen mereciere de leguaten los yndios que tuviere repartidos el Congidor que es o fuere de la dize villa non selos pueda quitar ni quitar

que el congo al porssi no pueda quitarlos ni quitar do algun minero o señor de hacienda con el dho porssi o de comeniera

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page are visible throughout the text.]

Por el dho que dello podria resultar en las haciendas y rranagrias les quintos y hasta darme auisso de al tal suesso o acaeramiento para que entonces yo provea lo que mas conuenza
 Y ten Ordeno y mando que en el rranagria las mitas de yndios que los Congidores yndiaren para la labor del dho cerro Y despeditas despues de auer cumplido para que bueruan as sus pueblos y reduaones segua de la orden que tengo dada por la provision mia despazada en primero de noviembre de año de mill e quinquen y noventa y seis por las personas en ella contenidas cuyo traslado autentico se yndiara al Congidor con estas rranagrias Y repartimiento y asimismo se guardare y cumpla la otra provision despazada en Veynte y nueve de julio de noventa y nueve cuya copia autentica tambien aconesta para denuncias con rranagria de la satisfacion y paga que mande hacer a los yndios por la ocupacion de la dize y buelta de sus pueblos y reduaones de las dize rranagrias.

Y ten Ordeno y mando que en el dho cerro ninguno sea ossado a jugar ni juego ni ayres ni dados ni otro ningun juego o suena de cinquenta pesos en si por la primera vez aplicados por tercias partes camara de sumas Y denunciador y por la segunda vez la pena doblada y por la tercera vez la misma pena pecunaria Y mas de esto de el dho cerro por seis meses por asos e la misma pena porongo emando sellere a qualquiera persona que asistiere auer qualquiera de los dize juegos.

Y ten declaro por cosa de gouerno amido aneso e perueniente como a Virrey gouernador y capitan general de estos Reynos y Proouincias de spaña por el Rey nuestro Señor todo lo tocante a las Y quitar poner e remouer los diezos yndios e rranagrias de todas las dize yndias con rranagrias en los capitulos y ordenancas a las rranagrias de rranagrias Y ordeno y mando que el Congidor que es o fuere de la dize villa imperial de porssi o de rranagria de rranagria de la Real Audiencia de la Plaza ni otro ningun juez ni Justicia a alguna non pueda quitar ni quitar

[Marginal notes and bleed-through text on the right edge of page 194.]

de las personas a quien lo tengo señalados y repartidos
 que participen por ninguna causa ni racion que sea a ninguna con
 color de deposito ni por solo endria ni en el ynterin que se me da
 quenta dello por quanto a conocimiento de los Casos y el dar
 y anedir quitar e poner y remouer o alterar en todo o en parte
 los dichos Capítulos de Ordenanças o qualquiera dellos en todo
 lo demas a esto anexo e conciniente lo escriuon en mi e para mi
 y lo declaro por Casos de gouerno como lo son deuezamente e por lo mismo
 declaro que la real Audiencia de la plata no puede ni debe en
 meterse en los dichos Casos ni alguno dellos por ser de gouerno
 como si mecauio es de nuevo lo declaro por tales y de ser de go
 para en conces y de en conces para agora y nubo de conocimiento
 de los a la dya real Audiencia

26
 que se guarden e
 Ordenanças y las de
 mas hechas a la
 aqui en lo que fueren
 contrarias a ella

Y ten ordeno y mando que se guarden y cumplan y ezequen
 todas las ordenanças hechas y establecidas por los Señores Virreyes
 mis ante cesores para tal labor y beneficio de los metales de
 el Reino y subuena administracion e repartimiento de los yndios
 que estan diputadas para el y asimismo las hechas y ordenanças
 por el Señor Licenciado Joan dias de lo pidana y dor de sumag
 en la real Audiencia de la plata en la visita que por su orden
 y comission mia fizo del Cerro e Minas en todo lo qual en
 das las dichas ordenanças no son ni fueren contrarias a estas
 mias por que lo que lo fuere en parte las nuevo y anulo eman
 do se guarden e cumplan y ezequen estas por mi hechas e
 timamente solo las penas en ellas contenidas
 Y por que para hacer el repartimiento general de los yndios que
 ande a trabajar en las dichas minas e yngenios contra
 y equidad y justificacion y visto lo que se ha agora sean hechas
 por los Señores Virreyes mis ante cesores y a simismo el
 yuntamiento que en la dya visita fizo el dicho Señor
 Licenciado lo pidana en virtud de la comission que para ello
 le mande dar y el estado en questa labor y beneficio

de los diezos reales minas yngenios y las que se labran
 y a qualer se deuen repartir yndios y quantos y que persona
 son las que entenden en estos beneficios y la uoluntad de
 de sumag que esta referida que sacada de su original es como se sigue

EL REY

Marques de canete pariente mi Virrey y gouernador y
 capitan general de las prouincias de la plata o la persona o
 personas a cuyo cargo fuere el gouerno de las yndias y informado
 que en estas prouincias se reparten muchos yndios mitayos para
 minas y otras labores a personas que jamas auieron de no
 ni voto consiguiendo estagracia de los gouernadores y Justicias
 con fauores y otros medios y malos para a proueer a la
 utilidad que los dueños de los yngenios minas y labores les
 dan por el trabajo de los dichos yndios de que resueta en grandes
 y no convenientes y por que esta es una pessada manera de ser
 y de dambre para los yndios e igualmente mala yntroducir
 de a los dichos dueños de yngenios minas y labores y en
 ninguna manera conuenir permitir ni dar lugar a semejantes
 abusos o mandando no consentir ni dexar lugar a que los
 yndios mitayos que de aqui adelante se ouieren de repartir
 para el beneficio de los dichos yngenios minas y labores se den
 y repartan sino fuere solamente a los dueños y señores de minas
 e yngenios que con sus propios caudales labran las minas
 y molieren los metales malos que tuuieren compañia con
 los dueños de yngenios y minas sino fuere con stando
 e de a manera de tener parte en ello de manera que por
 ningun caso ni por ninguna via pase esto por mano de otra persona
 sino que el repartimiento se haga y se reparta conforme
 a la calidad de las personas cada uno y de estas orden
 dadas y notia a todos los gouernadores y Justicias de
 escrito poniendo pena de prouision de offficio a los que fueren
 con talo contenido en estas mias de la qual se ena

281
Acuarays remi ablemente En el fue que en lo guand
Y cumplir y en el que bendiere Cetabajo de los duos yndios
no usando dellos para el efecto que se les diere. La de perdimento de
sus bienes y delherio de las indias y para que todos los señores
sacris que se pregonen En una cedula En todos los señores de
Yngenios de metales de estado fey en Madrid a
veynete y nueve dias de diciembre de mill e quinientos e noventa
y quatro años yo el Rey yo el Rey yo mandado de mi yno J. B. de
ta Niendolo mirado y considerado todo atentamente y tra
tado con las dichas personas Etomado resoluçion de hacer el
dho reparamiento de los duos yndios y para que minas yngenios
se andedan y de que repartimientos y partes con los yndios que
andé venir para los dichos efectos En la forma y manera de

ORDENANÇAS

Hechas por el señor marqués de
cañete Viso Rey que fue de estos
reynos y por el señor licencia
do Joan dias delupidana oidor
de la real audiencia de la plata
Corregidor de potossi tocante
Alalabor y beneficio de las
minas e yngenios de aquel
Assiento

En la villa y mperial de potossi a dos dias
de mes de junio de mill e quinientos e noventa y ocho
años El señor Licenciado Joan dias delupidana
y dor de la real audiencia de la plata conegido
y Justia mayor de la provincia de los segaças Viso
General del cerro rrico minas e yngenios que ay en esta
Villa y Valle de tarapaya y tabaco nuño de Xoquepo

196
quanto En virtud de la comiss^{on} a Sumerced dirigida
por el Ex^{mo} señor don Luis de belasco Viso Rey y go
bernador y capitan general de los reynos a fecho la visita gene
ral del dugo Cerro minas e yngenios feyo el apuntamiento
de los yndios que trabaçan de mita zordinaria En las dhas
minas e yngenios reparados a las personas que los ande
ocupar En el ministerio del y porque conuiene a la conser
vacion y aumento de las dichas labores y buen tratamiento
y pagado de los duos yndios hacer ordenança de minas para
evitar pleitos y diferencias que cada dia se reeren con los
nuevos descubrimientos y labores que se descubren demantos
bolsas y criaderos que an causado y causan mueza confuçon
y para remedio dello a Niende de las feças. Ultima mente por el
señor marqués de cañete Viso Rey que fue de estos reynos la b
guales Sumerced abito juntamente con las feças por los señores
Viso Reyes sus ante cesores las quales conuiene que denueuo por su
Ex^{ta} se manden guardar y cumplir con las declaraçiones y am
pliaçiones que en cada vna de las y grandes laraçes y demas de lo
en ellas contenidas se guarden las que a Sumerced apareado confor
me a tiempo que se deue anidir ampluar y guardar las quales
dhas Ordenanças ansy las feças por el señor marqués con la sa
midadas y cumplidas son de la tenor siguientes.

ORDENANÇAS

Hechas por el señor marqués
de cañete

Primera mente teniendo Consideracion que al tiempo y
quando el señor Viso Rey don fernando de toledo tasso los yndios
que se auian de pagar a los yndios que auian de trabaçar
en las minas e yngenios e beneficios y en el acarreo y
trajin de los metales mando que se pague a los yndios de las
minas en cada vna de las dhas que se entendiesse de sol a sol



Y a los que trabasan donoge des de que anogesse gasta
Lamanana dandoles el tiempo y en todos oras para que
de scanwen y quario reales y a los que trabasan en los
ingenios y beneficios a tres reales y a los de los trañines a tres
reales y medio despues de lo qual por algunas causas
rebaso los diezos Jornadales semana que de lo de las mi-
nas a tres reales y medio y a los de los ingenios a tres
reales y tres quilillos y a los de los trañines a tres reales
Y a los que reparten en la plaza los lunes decada semana
ados reales y de comer que es lo que gasta agora se guardada
y cumplida y como es cosa notoria de lo que a los mantenimien-
to y demas cosas necesarias para el sustento de los diezos y
an suuido a tan excederios y reas que ualendo de blado
de lo que ualían quando el señor Virrey don fernand
de Toledo y de la casa de los diezos Jornadales que es Gal-
en tones y unapica de ropa a tres pesos y medio y que
no Galegora siere yogo y una anega de mais tres
y Galegora ygo y diez y a este respeto todas las cosas a
sustento humano necesarias despues de lo que a las minas
an gndido e ot tanto mas de que antes e auan y sea
descarnado y quitado las puentes y descarnos que teman
Manera que se les adoblado el trabajo y si el jornal que se les
a los diezos yndios se ouiese de regular y comutar con
que an menester para su sustento pagade sustansas y de lo que
quedan cada semana y no se considerasse los ocho meses que les queda
de que sea vendian a poner de suya ainda de lo que gasta
mucha cantidad de pesos para que suma lo que se les paga de
nal yansi en los arde y a las diezas minas a adquerir
y niqueba y a prouogamiento sea uisto por xpianencia que los que
no quieren trabasar diezos ygo meses bueluen a obras sin
Carnios y vestidos que teman y lleuaron a las diezas minas
por las quales razones y otras justas Consideraciones que

195
me meuen y ordeno y mando que desde el dia de la publicacion
de este mirenpartimiento en adelante se pague de forma
acada y yndio de los que trabasan en las diezas minas que se
en Aende desde sol a sol los dias y los de la noche de de
que anogese y alta lamanana y no mas tiempo dandoles las
dos oras de que sea que se ay ordenado para que coman y descarnen
on a tres reales y a los que trabasan en los ingenios y be-
neficios de metales a tres reales y a los que se ocupan en cauitos
y trañines de metales y caneros a tres reales y medio a los que
reparten en la plaza los lunes decada semana ados reales y
medio y de comer y a los de las salinas a tres reales y m^p
la que adha paga mando a toda la persona que uenir y mora
doce de la dicha villa de porossi y a aquellos que uenir an re-
dauidos y senacados los diezos yndios los agan y oreas a go-
ma e moneda de reales en sus manos sin esquivar cosa al-
guna por ninguna causa ni rason que sea a y quedi an ya
seguen que el mra e trabajo que se ay en el tadia onogese
nouale a diezos Jornadales pues quando asi fuere es uisto que porauer
a sueldo y trabajado el dicho yndio cumpla con lo que es obligado
y se le deue pagar pena de que lo contrario ziare por cassura
y de demas de las que se ay y pagados los yndios de anguenta
de los de oro aplicados segund y es y mas se le queren los yndios
que estuieren repartidos y no se den mas ni acudan mas con ellos
sin exressa licencia y mandamiento y la diezas yna se
deute en los transgrosos sin embargo de que por la primera y segunda
veces noayan sido sentenciados pena que a fuer que no lo cumplieren
quedades de hacerle cargo en la residencia que se otre tomar para
que saga y pague lo que por su remision se ouiere a los yndios
y incurra en pena de quinquenta pesos de oro para la
camara de sumagistad que bydenunciador y sual menre
Y para que la diezas pague se paga a los yndios de la dicha forma
y se sepayntienda que personas no lo cumplen y quales son
los que les dan tareas o se ay en algun agrauio o malot

Y para que se pague se
deuen pagar y que
las diezas pague
seca

cadaprimerdomingo
seemel para aver
suar elhatamien
quelesapaga

tratamientos mando que el domingo primero de cada mes en la
tarde los capitanees de los diezos yndios lo junten y traigan
a las yglesias y monesterios de santo Domingo y ma
Senoia de la merced la compania de Jesus y yglesia mayor
de la diezavilla donde asistan abergar la diezavilla
en la un parte el conegido y en la otra sulugaygenio
comuno de los beedores y en la otra la caa de m
de Minas con otro beedor y en la otra la caa de sord
navio mas antiguo con el otro beedor para que en su presenaa que
asistena de los quatro escriuanos publicos de la diezavilla
que esto mando que acudan de diezavilla y diezavilla y seces de
junte en genual a todos y cada uno en particular
en sulengua quedas onozes antrabazado y seces de
tareas y en que forma y sya a cumplir las andoblado de rom
y trabajo y siles andado belae su fia ntes de sellos andue
a algunas de sus cassas y quedarios agraviados omalos tra
mientos se les anfezo y en que sea e xcedido en las or
nancas que es de conegido y alcaide mayor de Minas y la
demas Justicias procederan contra los culpados y los castigar
con todo rigor e xcutando en sus personas y bienes las ordenan

las personas a quien se
reparen ynd paucan
adonde les sinatare el cone
gido

y mando a las diezas de personas a quien se reparen
yndios de aca y por si o por sus criados aca de la diezavilla
en la parte que les señalare el conegido a pena que por
primera vez paguen diez pesos de plata en su y por segunda
paguen veinte pesos de la diezavilla aplicados para los p
de la diezavilla y no se les den los yndios en dos semanas
y por tercera vez paguen cinquenta pesos aplicados segundoes y no
les daran los diezos yndios por tiempo de un mes y el dho conegido
y demas Justicias suso referidas y los diezos beedores separen
los diezos domingos primeros de cada mes a la diezavilla y
en la diezavilla averigua adonee sin embargo de que se cean
y pagar sus hornales cada semana y a fin de cada mes se a
averiguar si esto se a fecho y pagandole en tena menta

si se les an fezo otros agraviados a pena al dho conegido
y Justicias que esto se aca en de cinquenta pesos en sa
dos y cada uno de los beedores y escriuanos de diezavilla
y de los aplicados de otras partes camara de sumagasta
que se denunciar y que en la residencia que se les tomare de
saga cargo para el secutar la pena
y porque las dichas personas sepan que y seces a
acudir a pagar a los diezos yndios que se estan repartidos man
do que el dho conegido se aca de cada uno a que parte acuda
y donde el tiniente aca de los beedores o quien de asist
yndolos mudando por el orden que se pareciere
y porque los dichos yndios despues de aver lleuado a su tierra
a la diezavilla a labor de las diezas minas an
cumplido con las obligaaones que se les puso y no latienen de a
cudir fuera de ella a ninguna y acainda teniendo consideraaon
alo que ymporaa el auamien to de los yngenios que son
los ualles de tarapaya y tabaconuño que estan fuera de la
diezavilla y las salinas de yocalla por ser cosa tan preciosa
y necesaria para que se aca de abate los metales y que
seria de ynconueniente que cada domingo o viernes de veniz
de los diezos Calles a la diezavilla a que se pagasen
y se daran de yr missa demas de pida sus trabajos de
lunes siguiente = mando que los yndios que reparen
para los yngenios de los diezos Calles y para las salinas
asistan en ellos quatro semanas y no se muden antes
y para que estos puedan cumplir mejor y los yndios no se
de asistir el dho tiempo = mando que a es un año de a
de quatro semanas de les de la mitad de todo el jornal
que se les a pagar en ella para que se pertee en de comidas
y que y olla se aca no de x en de asistir el dho tiempo y la otra
mitad de les pagara despues de cumplido y de conegido
y aca de mayor y beedores tenan particular curado

De sacar los que no viven Cumplido To suso dho para
decurar en ellos las penas referidas contra los que no
les sacen buenas pagas.

Mos yndios de tarapaya
tabaconino y salinas de
les pagas de jorna de yda
y buelta y no les lleuen
cargados

Y por quanto aunque estaproueydo y mandado que
tales yndios que ban a los diezos balle de les paguen las yda
y bueltas como si trabasasen en los tales yngenios nose cumpla
y si no es que los lleuen cargados sea en madanetas macos re
alogueos o de otras cosas con traprouisiones y cedula real
y aunque con y cargados de los suso dho no les pagamase
y en real y es conueniente para que los diezos yndios no puedan
a siñir el dho tiempo de bñmes como queda referido por que
si siendo y desembaracados para poder lleuar sus comidat
y quees para dormir por y cargados se ban sin ellos y as
y gambia les buelue a la uilla y mando que a las diezas persona
a quien se les reparen los diezos yndios para los diezos y
nidos y salinas a los de los ualles les paguen por rracon de
la yda de jorna de bñdia como si trabasasen en el yngenio
y seruias para que se les dan puse el mismo dia los sacan de
cassas y se los lleuassen a los diezos balle no de bñria de
cerco y se los yndios llegassen a las dos o a las tres de atarde
a los diezos balle podian trabasarse lo que factare de
dia y asta anoecer y no mas tiempo si que por lo que a
trabasaren se les pague mas de jorna de semana que
trabasaren la noche siguiente se les de pagar de jorna
de dia en que fue y mas de la noche siguiente y cumpla
de las quatro semanas que ande y a la yda y buelta
carras se les pagaran otto jorna de entero aunque sea en el
dia de domingo como si trabasaren sin que por estar rracon
el yndio queda obligado a ningun trabajo pues el auer lo
sacado de su casa y a taboluer a ella ade ser acosta de la
persona en que y a a ienda sea a trabasarse y a los de la
salinas se les pagaran tres jorna de uno y medio

Por rracon de la yda y otto y medio por rracon de la buelta
de estar las diezas salinas nueve leguas y mas de la yda
de villa y para que no aya escusa en lo que asi de xto ordenado
de que los diezos yndios a siñan en los diezos balle y salinas
y en mes y no mas tiempo mando que las diezas personas
ni sus euados ni otras ningunas no los lleuen cargados con que
macos reos a la madanetas ni otra ninguna cosa aunque an
anexas a los diezos yngenios ni para labrar en las
diezas salinas de pena de auer perdido todo lo que an lleuaren
cargado en los diezos yndios y mas y ncurran en las
otras penas contenidas en las cedula y prouisiones reales
con talos que caigan yndias todo aplicado por rracon a las
camara de su magestad que y denunciador pues para la parte
de los suso dho se podria suptir y lleuar en cauallos y carne
y demas de la dieza de na paguen a cada yndio que euaren
cargado en yesso de plata corriente esto sin el jorna que queda
mandado se les pague por la yda y buelta y para que se sa y auer
y que si los diezos yndios de los diezos balle son pagados por la
yda forma y contra lo suso dho los lleuan cargados y que a las
y agrauios y rracones se sacen el dho congeidor y a jun
tar los diezos yndios en la yngenio de los carangas donde
a ludiran las personas a quien estan repartidos para les saer
la dieza de dia que es de congeidor seña tare por la yda
ma que queda ordenado se sa a con los yndios de las minas
yngenios de la dieza y uilla y solas de na referidas
en las diezas ordenanzas y en quanto a lo que toca a los
yndios dados a las salinas el dho congeidor de sus persona
y por su jerniente de las diezas salinas cada que les sacen
saben y aueriguarian como se tratara y pagan y los saer
de agrauiar y satis facer en lo que tendran por reular
cuidado.
Y ten por quanto a lo tiempo que el senor bñrie don
francisco de toledo fizo el repartimiento de los yndios
que auian de trabasarse en las minas y los que auian

de trabajar en los yngenios se nalo los mas curados
 y asertos en las minas para ellas y a los que no van tanto
 los reparto a los yngenios y beneficios y de las puerca toclosen
 general acodida de las aprouegamiento que tienen los que tra
 ban en las minas que los que se ocupan en otros seruios
 por la costumbre y permission general que los duenos de las
 tienen en dezar llevar a los diezos yndios Corpas de metales y dema
 esto otros aprouegamientos que se les quien Casitodor Comun m
 en el tiempo que tienen de juzga scandado a trabajar
 en las diezas minas alquilandose para ello de manera que
 los mas sean ynstuidos y auilitado con el curso que an he
 nido en entrar y salir en las diezas minas de suerte que son
 pocos ocasin ningunos los que de xan de ser y auiles para
 las por lo qual y por lo que como es cosa notoria en el tiempo
 de la assaca quando muelen los yngenios de la ribera
 de la dieza villa y de valle de tabaconuño conueniente
 que los ocupen en las diezas minas y saca de metales para
 sea yndiar y puevalor para las aguas y venideras y yndiar
 y mando que quando cessare la molienda de todos los y
 genios de la ribera y valle de tabaconuño si las tales personas
 quisieren en rezar los diezos yndios en sus minas parezcan
 ante el conegidor de la dieza villa y señalando en la
 parte y lugar donde quisieren traer la labor y que yndios
 son los que pretende rezar allí y de que repartimiento le piden
 licencia para ello por escrito y ante escriuano y cedo conegidor
 certificando que las diezas minas son verdaderamente de las
 tales personas de las que podian dar con que se formal que se ouiere
 de pagar sea el mismo que queda señalado a los yndios
 que trabajan en las minas y no menos y con que yndios
 van a todas cosas que les bayan a las tales minas con
 fidor o alcaide mayor y por su orden los cedores sean
 las diezas minas y por escrito firmado de su nombre de claridad
 que estan seguras y que sin riesgo ni peligro de los yndios

puedan traer labor en ellas y con esto y con que las diezas
 personas sino estuieren los diezos yndios arbitriados en
 la dieza labor los uayan ynstuyendo y auilitando en ellas
 y que se obliguen las Ordenanças de minas y las de mas fezas
 en favor de los yndios cedho conegidor podra dar las
 diezas licencias sin llevar por ellas ningunos derechos que para ello
 se dox poder y comiss^{on} plena y bastante como de diezos de re
 quiere y ninguna persona pueda yndiar yndios a las diezas
 minas de los señalados a los yngenios sin la assa li
 cencia de pena por la primera de diez de an que a penas de oro
 aplicados por una a partes Camara de Sumas y de comun
 aador y por la segunda la pena doblada y por la tercera se
 les quitaran los diezos yndios y no se les daran mas sin ex
 presa licencia y mandato mio -

Y por que por el capitulo de el repartimiento fecho por el
 señor conde de billa se ordenaua que por ninguna causa ni
 rracon que fuese aunque yndiar en las penas de las
 y ordenanças de la dieza señor conde de billa don fernando de to
 ledo no se quitasen yndios a ninguna de las personas a quien
 fuesen señalados sin que se procediese contra ellos y yndiar
 en los procesos para que por el señor conde de billa vistos se quitasen
 los yndios y en el interin no se quitasen de las diezas yndios
 y de auer guardado esto resuelvan y anre sueltado mejor
 y danos por que bundo las tales personas que los diezos yndios
 no se los podian quitar son muyos los agrauios malos trata
 mientos y peores pagas que an fecho a los tales yndios y grande
 el denuedo que antenido en la labor de las diezas minas
 no acudiendo a reparar las y perpetuar las y muyos al anegigen
 a y permission que tienen en el mundo de las ordenanças
 y antomado muyos señorios y propiedad de los diezos yndios
 de suerte que aunque las justicias lozagan satisfecho de
 un año luego lezacen otros mayores y bundo los yndios

que en acabando de declarar contra ellos se los tornan a vender y las diezas personas y sus mineros tornan a venderse en ellos tenen por bien de perder sus formales y poner de sus sudor y cassa lo que ganaron a trueque de otros acotados y tratados como esclavos por que aunque las personas los querian quitar traen provisiones de la Audiencia de plata para que los dichos indios no les quiren y se les vuelvan luego y anriban creando cada dia las bestias y matias y malos tratamientos atento a lo que es ordenado que en embargo de lo que se dice de esto proveyo de Villal y otra qualquiera cosa que se le pudiese dar en contra cada quando que a alguna persona que en el tiempo de los reparados indios fueren transgresor de las diezas y otras nanceas de los señores de las diezas de toledo y de los de este reino de castilla se ordena y manda en lo que se toca en ellas y en esta se pone pena de privacion de indios que los que tuviere y no se les vuelvan mas a ellos ni se den por su albrá sin licencia y mando y encargo a la real Audiencia de los reynos que sobre el quitar de los tales indios a diez personas no se les oyan ni se den testimonios en los contenidos de las tales causas pues con causas y negocios de gobierno y que en materia solo pertenescan a los señores de ellas y dedaño quitar los indios a ni a otro natural ni subgado a alguno y por tales negocios y causas de govierno los declare y rescivo para mi y mando que los procesos que sobre esto se hicieren se oyan y se den en los dichos lugares que acostado de las partes para que se provea lo que merezca venga al bien de los indios

Y por quanto por las causas y consideracion que estamando que quando a alguna persona vendiere alguna mina o ingenio para que estuviere reparados indios queden

no se vendan y ingenios nimanas sin licencia de el Rey y que diligencia se ponga en el cargo de reparar los

Y no se les den mas por no ser cosa justa que en las tales venturas en ten los indios y por que el Rey informado que onade las causas que con que nosolo se sustentan las cosas de plata de las minas de aquella villa pero que en la venta que es notorio es la contratacion y ventas y compradas de las cosas que se hacen por que como los ombres se dan en riquez y por que el Rey viendo que se compran dominios y ingenios y se tocesse podria venir a menos las cosas de plata y proveyendo de remedio en lo que se oyo o rco proveyendo que de aqui adelante ninguna persona ni ninguna ciudad ni condicion que se pueda vender ni traer ni ninguna mina ni ingenio que tuviere ni parte de ello sin licencia y licencia mia pero bien permito que quando alguna persona lo pudiese hacer y aver de aver ante el corregidor de aquella villa y por escrito y aya licencia que se da a los que se venden vender y a quien y en que parte y de que corregidor de offiio y aya y en forma de rebato de la venta y constando de ella que la venta se ha de hacer que se oye a dar licencia para que se feche la diezas de venta con que se debe luego de aqui se han obligados a llevar confirmacion y a provision mia y por que tiempo de bñario de bñario con que se podia depositar a la persona que con dñe la mina o ingenio los indios que para ella estuviere señalados y las venturas que se hicieren se oyan de mas de que de aqui luego para quando lo tal suceda las cosas de ningunas para que no se ganen no se ganen fecho en suas ni fuer del ayuntamiento y de la ciudad de bñario que se oyan para que se repartan indios a la tal mina o ingenio y los indios que a ella estuviere señalados que se venden y se venden y se venden y se venden y se venden

De cinquenta pesos aplicados para la camara de sumo
 la mitad y la otra mitad para resueltos y denuncias
 y guales partes la qual es de assena de de curara an
 el uendedor como en el comprador de mas de qu
 ninguno de ellos no de obligado a pagar de otra ha
 ta por ninguna via

10

Yndios de los de posi
 te el conde con que luego
 auisae a binis y trayas
 a prouaacion de otros
 mes

Y por quanto lo que se pretende es que la labor de la
 minas y el saca de plata no cesse y ordeno y mando
 que quando cataren algunos yndios por alguna
 de las causas conuenidas en estas misas orde
 nanzas o por muerte o por ausencia de las personas
 a quien estuieren señalados por este muestre y mien
 to en ayuntamiento y acavado de las causas por que
 los diron a la sazón de que tenian el corregidor de
 de a biera los podria depositar en las personas que mas
 cesidad tuieren para el auia miento de sus saen
 to con tal que luego que lo tal acaeca se me de auiso de lo
 que cataren y cuyos eran y a que personas se
 sitaron y de las saenidas que tenian para que lo
 ta por la forma que mas conueniga y la deya persona
 sea obligada a llevar a prouaacion mia dentro de tres me
 y no lo saenido luego que se cumplan sin lo deatar me
 el dho corregidor los quitara y depositara en otro por
 forma de su referida y si tan poco llevar a prouaacion
 los dora auto y de esta manera los yndios de
 a otras personas como no sean de aquellas a quien
 o bien dado en abes por que el unse a general
 comun y no particular de pena acedho corregidor de
 de esos de oro por cada abes que fuere contra lo conuenido
 en esta ordenancia aplicados la mitad para la camara de
 mag y mitad para resueltos y denuncias por guales partes

Y todo lo que se baca en sedara auiso al proter
 yee melodara ami solay asena

Y como es cosa notoria no ay estabedidad en la
 sabor de las minas de dho oro porque en las bestes
 van prosperas y abundantes de metales que a pare
 cer son ricas y de prouego y beneficia a los noten en
 ley y otras que aunque son prosperos y de muy arrugeta
 ay on dando dos otros estados piden a ley y en pro
 ueen aunque piden a uenta y si fuera de los metales
 y otras bestes acaeca que aunque la uita sea angosta y ba
 de metales de tan poca ley, que a parecer no se pueden
 seguir y prosiguiendo la labor al tanto dentro de
 estados de alta riqueza y prosperidad en las dhas
 minas y lo mismo sucede en algunas bestes
 nuevas que en ama de la riera de arcan de socacau
 sal y prouego y siguiendo se a tanto bienen a
 otras y unapales y de muy prouego y se finen
 acaeca que se pretende es que en las minas y las otras
 se labren y descubran de la riera de la riera y para que
 no cesse el saca de plata de las = ordeno y mando que
 la de riera que a tuales mente fueren la labor
 en el dho oro y ocusaren los yndios en el canose
 sequeren a unque se benifique y sae que los yndios
 señalados a riamina los ocusay trabaxa con
 ellos en otra dhas de mas de que se ellos no medun
 danio a nada de sea de ac fin que se eua contanto que
 se en tienda para solas las minas que estasen
 las bestes y unapales y no en los yndios que se
 nian para las bestes nuevas por que los
 ande trabaxa en ellas y no en otras ningunas
 como a el ante se referia por que descubra lo que se

Y sinolograie el dho congo los quitara y dara en
 Posito por la forma conuenida en las ordenan
 an de esta yntendiende que los duenos de las diez
 minas no las ande de dar de todo sine labor
 Ne aunque no traigan todos losyndios Ne para
 se y para con ande tener obligacion a tener y go
 Unyndio bauerio Ne bayalabrando alcentio
 de duientos pesos de oro aplicados por cada
 camara de sumas que el y denunciador y de los y
 Ne asi se quitaren mando de veno traia a es
 Para que melado juntamente con el dho corregido
 12 Por quanto el ministro punapae y mar y m
 Para que los diez yndios son lleuados de sus tierra
 y a buca es para que trabasen y saquen las lara
 de las minas de oreo bue bue uersal que de los
 y para este efecto se dan y repauen a las persona
 tienen las diez minas e yngenios acada bue
 de oro de numero de yndios que ay y que se sacan
 pueden ser socorridos y estos y nformado que
 de las diez personas Usan mas de los diez y n
 ocus andos en labores y beneficios de tena
 ras y guardas de ganados y en cacareos y otros
 de que se sigue no pagar de lo que se ay ordenado
 muchos y conuenientes y ordeno y mando que
 ves y quando por el corregido de la dha villa de
 Mayor de minas se quean y preueniere de auer
 Ne a alguna persona de aquellos que uen b an
 Partidos yndios para minas e yngenios no lo
 dan en ellas sine en seruicio y trabajo
 rente de los quitara y no se los dar mas de ay
 Lante y medara auiso de lo yence y nterin
 Y por que los de dha villa como por las ordenan

12
 no se uian de los yndios
 en y cacareos y nterin
 de pena que se les quitaren
 y depositen

de la semana y les daran pagar sus hornos como
 se buieren trabajado en las minas
 13 Por que la experiencia amotrado que la mayor
 parte de las muetes y danos que se buen
 en las diez minas y la buca que se traen
 a buido asido la causa los arrendamientos que se en
 de las diez minas dando con ella los yndios que
 estan repartidos de que resulta otros nombres y n
 conuenientes a los yndios siendo estos los que en parte
 de las minas buen molestados agrauados y mal
 mas pagados por que las personas que los arriendan como
 comunmente lo deen por se ay uida de buido de los yndios
 buen sacar de ellos el dho que dan por el dho a
 arrendamiento y muyomas y sitaen la buca en las diez
 minas las traen arrendadas y tan mas de arrendar que
 no se puede traer labor en ellos en muy o tiempo y asi
 en lugar de las y nterin y fortificando las
 van arrendando y de dando y nterin y buido de
 de lo que se ay y quitassen los diez arrendamientos
 de se ay otros y conuenientes y en particular cesarian
 en muyas de la saca de las lara por que son muy
 y los metales que por los diez arrendamientos se sacan
 y por uenendo de remedio y ordeno y mando que nin
 y una persona de ninguna calidad ni condicion que se a
 y ninguna uia ni manera se a a arrendamiento
 de ninguna manera ni yngenio que tuuere sin que pi
 mero parezca ante el corregido de la dha buca y lesida
 de ena para ello y conueniendo de ella se saca con
 dion de los yndios en las diez minas
 e yngenios con que se nterin y no en otras que al
 tiempo y quando se saca de la arrendamiento

13
 de mi
 yngenios no se a
 de la buca del
 y precediendo
 y quitassen
 de la ordenancia

De Xarax las diezas minas seguras y reparadas
 Vista debedores y demanera que se queda de
 Labor sin peligro y riesgo de los yndios y que no
 van ni debarian ninguna puente ni reparacion
 ni yngenios los de Xarax molientes y conuertes y
 con que los diezos arrendadores se obliguen de guardar
 y cumplir en todo estas misas puenanias y las demas
 seguras para el buen tratamiento y paga de los yndios
 y de la seguridad de las minas les daralas diezas de licen
 y de alguna persona si arie cedio arrendamiento sin ella
 luego en el ota conste ay ampuddo y pierdan los y
 ndios en qualquiera manera fuieren señalados para
 las diezas minas y yngenios para que no se les den de aqui
 adelante y mas y nueva cedio arrendador en su conuen
 teamos de los de oro aplicados por traia de parte
 la camara de sumas que y de numerados

14

Y por quanto en la uisita que por mi mandado
 de las diezas minas se ordeno y mando a los due
 ños de las diezas minas y aderecos que no nuin
 para que con seguridad y sin riesgo ni peligro de los yndios
 se pudiese traer labor en ellas y se es dio terminada
 a ello y si a tiempo de la publicacion de este mien
 algunas personas no lo tuuieren fechos esprouados
 y remission y marea y como cosa que tanto y n
 a la seguridad de los diezos yndios y perpetuar saca
 de las diezas minas de aqui los diezos tres años
 de no y mando que primero y ante todas cosas que
 duenos de las diezas minas se les entreguen los yndios
 que no se este mien repartimiento les han señalada
 vean y seclaren los diezos debedores que las diezas
 nae estan reparadas y seguras y que se can
 en ellas los aderecos que por cada visita se por

antes que a los dueños de
 minas se les den los yndios
 declaren los dueños si
 an cumplido con la uisita
 en los repartos mandados
 hacer en ella y no pidiendo
 cumplido con ella no se
 daran yndios sino es obli
 gando se de cumplir

Y no lactando no se les daran los yndios que se les ban
 señalados hasta que se obliguen a pagar los diezos de
 y reparados.

Yo Hossi por quanto cedio senior vniuersidad don fransisco
 de toledo regulando y computando el numero de los yn
 dios que en la dieza de uieca residen y los que de xos señalados
 para el aboi de las minas y la cantidad de metales que
 se les saca que se por amolenda y consumo
 de los auia bastante numero de yngenios en los que esta
 van certificados mando que ninguna persona que arie
 de nuevo ningun yngenio se meta de los que estauan
 certificados y acabados al tiempo de la publicacion de esta
 ordenanca y si alguno contrae la yndice algun yngenio
 de nuevo no se le auia de dar ni repartir ninguno

Yndios sin embargo de lo que mugas personas de pue
 bla an edificado nuevos yngenios assi en la ribera de
 la dieza de uieca como en el valle de taraya y otros que sien
 do de la dieza de uieca de diez y seis macos de diez y seis
 de los caueca de diez y doce macos de diez y seis de otros

Y diez y siete por sola su auaridad se intenten para ello
 su ena de quien se puede dar de que se a seguido de ay
 mas yngenios de aquecos que son necesarios para la
 molenda de los metales que se sacan de las diezas minas

Y que por que repartir a los diezos yndios y yngenios de desan
 de ostar en las minas y que no teniendo quemolenz
 en ellos se can centas de los diezos yngenios se can de la
 conolor de que auindan los diezos yngenios de no la uer
 dad que se soluenden los diezos yndios que se dan
 los diezos yngenios deertos los que deuen que los a
 rriendan y solo sea de uuegan de sudor de los yndios
 de que se siguen otros muchos danos abusos y befa
 aone a los diezos yndios y para remedio de ello
 se ordeno y mando que se can de los yngenios que de nuevo

sean fecho de los dueños de la publicacion de las minas
 de los señores don fernando de toledo o que
 a de ante su guarda Cumpla lo que por ella se pidiere
 manda en todo y por todo sin la mudanza ni alteracion
 cosa alguna y quando acausar de alguno de los yngenios
 que agora estan fechos en la ribera y bica de por
 de agua de cauallos o en los bañes de tarapaya y
 co nuno para ayos dueños vana en alados y repartidos
 yndios fechos quebraren los exes oruedas y rruendos
 que a los tuuieren el tiempo de duraren las aguas
 años sin avercar y aunque esten avercadas de los
 tiempo quemuelen los demas el tuuieren las aguas
 aguas sin quemellos semuelen metales y si fueren
 nios de cauallos en el tiempo de la seca que
 no muelen los yngenios se acausan que el tuuieren las
 secas de aquellos años sin quemellos semuelen
 grandose se acausan que quando el tuuieren sin avercar
 y sin molar todas las secas luego que lo ta con
 los personas que lo de claren desde agora para en
 los yndios que el tuuieren sena acausan
 y mando alougo de la villa que luego sin
 mission alguna se los quite y no se cor de mauda
 conellos y me y nbre luego a uiso dello y e mesmo
 medara el doctor como acausan el dago de araque
 mande reparar y eneyntorn los de vovitara
 y orden que el tengo dado en esta my ordenancia

16

Los dueños de minas no
 meaban cuados para
 ellos sinda fiancas de
 los yngenios que se
 fadores en la cantidad
 y acordaron

Por tanto por quanto la mayor parte de los dueños de las
 minas que se aben los yndios que se aban en las
 yngenios es de los mineros que los tienen acausan
 que la satisfacion estan obligados acausan a los dueños
 de las diezas minas yngenios que acausan se acausan
 y reparten los yndios que se acausan muy bu

Conueniente a los dueños mineros que acausan los
 yngenios se acausan de los dueños que comen
 y tanto ordeno y mando que ninguno de los dueños de
 las diezas minas de uedan poner ni pongan ni puegan
 recibir ningun criado para ellas ni para los yngenios
 sino fuere con que primero y anteto de acausan de fiancas
 en cantidad de seiscientos pesos de oro que estaran
 aderecho en que se acausan de lo suso dho de los yndios
 para en esta en acausan cantidad lo que con el
 fuere juzgado y sentenciado de pena a los dueños de la
 facina yngenios que se abieren algunos de los yngenios
 mineros sin las diezas fiancas que demas de que aygan
 de pagar y satisfacer a los dueños yndios los yngenios
 danos como persona que se acausan y se acausan para
 que se acausan bien tratados y pagados y por todas obligaciones
 que se acausan estaran aderecho de elta minero y sea
 visto quedar de sus fiadores uanos hasta la acausan
 de los diezos seiscientos pesos de oro por cada minero y los
 yngenios de los diezos en lo que con el fuere juzgado y senten
 ciado

Y por que conuiene para la seguridad de las labores
 de las diezas minas que los lunes de cada semana
 acausan de medio dia estan en el campo todos los mineros
 que en el tienin minas a su cargo para que los yndios
 que en el reparados para ellas de la labor en que les
 dieren los diezos mineros de se acausan comencen a sacar
 metales y no se pierda el trabajo de acausan de ella
 de acausan acausan que por no subir los lunes
 los diezos mineros de acausan minas tambien los yndios
 de acausan acausan y algunos suben como no tiene
 que los yngenios van en el labor acausan de los diezos
 de acausan acausan las minas y metales y de acausan

Por lo qual es ordeno y mando que los diezos mineros
 los lunes y dias de fiesta de las fiestas que conuieren
 dar a medio dia Sabran seruido y estaran en las labores
 que fueren de su cargo y no den pagar a los cadabells que
 fare no auerlos cumplido assi diez y neta pesos de plata
 a cada uno de los de la parte camarade Sumag Guebo
 Nunado

18
 Un minero tenga a su cargo
 dos labores gruesas
 y tres moderadas a su
 cargo debn de ser

10 Otros por quanto muchos de los diezos mineros
 codia quietienen toman muchas labores a cargo en
 las betas y escosa Clara que asistiendo en la mina
 de guerra feita en las otras por lo qual se han venido
 muriendo de indios por que como los indios no tienen
 que los instruyan en las labores solo atienden a sacar
 la plata para cumplir las tareas y asi se han venido
 quitando las puntas y reparos fechos en las labores
 para la seguridad de las minas y suceden muchas
 veces y denunciamientos y para remedio de ello
 y mando que ningun minero pueda tener ni tener a su
 cargo solamente dos labores gruesas y tres moderadas
 y para lo sucedido y que ellos auctoralmente en
 las minas deuen tener y con que las diez labores
 en una misma beta y para lo mismo en cada una de
 las minas consecutivas Unas a otras y no de
 y apartadas lo pena a los mineros de ver de los
 que ellos auctoralmente en las minas deuen tener
 y para lo mismo de la parte camarade Sumag Guebo
 y denunciamientos y para lo mismo de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte

19
 no se abran minas por
 minas de la parte de la parte
 de la parte de la parte de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte

Y por que algunos señores de las diez minas
 nen mineros a los quales no se les dan salarios
 ano sino que los ueaban dandoles en toman por cada
 unta de metal que sacan de las diez minas
 y resuelvan muchos danos a los indios y a las minas
 por que los sacan y malditan y les hacen trabajos

mas tiempo del que son obligados por que saquen muchos
 metales para llevar a los señores y por esta causa de
 Xan de a seguir que para las minas y la suana
 ruynando y quando las de Xan es contanto mesgo
 que despues no se puede traer labor en ellas sin mesgo
 mesgo de los indios y a otros y no conueniente
 seno y mando que los dueños de las diez minas que dan
 ni recibiran ningun minero a toman por cada quinta de
 plata que dan ni recibiran por menos tiempo de un año y con salario
 de cada día de una de perder todos los metales que se sacaren
 de las diez minas y mas de ciento pesos de oro y de
 plata a cada uno de la parte camarade Sumag Guebo
 y denunciamientos y para lo mismo de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte

Un minero p...
 de sacar de

Y por que de mas de los señores de las diez minas
 y mineros se suelen concertar en que de los metales que se
 sacan de las minas de las minas de la parte de la parte
 de los metales que de ella sacan se guarden los
 conuenientes y se fieren en la ordenancia antes desta
 ordeno y mando no deudan sacar ni aganees y conueniente
 de ninguna otra manera a las penas contenidas en la
 ordenancia de la parte de la parte de la parte de la parte

Un minero comien...
 para sacar a su
 de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte

10 Otros por quanto se auer permitido en los mineros
 de su auidad abran muchas labores en las diez minas
 nas asi sacando y llamando metales sueltos y tenidos
 que quedaron de las labores antiguas como yntentando
 descubrir nuevos metales non viendo y pasando
 de las cosas sean creyendo muchas muertes de
 indios danos y ruynas a las diez minas y para
 seguridad de ellas y ordeno y mando que ningun minero
 de los que estuieren en las diez minas que dan comencar
 y comencen ninguna nueva labor a para

Uamar tenas nometales. Suetos comventarse
 ca das abuscar metales. Singue numero de not
 auno de los vedores. de lo que mostrandole la p
 y lugar donde quisiere. Labrar para que por ca
 y orden que por el dho. Vedor se fuere dada y acaend
 de los yadereos. Que se ordenare lo que y no deo tra
 so vendá que demas de satis faer y pagar los danos q
 no lo fueren serrecies aeren. y nueva en pena de tcaer
 de oro aplicados por tcaer partes segundose y del ten
 cerno de los dho.

22
 minero notate en me
 tales nulos benday
 si los vendieren en el
 y los compradores y n
 curan en oiaue
 penas?
 y don Juan a los duenos de las dho. minas
 mando que ninguno de los dho. mineros de sus
 de otras personas puedan tener ni tener ni
 hagon en ningun genero de metalle nulos de
 de susi nulos duenos de las minas de los que
 no raosamente ni de aquellos que se an para sus
 los que dan benday. dar ni de poner de los dho. mineros
 via de pena de verguena publica de metalle
 la parte faon de la parte y ma. Qnato a
 de del teno preassos de la dho. auella y de
 y en la misma pena y nueva en las dho. partes
 que constare auer en diado metalle quitados
 perdido de dho. que de ellos daran o de metalle
 aplicados por tcaer partes. camara de sumas q
 de demas de quedar y quidno obligados los dho. y los ot
 satis faon y paga de los duenos de las dho. minas don
 con los dho. metalle. Singue de esto quiden

de los dho. mineros no p
 como sacen sino fuesen ayudados para ello de las personas
 que se comenran los dho. metalle y de los que lo sacan
 de el dho. y de lo y nformado de el tiempo y quando se
 sacan los dho. metalle y quitados de el dho. es los sauaos de
 medio dia y asta los lunes acamismaora que quando en
 el dho. dho. no ay fente y quessa y comienca el trabajo de la
 semana y ordeno y mando que ninguna persona de los que
 sacan metalle de el dho. a los yndios de uedaba saca
 ni base ningun genero de metalle a los dho. mineros ni a
 ningun persona ni a los duenos de las minas en el tiempo
 que ay desde el sauido despues de medio dia y asta el lunes
 a camismaora so pena de peide todos los carneros en que
 sacaren los dho. metalle aplicados por tcaer partes ca
 mara de sumas q
 y denunciao y ma que en dho.
 conuadados y declarados de como plices en los dho. dho.
 y obligados a las satisfacon de el dho. de las partes y en q
 de el dho. las justicias procedan contra ellos y los castiguen
 con todo rigor

de los dho. mineros no p
 como sacen sino fuesen ayudados para ello de las personas
 que se comenran los dho. metalle y de los que lo sacan
 de el dho. y de lo y nformado de el tiempo y quando se
 sacan los dho. metalle y quitados de el dho. es los sauaos de
 medio dia y asta los lunes acamismaora que quando en
 el dho. dho. no ay fente y quessa y comienca el trabajo de la
 semana y ordeno y mando que ninguna persona de los que
 sacan metalle de el dho. a los yndios de uedaba saca
 ni base ningun genero de metalle a los dho. mineros ni a
 ningun persona ni a los duenos de las minas en el tiempo
 que ay desde el sauido despues de medio dia y asta el lunes
 a camismaora so pena de peide todos los carneros en que
 sacaren los dho. metalle aplicados por tcaer partes ca
 mara de sumas q
 y denunciao y ma que en dho.
 conuadados y declarados de como plices en los dho. dho.
 y obligados a las satisfacon de el dho. de las partes y en q
 de el dho. las justicias procedan contra ellos y los castiguen
 con todo rigor

de los dho. mineros no p
 como sacen sino fuesen ayudados para ello de las personas
 que se comenran los dho. metalle y de los que lo sacan
 de el dho. y de lo y nformado de el tiempo y quando se
 sacan los dho. metalle y quitados de el dho. es los sauaos de
 medio dia y asta los lunes acamismaora que quando en
 el dho. dho. no ay fente y quessa y comienca el trabajo de la
 semana y ordeno y mando que ninguna persona de los que
 sacan metalle de el dho. a los yndios de uedaba saca
 ni base ningun genero de metalle a los dho. mineros ni a
 ningun persona ni a los duenos de las minas en el tiempo
 que ay desde el sauido despues de medio dia y asta el lunes
 a camismaora so pena de peide todos los carneros en que
 sacaren los dho. metalle aplicados por tcaer partes ca
 mara de sumas q
 y denunciao y ma que en dho.
 conuadados y declarados de como plices en los dho. dho.
 y obligados a las satisfacon de el dho. de las partes y en q
 de el dho. las justicias procedan contra ellos y los castiguen
 con todo rigor

En los indios que le aman pongos tamen nuxiaban
 de los indios que les ban señalados que aequi
 nales den otros ponceos. Sin o guerra ban los mismos
 En los capitanes les diere y trabasen coneeos y
 solos quitando y nstruyendo y auilitando a la
 labor con buenos medios de pena que con stando au
 fego a los de lo suso dho con sola la declaracion
 de los indios que de claren auera que a los otros
 de otros odado el dinero para ello a los duenos
 minas o a sus mineros o a los pongos por sumaria
 y a en dho de buello o trayn formaon y aueriguacion
 bastante se les quitaran todos los indios que tuvier
 y repartidos y nose les bolueran mas de aqui a de la m
 y mas paguen de pena trezientos pesos de oro aplicat
 por tercia parte camara de sumas y de los demas
 lo que se le deute sin embargo de lo que dho de la
 dya y a legue quenologico el sino sumario de
 y quenoloso no nientendio ni otra qualquier
 de dho de el minero de conitar auer de
 lo suso dho o consentido que lozagan los pongos con
 pena de verguenca publica y de dos años
 de tierra de la abiccia y de oro y mas trezientos
 de oro aplicados segun dho y a los pongos que ca
 merables satisfaga cedano con el dho y lescam
 de auer de acores esca tres quicado y sele cege de
 giero en la appa dae y por casegunday neu
 en pena de muerte natural y se ena y a ca
 a ena a acores idor de las pitanes de guaran
 gualdas en los indios que se ban de cada ay llo
 los que dormi van de parte de



26 por quanto La mayor parte de los agrauos mo
 de las yndias de la parte de las yndias de la
 y auer de camax gado en trece los sacos de mungar
 otros en el lugar y de blar el trabajo para cumplir
 la tarea. En ello dan anado de minas y de
 mineros y en particular los mineros de rescurar
 se de trabajo el dho de los mismos indios. En ello
 van señalados los macladinos habiles y a los
 les dan las susos y ncondenaa de to dae las demas
 los que se viendose reuoluados de los malos trata
 mientos y de las yndias. En ellos de mas yndios se
 y a en por no boluer a ellas son los que mas agrauan
 a los dho yndios y los que les piden a los que son
 buenos carteros. En a que no otros y son los que
 los roban y quitan sus sacos de por que estan
 sumano tales de blados tabacos por reuoluados
 de y en efecto si uen de los comites y de dho de
 los dho yndios a si para quitarlos. La que tenen
 a a los de alquilar otros como para acores y
 mactatan los y acores de la dho y molestias
 de lo que y por que de los dho yndios. En ello man
 pongos ay en dho como en dho de mas yndios
 de de a y a racion de reuoluados de trabajo ca
 gando el suyo de buello de mas yndios reuoluados
 mejor pongos que en mas a de reca y buella
 trata a los demas yndios y considerando que tra
 bajando los dho yndios pongos son muchos los me
 tales que cada año se sacaran mas de las dho
 minas y ordeno y mando que de aqui adelante
 los dho duenos de minas y sus mineros no puedan



Minas ni labores en el dho campo por si nuy por nuy por nuy
 Sonas dize nuy nuy de pena quedemas de que ay an por
 y pierdan la muerda que se estuieren feer de los tales ofi
 Duedan asimismo las minas y labores que se aueriguaren
 de sus yacimientos de maderas de otras partes Camaras de suma

33

Y por que de la conomia labori sean y on dadas las minas
 de forma que des de donde sacan los metales a casu por
 donde bienen a descargan los yndios ay muya de sustan
 y en los caminos por donde pasan ay muyos pasos y escalas
 de ellos para los yndios y acaurra de no se les dar de
 suficiente andan muya de velos de sus car y de otros
 traen belae de sus cassas a su osta de suerte que se aueriguaren

En la dha Bisita Negatlan cada semana en las
 yreales de que menos de uenendo de remedio = y ordena
 mando que los duenos de las dhas minas sean obligados
 y den cada yndio sacador un abelaz media para cada yndio
 que trabajare para que el abelaz se conseruando sem
 neses dure el tiempo que trabajaren y a cada yndio
 otro se les dar a cada die de la dha para el dia onoge lo que
 dan de pena a dhenio de lamina de tresessos de oro de
 de yndio a quien no dhen las dhas de las y a emunera
 de sus duenos todo ello a ducado por terca de partes
 mara de suma y para el dho yndio y fue de los senten

34

Y por que de la dha Bisita aconstado la muya de yndios
 que los duenos de las minas y sus mineros tienen acor
 y maltratan los yndios como si fueran esclauos y tuieren a
 lo breellos alguna propiedad que biantando en ello
 en el senor burrey don fernando de toledo ca dicitacion
 los dhas yndios quando los mandan a las dhas minas
 y lo que ordena cerca de su bien tratamiento = y ordena
 y mando que ningun a persona dueno de minas ni sub

queno acortena los
 yndios y se ocuna
 a la fuerza y budo
 es que fueran
 de un tal budo

Ni cuados ni aco ten ni maltraten ningun yndio de los
 que les uan señalados para la labor de las dhas minas con
 y enios y que con ellos se aequilaren de pena a cada minero
 de cada die de tresessos de oro de la dha y de oro y a
 dueno de lamina de donde se otal acaurra de onstare auer
 de feer y mandado de feer que el quien los yndios que
 fueren reparados y no se les den mas de la dha de la nre
 en ningun tiempo y mas y nueva en dhen a sea en d
 de oro de cada yndio que fuere acorado y maltrado a aplicados
 los quarenta de los de para el dho yndio y los sesenta restantes
 camara de suma y fue de yndios y quando acor yndios
 cometiere a algun delito por que mereca de castigo de ore
 o fuere remisso en el trabajo acudiran a las Justicias de
 edores para que los castiguen

Y por que como escossa notoria los dhas yndios son leuados
 a las dhas minas para la briedad y de uen y de
 que se sacare de la dha de los yndios
 se a de uen y de los mas de los duenos de minas con
 y enios de xam en sus cassas mitayos para ser uado de las
 de manera que en esto se ocupan de ordinario mas de tre aientos
 yndios los quales se trabajassen en las minas sacarian muya
 cantidad de metales = y ordena y mando que ningun dueno
 de minas ni yndios ni sus mineros ni cuados puedan
 tener los dhas mitayos ni ser uado de los dhas en las
 minas con yndios para donde fueren señalados ni los do
 mingos ni dias de fiesta los ocuden en guardas de metales en
 de oro ni de los dhas yndios ni de los que se ocuden
 de golpar y descansas con sus mugeres y hijos de pena de
 de cada die que constare auer tenido el dho mitayo y neu
 tra en dhen de tre aientos pesos de oro aplicados por
 de cada parte camara de suma y fue de yndios y de
 de mas de seis feer y para a los dhas yndios el me
 de yndios que se bieren trabajados en las minas con
 y enios para donde fueren reparados por bien por un

ya miray
 en las
 guarda de

que en el año que venidero queriendo losyndios de su d^o Luntad que en
 aguardar los metales por escusar los quistos que se hacen con
 se espague de forma como se usaba en las minas y que
 36 **O**trossi por quanto una de las cosas mas necesarias
 sustento humano es la bebida y en las ordenanças de se
 Ourrey don fransisco de toledo es mandado que los due
 de las d^o minas y sus mineros sean obligados a tener
 a las bocas de las minas y socabones botijas de agua
 frescas y las que fueren necesarias para todos los yndios
 que en ellas trabajan en lo qual auido notarse que
 no solamente no tienen agua por los d^o mineros
 sienn en losyndios que trabajan por ella por tanto
 Mando que los d^o dueños de minas y sus mineros
 tengan a tener y tengan a suelta tantas botijas
 de agua quantas fueren necesarias para todos los yndios
 que en ellas trabajan para que se cumpla el mando que primero
 se dio de que los d^o dueños yndios entien en la labor
 de los omes yndios respecto de la cantidad que cada uno
 viene a su cargo que cuando estosyndios con los que en
 en las minas los que alen se ocupan en traer agua
 todos los dias todo el tiempo que fuere menester y que
 paguen el mismo jornal que a los demas yndios que
 trabajan en las minas a pena de cada minero de treinta
 de oro aplicados por la parte de la camara de sumas
 y de nunaador de cada uno que constare no tener la
 que se le debe de mayor y los que no fueren de la
 ciudad de sauerlo cada dia y que se guarden de
 de castigar a la diez y siete en los yndios que no
 se en cargo la cona ena y de cargo la de en y
 y mia en surrae nombre.

36
 tengo an agua suficiente
 de las bocas de los soco
 cabones y como se
 usaba

37
 que los d^o dueños de minas
 de las minas de los yndios
 que en ellas trabajan
 cada semana de mas
 de cada

37 **E** y aunque por las ordenanças de don fernando
 de toledo es mandado que los dueños de las minas
 y sus mineros sean obligados a tener y a suelta
 tantas botijas de agua frescas y las que fueren
 necesarias para todos los yndios que en ellas
 trabajan para que se cumpla el mando que primero
 se dio de que los d^o dueños yndios entien en la labor
 de los omes yndios respecto de la cantidad que cada uno
 viene a su cargo que cuando estosyndios con los que en
 en las minas los que alen se ocupan en traer agua
 todos los dias todo el tiempo que fuere menester y que
 paguen el mismo jornal que a los demas yndios que
 trabajan en las minas a pena de cada minero de treinta
 de oro aplicados por la parte de la camara de sumas
 y de nunaador de cada uno que constare no tener la
 que se le debe de mayor y los que no fueren de la
 ciudad de sauerlo cada dia y que se guarden de
 de castigar a la diez y siete en los yndios que no
 se en cargo la cona ena y de cargo la de en y
 y mia en surrae nombre.

37 **D**iquinas para las cañales de metales de las minas
 de mudallas de las partes de las cañales en los yndios
 de cada visita constado que no sea cumplido y que
 los d^o dueños yndios trabajan consueven mas a
 de que se resulta que se les rompan y que cada uno
 de cada uno por lo menos quatro pesos y goven
 Mando que los d^o dueños de las minas y yndios
 de las minas y quipinas de pena de cada uno
 de cada yndio a quien no se pagare cada quatro
 semana aplicados la mitad para cada yndio y la otra
 mitad por la parte de la camara de sumas y de
 nunaador.

38 **E** y si lo que Dios nuestro señor no permitiera subcedere que
 en algunas de las buetas de el thocero ay a algunos
 un bamiento muy na o que se arie de algunos caminos
 de manera que queda algunos yndios en tomados
 y enerrados Mando que para los sacar ocurran
 los yndios que fueren necesarios de toda la ueta
 donde lo tal acaiere y de las demas de las cercanas
 asistan y trabajen hasta sacar y desenterrar los yndios
 de las buetas de los que trabajan se les pagara a costa
 de los dueños donde lo tal acaiere y para que la mina
 no quede desierta ni yn posibilidad para poder traer
 labor en ella Mando que los yndios de las labores
 consecutivas de la mina se sentabara de cinco arriba
 y otras de cinco abajo y si fuere acabado de la ueta
 donde no ay las de las de las de las de las de las de las
 y de las de las de las de las de las de las de las de las
 que fueren necesarios para que la mina no se
 deparada y segura para poder traer labor

38
 de cada yndio
 de cada yndio que

Nella y los dueños de las diezas labores acudieron
 Los yndios della para el dicho efecto a costa del sueno
 Hamina pues lo mismo se debe hacer por ellos cada que
 tantos sube da y se conegidor de Madiega Villa y aca
 Mayor y los dueños de tenan particular Cuydado de qu
 si se cumpla y se execute como cosa que tanto y n por

Y de que Dios nuestro Señor dello es muy servido -

39
 Las minas de sumag
 se arriendan con cargo
 de que los yndios que las
 estan señalados se arrian
 en ellas

Y porque en este repartimiento es señalado los yndios
 que anpareado conuenir para las minas que en el yndio
 señor tiene en el oficio que son de bondad y a prouegar
 to y por experiencia se auisto que a causa de no traer se
 en las minas de los oficiales reales y factores
 las tienen a cargo sin que se arriendan a algunas
 sonas la mas de las que aca en los diez y seis par
 tos de solo a prouegar de los yndios y a se lo traen
 otra minas y aca en las diez y seis que se sigue nos au
 y se descubriera la riqueza y prouego de que son las diez
 minas y otros y no conueniente como cosa a prouegar se
 de los yndios los oficiales reales y ordeno y mando que
 sea aqui delante los arrendamientos que se arriaren de
 las minas de leno y nuestro señor y sea en condiaon de
 aon de que los yndios que con ellas se arriaren en las diez
 señalados los ocusen y trabajen con ellos en las diez
 minas que asi arrendaren y no en otras ningunas par
 con la labor que en ellas se tujere se descubra se pague
 tienda de abilidad y prouego que son y no se pue
 hacer ningun arrendamiento de otra manera y en
 teni que no ay personas que arrienden las diez minas
 con las condiaones los tales yndios repartidos de
 ellas andran con los diez meses siguientes

no tiene ninguno los oficiales reales ni ninguno de ellos se
 dan tener ni seruirse de los diez yndios en sus par
 de aca ni de otros ni de otros aca ni ninguna persona y el
 regidor de Madiega Villa tendra particular Cuydado
 de que asi se guarde y cumpla y me ynbiara testimonio de
 las minas que se arriendaren y a que personas y a que
 y quantos yndios y con que condiaones y por que tiempo
 y de las que no se arriendaren y por que causa y a que se
 sonas se arriaren los diez yndios para que no ay aca fraude
 que asta aqui esido y informado a auido

40
 Los yndios señalados
 aca en las diez yndios
 en ellas y no en
 otras

Y otrosi por quanto en este repartimiento es señalado
 do y dando algunos yndios a todas las minas y labores
 nueua mente descubiertas y registradas que se arriaren
 vssita de arriaron y prometieron de de bondad y no
 veyo y quemustian de esperanza que adelante lo arriaran
 para que la brandos se descubran y de aca en la riqueza que
 tienen y son de seguir o no y por que conueniente que se
 guarde y cumpla assi y que los yndios que assi se arriaron
 a las diez yndios nuevas trabajen en ellas y no en
 otras y ordeno y mando que todas las personas a quien
 van señalados y prometidos yndios para las diez yndios
 tab nuevas trabajen en ellas y no en otras ningunas
 trabajo ni seruias a lo que se arriaren de aca en la
 prouego a tanto a lo que se arriaren que se arriaren de
 y prometido labor en las diez yndios nuevas se en
 tienda la riqueza y prouego que tienen y con stando
 que los diez meses ay ande de aca en la riqueza
 los diez yndios en las diez yndios nuevas para que
 van repartidos luego en las diez yndios nuevas
 se les que arriaran y no se les arriaran mas de aca
 aca en la riqueza

41
Las minas sepuedan
pedir por des pobladas
sin embargo de lo que
ordenado es en el
Decreto quando no les
repararon yndios

41
Otrosi por quanto teniendo Consideracion que la causa
Dinapal por que teney nuestro señor tiene feya mereced
Asus bassanos En todo el estado de las yndias y que se
debergo de descubrir de las minas de oro y plata que
cubieren y puedan registrar y aprouezarse de los espouela
labores y paguen los derechos y quintos reales que le por
neen y en este reparamiento sedado y señalado y ndios a to
Las personas que ocurrieren a que se visitasen sus minas que
reales en ser de proveyo y que se debuan seguir y podria ser q
de ma de ellas. O diese en el dho año otras algunas que por
de las personas que las descubrieron y registraron y na
dado noticia de las noscubieron ni visitaron y se señalo
conde de blear por una ordenanca de su reparamiento y
no y mando que las minas a que n no dio y reparo y ndios
pudiesen pedir ni tomar por des pobladas y a tanto que se les
partiesen y ndios para ellas lo qual apareado se de muy y con
por que con este titulo nos tra el labor en ellas y las dexan
y des amparadas de manera que si otra persona las descub
y pone en la uer quando tiene gastada su gaenda y pret
car algun proveyo entonces salen los que tienen registros
por la dha ordenanca de las quitan y el nro nuestro señor
señalo y mandado ayudez fauorosa a lo que y a su
y que en ello se ocuparen y gastaren sus gaendas por tanto
y mando que sin embargo de este reparamiento noua y
dos ni reparados y ndios algunas uitas y minas nuevas
que ay descubiertas y registradas en el dho y que
se descubrieren y registraren las puedan pedir y tomar
pobladas qualesquier personas con quipumero y ante
cosas pueras y auuigue que en tiempo de la nro y un
anestado de uitas y de amparadas y sin que en ella
se ay traydo labor y sin embargo de lo proveyo de
dho señor conde de blear la justicia ante quien se p

42
y proveyo de dho des poblado de araxa y Judicaria Las diezas mi
nae a los que se ay ndios para que llorando las de
cubra la riqueza que tuuieren de las dhas yndias a
mostrado quiminas a quien nos daron ni repararon y
dho por dho señor conde de blear por auer traydo labor
en ellas con yndios muy ados an descuberto nueva
dos peidas y xi queda

42
Otrosi por quanto el dho señor blear don fransisco de
toledo por muchas causas y justas consideraciones que tuu
de las seruas de dho nuestro señor y de su mag^{dad} gouerno y man
do que ningun clero y glesia ni monasterio o hospital que
dia pudiesen tener minas ni ingenios ni para ello se les
ni reparasen y ndios ni dio placo y terminos para que los
vendiesen y se desgaessen de las yndias de su dha
y des pue aca ante dho muy negligencia en el cumplimiento
de la dha ordenanca de que se an seguido muyos danos
y inconuenientes a si a los yndios como a las conaenas
de los diezos sacerdotes y de que como los diezos cleros
y glesias monasterios y hospitales son exentos y no domial
nos a la jurisdiccion real no se puede proceder contra ellos
cerca de las muertes agrauos y malos tratamientos y peores
pagas que los yndios reparados en sus gaendas ne aben
y au quando por algunas muertes que se aben en sus minas
y ingenios por auer dado causa a ellas quedar y regular
y se les aduente de ello no lo quieren conocer ni confesar ni
abstienen de excoas de sacerdote por lo qual y por que
quando metidos en la carca a nsacar y adquerir plata
como a las personas legas son pocos respetados y no
se les tiene la reuerencia que se les deu al grado de sacerdote
y en ellos se olvidan de sus conaenas y de las obligaciones
que tienen a predicacion y ensenanca el angolica a los
naturales y buen exemplo a los demas que se cubren

de queditos nuestro señor es muy deservido y o veno y m
queditos de quatro meses luego siguientes despues de apublie
don este mureparimiento los diezos clerigos **N**o tuvieron m
nas **E**ngenios **E**benficiaos lo suenan a persona seclular
subjetas a la sundraon de reyn nuestro señor y pasado el
yo tiempo sino lo o ieren feyo les quitarian todos los yndios
Ne les van serialados y repartidos para las tales minas
Engenios y benefiaos y no se les daran mas de alli adelante
por ningunabia ni forma ni pasado el yo tiempo no podran
tener mas las diezas minas **E**ngenios ni benefiaos por
de compra trueque ni cambio aunque bien pamtio y seclares
si alguno clerigo sacerdote quisiere algun nuevo descubrimiento y
gusto go de derecho de descubrirlo por tiempo de seis meses de
El dia que se registra para que en ellos se puedan de se
de las diezas minas y de seclaraon que por esta conueni
de las tales eclestias no puedan traer de uyo a pedir de la
nada mas ni en ningun registro que se quisiere ni a quier
ni tomar minas ni conyualca ni por esta ordenanca se quier
No se pagan donaciones mandas y limonas a los ospita
les y glesias y monasterios por que se podria muy bien
y ellos de tales y recibidas con el que de se fianca legall
nal y abonada de pagar los danos agrauos y malos tra
tamientos que los yndios reciben y no se dando no se cl
ni a uerian con los yndios que les ban repartidos y a n
dermito que algunos de los diezos sacerdotes quisiere algun
nacion y por clausula de testamento se quisiere de tar con
se a obligado auenduca dentro de los seis meses de seclaraon y
corre y de mas gualtaas de la y abillateman a antieua
cu y dado de guardar y cumplir esta ordenanca con lo que
vatare y ninguna persona seclular por ningunabia ni forma
de uada bender ni en da ninguna mina y genio ni benefia
ni ninguno clerigo ni sacerdote y ninguno escu y gaga
ni sea uenta ni en uatura de uena de que benefia

de perder el yngenio y mina y benefia y mas quinientos
pesos de oro todo aplicado por laas paues Camara de su
mayor y de la de donada y a les cuano de suspenion de
su offiaio por dos años y mas quinientos pesos aplicados

43 en la dize forma

Los padres dotinarios **D**on Francisco de Toledo y ordeno y mando que los clerigos sacer
tes no se les den yndios
sino tres muy azogados y
los otros pagados
Don Francisco de Toledo y ordeno y mando que los clerigos sacer
dotes de las peroguias de la uilla de se de se de cada ay llo
y de la uilla de los yndios reducidos en sus peroguias
y yndios para que en ellos se se a missa y al adotina
Los demas que por causa de los diezos yndios como gente
a quien nueuamente se predicaua nuestra santa facatolica y
que entonces se comencauan a bauticar no auian al adado
de uina y despues aca por la misericordia de dios y por el fruto
que en ellos se a feyo con la predicacion e uangelica de uera
estan estuydos y en senados que conuenir se a conyngel
mos el sauido en la noche de auer trabajado toda la semana
Luego el domingo y dias de fiestas de guardar muy a beber
sin se llamado se a en la missa al adotina y diuisiones
y a por la palabra de dios que de los padres de nombre de
Jesus y otras uirtuones se se a practica y en sena y por que
se a los diezos sacerdotes los diezos yndios para que se feyo
sean seguido muy y conuenientes y danos por que los
mas de ellos no los auoyado ni ocupan en el ofio ministerio
sino en darlos por dineros que les dan a personas que los
lleuan a las minas y otros seruios de quemos a be
des de acanto que sean muertos en ellas algunos yndios
sin que los diezos sacerdotes reparen en que auendosi
de ellos se a causa de las diezas muertes de lo auendado
aguen los lleuo a donde se les miserao la muerte y ca
ueron en y regularidad ni tan poco el danio que se se
de sus conaenqas de lleuar de a los diezos yndios que
a uian de ocupar en traer los demas al adotina



Y estando ya suficientemente pagados y satisfechos
 de la dotina que se en los salarios y estipendios
 que se les señalo = y ordeno y mando que de aqui adelante
 no se les de ni aida a los dichos sacerdotes de las dichas
 fincas con ningun yndio para el efecto sino que se fiscal
 otio sacristan que adauer en otra parte que sea de
 en ello y para el seruicio de dicho sacerdote se le daran
 muezagos de edad de diez a once años y nomas y esto
 gandos lo que el dicho señor biniene tiene mandado y ma-
 daran dos yndias viejas para su comida y no otra ninguna
 y el corregidor de cada villa al tiempo de pagarles sus sa-
 rios a los dichos sacerdotes averiguara que otros yndios
 y yndias se comiendan de mas de las susodichas y por que
 lo y les pagara en su mano a cada uno de ellos y no
 a los yndios y yndias que de su voluntad adquirian
 y habiela y mas lo que se pareciere de uirta de los dichos yndios
 de sus dotinas y les fuere leuado

44.

Y por que de mas de los usos dichos esto y ynformado
 los dichos sacerdotes a titulo de que se oredio señor
 esta mandado que los dichos muezagos y muezagas de
 de los que se auer dan a la dotina a cada uno de los llamados
 cupando muezaga suma de yndios de las parroquias muezaga
 yndias en que se les pagan y se ynbian y se han de pagar
 donde sacan muezaga alcaer y en el suale muezaga suma
 de los diez y otros que se pagan adobes y en donde en ca-
 millar de plata de los yndios y con los dichos yndios de
 dotina se lleuan y adobes las cassas de los con-
 de de indio de lo que se pagar nada = y ordeno y mando
 los capitulares curacas y caaque de las dichas dotinas
 no señalen a los dichos sacerdotes ningun yndio ni yndia
 de mas de los dichos yndios muezagos de edad de
 diez a once años y dos yndias viejas para la comida
 de los dichos sacerdotes ni pagaran las dichas yndias

Los curacas no den a los
 dotinantes mas de lo que
 esta oyo en la ordenancia
 43. y si se siruieren de
 yndios les paguen

ni adobes y se han de auer ocupado algun yndio
 de en los usos de dicho corregidor de sus dotinas
 wsara pagar lo que se ha de auer trabajado y cone-
 tare auer fey luego que se cubra ynbiara muezaga
 a los señores presidente y obpo de aquella diouina
 para que en su lugar presente otio sacerdote en la dotina
 adonde lota de auer y de dicho corregidor de allí auer
 te no pagara salario ninguno a tal sacerdote si pena de
 lo botuer a su costa

45

Y por que la espina de amolado que por ocasion
 de que los tales veedores de los censos tienen y yn
 guiso cargo de cada villa de cada villa en la
 obligacion de sus ofiados los bnos señores de que an
 yndado muezagos de años yndias ynconuenientes y
 cada dia podrian resultar otros muezagos y muezaga
 de para el remedio de ello conuene que cada uno de los
 dichos veedores tenga suparte y artículo señalado de
 goerno para que sepa donde de cada villa con la obligacion
 de de su ofiada = y ordeno y mando que el alcaer
 mayor de cada villa luego que se le mande en la
 pbligacion se pagara de auer antes a los dichos veedores
 y en persona por auturadas de los dichos señores
 de las minas de cada villa y en el dicho censo en tres par-
 tes y de cada una de ellas se a cargo a cada uno de los
 dichos veedores para que en ella se exercen y vniendo
 ofiados con el cuidado y diligencia que son obligados
 con el cumplimiento que se tuuieren de su cargo y re-
 mision sera a su cuenta y cargo de cada uno que sueldare
 de cada villa y de cada villa se auiso que tales ninguna
 parte de la obligacion que tienen de minas para la
 de mas parte que se tuuieren a cargo de los demas
 compañeros y se sigue ynoue en las ordenanzas

que por algunos casos se tome parecer de todos tres
 e dores y que cada uno vna parte y ordeno lo que conuenie
 En todo el dicho ceno y en la parte que es de la parte
 en el dicho ceno estara cada uno de los dichos becedores
 tiempo de quatro meses y nomae y esto cumo si los
 y lo aca de mayor dorauto les en la parte otrosito don
 asistan otros quatro meses congueno sean en la parte
 fe ouieren estado y de manera que en tiempo de cada
 cada uno de ellos ay a estado en todas tres partes en el
 uno de los dichos quatro meses sus referidos lo que conuenie
 cumplan los unos y los otros so pena que en su caso sea
 de lesa y agraue cargo y el corregidor que es de la parte
 villa tomo particular cargo de que los usos de los dichos

Mexicana
 En todo lo que por quanto es nuestro lo que y para a ser
 Dios nuestro señor y de sumas que las cosas de los dichos
 sean uisitas y visitadas para que se guarden y cumplan las
 ordenanzas no obstante que el alcaide de mayor de minas
 edores de ordinario ande asistiendo y a acudir a ellas y gobernar
 Mando que el corregidor que es de la villa tenga
 dado de subordinae cada mes al dicho ceno y minas to
 tiempo que asistiere en la villa y trocarse a
 y entender que abussos y exessos faltan y no uenien
 de remedio dando calor y ayuda a los becedores en
 tocante a sus offiios y desagravando a los yndios y
 auresauer y entender como se acaen las labores de las
 y los dichos y no teneren mandandolo a mediar y
 mineros son los que excedido en la obra minas y
 a tan y o y uida de en quita y puente y banizos o
 tierra de metales sueltos o quebrantando alguna
 de las dichas ordenanzas y en las causas que no ouieren
 de uenir a la cae de mayor de minas y a la parte
 el dicho corregidor administrando justicia conforma

Las dichas ordenanzas que por este trabajo
 estan señaladas y se acaen de los dichos de la parte
 en la parte de la cae de los granos y mando al
 adador de la dicha cae de los granos que no ay aca
 go corregidor de los salarios ny parte de los presentares
 Testimonio de como acaen y de los usos de los dichos
 de cumplir el dicho corregidor en alguna cosa de los dichos
 de la parte de la cae de los granos y de la parte
 mostrar testimonio y el dicho contado y en la parte
 un año de lo que ouieren pagado de los dichos testimonios que ante
 el se ouieren presentado para que yo entienda como se cum

De los usos de los dichos
 En todo lo que comunmente las desgracias que suceden a los
 yndios que trabaxan en las minas y en los dichos de que sea
 en penados o lastimados es a culpa y negligencia de los dichos
 señores de las minas y en los dichos o de la persona y ma
 yordomos que en ellas tienen y este justo tener mayor cargo
 dado de prevenirlo sus dichos y que sea abriendo los dichos
 yndios el dicho dano de estar suuiedo y trabajando en
 las dichas minas y en los dichos sean curados y gratificados
 y goberno y mando que los señores de las minas y
 y en los dichos sean obligados a curar a sus costos y a
 y quedandoli suados de suerreqeno que sean a trabajar
 les satis fagan la cesion para que adelante se uenidas
 sustentar con forme a la culpa que contra ellos osus cuia
 de los resueltos si no pudiesen se acaen ni quiten de la pe
 na que merecieren y a los yndios que merecieren satis fagan
 a sumas de yndios la parte y la cantidad que en
 lo uno y en lo otro ouieren de pagar a desu arbitrio
 de la justicia que no aca de la causa y de los dichos
 de la parte de la villa en los casos que se uenieren
 en conueniente si fueren para de la parte

46
 El congo suba al
 ceno de ordi en cada
 mes y se le paguen
 los dichos de la parte
 de los granos en cada
 un año

4)
 de los yndios lasti
 mos y muertos de la
 parte de la parte
 de la parte de la parte

que sea qualquiera de
la plaza de uentosa y
cada mes y jornal
que se les ha de dar

Y por quanto el señor don Juan de
Alcázar tiempo que dio asiento y establecimiento a las
Indias de Castilla teniendo consideración a lo que
importa a descubrir y habitar los yndios para que
su voluntad fuese con tractación con los señores de
ese reino que asen para tabajar con ellos en sus haciendas
como se acostumbra y azer en los reynos de España
los jornaleros en tendiendo que no se los de un año
medios que para esto se oia tener para que se les
diera a parte de los yndios que andaban en que
se diera a los yndios que de me a me se saliera
a la plaza de la villa de Segovia para que
se les diese a las minas de Segovia y de
ellos se concertasen para que bien de los yndios
se mita y los demas de que se ha de dar a los
los diezmos de los yndios tenidos a proveer a
que se les de lo proprio y ordeno y mando que
de ante el corregidor que es ofiende de la villa de
particular cuidado que assi se cumpla y se
y de que los diezmos de los yndios se alquien para que se forme
de azer a sacar a los diezmos de los yndios que se han de
de un año jornal que no se pueda necesitar
Corregidor lo que se a quatro reales y medio que sea
mas de lo que se da a los yndios de mita y no de
de a que se por ninguna forma

123

Cada Capitan y cada
cada quatro meses
resena de los yndios
que tiene para que
de la villa de Segovia
que se les ha de dar

Y por que de las cosas que se importan a
servicio y aumento de la labor de las minas
y bien de los reynos es que los yndios que se señalan
don Juan de Toledo mando que asistiesen en
de la villa de Segovia de cada un repartimiento e tenen
ten para que se a cada una persona con la cantidad
que se le ha de dar y ordeno y mando que
de un año de cada un repartimiento de los nombres

En la villa de Segovia resena y azer de los
yndios de sus paradas para que se azer a
se los diezmos de Capitanes tenen enteramente sacados
que de cada un repartimiento de azer a la villa de
que se azer a el corregidor y azer a los que se azer a
de lo que se azer a los corregidores de los tales repartimientos
como se le ha de dar y manda de las provisiones que
se le ha de dar

Y por que de los yndios que se señalan a las
minas de Segovia y de los de Segovia
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de

Las minas de Segovia y de Segovia fueron sacadas
de los yndios de Segovia y de Segovia de azer a
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de
de azer a los señores de las minas de Segovia y de

ORDE N A N C A S fe
esas nueuamente por el senor
licenciado Guandias delupida
na oydor de sumag en larreal
audiencia delaplata Congidor
Y Justicia mayor de la prouinaa
Vrsuador general delceno y
minas de Sta uilla para que el
mo Senor Virrey de los
rey nos autendolas visto las
con firme enmiendi o prouea
a quello que mas sea seruido y
las diez as ordenancas son
Enor siguiente

Y por que las diez as Ordenancas que desuso
Y nseras de que el dho senor marques de canete man
Vssar por el repartimiento general que yreco conuenie
sem ande guardar y cumplir con las modificaciones
Y declaraciones que yran de el aradas de cosas que
la uista que sumerced a fecho de la eminas y ngenio
de Sta uilla y de su jurisdiccion an resueta do y sum
es y nformado que esta enterado que conuenie prou
se de todo lo que es necesario y nformar a su
de lo que senor bissones para que sobre todo
vea lo que fuere seruido y lo que el dho senor
a cerca de esto se para esse de uenir a guardar es lo siguiente
Y que en quanto a las ordenancas primera segunda
tercera quarta quinta sexta y setima y o e taua

(1.2.3.4.5.6.7.8.)
Vn fho

de lo que senor por estar bien fecho y como con
viene para las cosas que se donen sedeuen mandar
guardar y cumplir
Y en quanto a la ordenanca nouena de brecaoren
que se cadetener en la uenta de los yngenios y minas
y con que licencia sedeue guardar con que se se
se mandar que en las tales uentas y donaciones no por
otro titulo de enagenacion o arrendamiento no pa
sen ni se den a las personas que se uieren en la mina
y ngenio los yndios que para ello estuieren señalados
y repartidos y que den brios para los repartir y el so
regidor de Sta uilla de la persona que se uieren en el
tiene algunos yndios y a ta que se uieren a prouea los
que se le can de dar para ellos
Y en quanto a la ordenanca de bima de dho s
marque parece a sumerced que siendo seruido de
la de uenir a guardar cumplir segun como en ella
se contiene
Y en la once na ordenanca en que se manda que los yndios
de Sta uilla para las minas de Sta uilla de los yndios
van a curar en otras de xando sempre on banerero
en que se y que no se entienda los yndios señalados
para las uentas nuevas por que los ande conda
en ellas sedeue mandar guardar con que se se
la labor de nuevo y acaer la que de an resueta de
se guarde la ordenanca nouena que de nuevo se se
solas de enas de ella
Y la ordenanca doce sedeue mandar cumplir
Y la ordenanca trece de que no se se pague a rinda m
de minas de Sta uilla y la ordenanca de en que
sedeue mandar guardar con que se se tales arrenda

mientos se guarden a todo puelo por el auto puelo
suea en los reyes a beyntey quatro dias de enero
de setiembre de mill e quinientos e noventa e siete años

En la cabecera de la puntamiente general de los
dios para las haciendas donde puelo se den y no de
arrendamiento con las minas ni son ellas y que auen
se sedar licenaa para arrendar las minas e lamen
de fianca de que se fin de arrendamiento de xara la
na lincia y bien preparada y que antes de dar labor
lo estara y guardara en toda la oia ordenanca nueva

Ena
La ordenanca Catorce se deue mandar cumplir
La quinta se deue cumplir y guardar y eca si
caita de suea en los reyes a seis de marzo donde man

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

16. 17. 18. 19. 20.
Las diez y siete dieb y siete dieb y oyo dieb y nueve
de ven mandar guardar y cumplir

21
La beyntey una se deue mandar guardar y cumplir
y eca si de la ordenanca nouena nueva y sola se
della

22. 23. 24. 25.
Las beyntey dos beyntey tres beyntey quatro
y anio se deuen mandar guardar

26
La beyntey seis que disponen los duenos de minas
sue mineros saquen los yndios y no uayan a ongo
se deue mandar guardar en quanto a que los diezos de
de minas y mineros saquen los diezos yndios y no lo
los y por que es cosa liti y necesaria en los reyes
que se aen en las minas los qe an los yndios
y que los entienden y no lo qe an los de ma e y

Por los dnos que dellos resuetan los yndios que en esto
tienen de la oia y son afilee para qe los diezos de
daios son los pongos de los sedes de mita tener los
de los pongos para solo qe los diezos de repaio y mirar
la labor que uayan a seguir y sin riesgo y no para
otra cosa ninguna proueyendo a los diezos de ongo
y poder sacar los yndios de la mancha y no
mandar a los yndios de lo que an sacado ni tener
en ellos poder ni jurisdiccion alguna con pena que se
de ponga y a los duenos de minas y mineros

La beyntey siete se deue mandar guardar y cumplir
La beyntey ocho que dispone que quando alguna
justicia quitar a alguna labor de minas se deue dar
licenaa para qe se aya y a sta que se aya y lo

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

Enosse permita qe en y no enos de nullo ni resar
que estuviere despoblado de aydo y que no tengana
los duenos de pedir se deue repartir y no de

29 La Reyna y nueve que diere nos elabien puen...
de minas. nise quien se pena de muerte sedeue man...
Cumplia Congue por que parece rigurosa la d repa...
labrando todas las puentes. general mente si en...

30 En el seruido sedeue mandar que sea...
sea en las personas que labraen y quitar en puen...
en los cueros de las minas Carriba oaba no...
ellos y que los demas que labraen y quitar en su...

31 En pena de de sierno y perdimento de bienes y en...
caso de obligado y lo que de cesen de la mina de...
minero y ponga que labraen o quitar las diez a pu...
tes en cantidad de diez pesos en sayados y lo ju...

32 Sentencia de contra el tal minero le ponga y los p...
de sus personas y bienes.

33 La Reyna manda guardar y cumplir...
La Reyna y una queningo un dno de minas...

34 Labor sin tener minero se guarda y Cumplia Cong...
mineros que pusieren sean aprouados por los Dec...
de leeno o a qualquier de ellos para que sean abiles y...

35 He la lauda de tantas personas como en el...
entian y se les enaze y mande no a diuuen...
sonas que no fueren abiles para el tal cargo y ofi...

36 La Reyna y dos de que el cae de mayor y de...
de minas no tengan minas ni labores sedeue man...
guardar y que lo mismo se entienda con cesorua...

37 de minas y sus oficiales y con los seruianos p...
de cauido de la uiera y que no las duvan de...
de estas de des poblados de masias donaciones ni...

38 otrotitulo por los y no nuenientes que de ellos se...

39 Respede al mero por la parte que duvan y toman...
de los seruianos y des poblados de seruianos...
de minas y sus oficiales por que los se fien en...
y anparen en los de los de...

40 La Reyna y tres sobrela buela que se an de dar...
a los yndios para tabajar sedeue mandar guardar...
Congue los yndios sacados de las minas...

41 Uno por cada dia de cada noye de tabajar de...
candeeas.

42 La Reyna y quatro Reyna y cinco Reyna y sei...
Reyna y siete Reyna y ocho Reyna y nueve...

43 Conguardar y mandar Cumplir...
La quarenta de que los yndios de partidos para...

44 De las nuevas ocupen en ellas y no en otras sedeue...
mandar Cumplir Congue en persona tuvier...
dios repartidos para dos o mas minas nuevas que con...

45 esta ordenanca y no en otra manera.

46 La quarenta y una sobre los des poblados y en la...
minas nuevas para quien no se dan yndios no se tomen...
de de pobladas con stando auer traydo la orden...

47 de de noy dia sedeue mandar guardar Congue por lo...
senores de minas y de adenda que traen y se as la...

48 core en el seno en que tienen muchas minas en el...
no tienen repartidos tantos yndios para poder traer...
en labor y pobladas todas sus minas que aunque...

labores de dicho cerro seentendarenera de oblat
 todas sus minas y ayan un molido y no se es
 dan tomar las demas minas por despo blado
 ny nauran en la pna de los despo blado pue
 supriego y de bien bniuersa la cuden acala b
 Las minas de ma o treidad y faer ando
 acudan a las otras y las uenen a labrar toda

42. 43. 44

Las quarentay dos quarentay tres y quarentay qu
 seuen mandan guardar y cumplir

45

La quarentay cinco que dispone en las minas de
 Si cudan en tres partes y cada una se enca que
 cedor por quatro meses y estos cumplidos an de
 tanda en tres ellos se de ue mandan guardar y cum
 en los diez o cedores fueran y asistan en el
 y no en esta uera y a beedor que en una semana
 no subiere a lano se aca bado por que ay beedor
 de los que son a present que en un año no
 a lano dos bestes nientado en mina de

46. 47. 48. 49. 50

Las quarentay seis quarentay siete quare
 ego quarentay nueue cinquenta se de uen man
 guardar y cumplir

51

Las cinquenta una dispone que losyndios qu
 nialan a minas y yngenios que no fueren de la
 sonas a quien bien en an alados se les quite
 se de ue guardar y mandan se guarda y cum
 en quanto a las uentas donaciones trueques y
 contratos de a in dae = la ordenanca de

52

Y por que por de puenaa de auisto quemues ab
 sonas fueren de minas en los diez o a sien

ordenanca 35 del
 5 co n de del uillar

por complacer a otros para que les reparan yndios y
 de otros fines y respectos particulares y a en benta
 y donaciones de minas fin deidas y si muere a a men
 te sin que en realidad de verdad se a y n t en a on pa
 san el senorio de las menagenarlas y por que
 en seme jantes cosas se suele auer secreto entre al
 parte y comolaz a fia on pende de solo fultato de los
 no se puede aueriguar dar ni remediar como conuene
 y ordeno y mando que de aqui adelante ninguna justi
 aa de posesion en ninguna persona de qual quere calada
 estado o condic on que sean de ning una mina ni parte
 de ella por uenta permuta donacion ni otro contrato al
 gueno sin que primero ambas las partes parecan ante
 la dya a justia y declaren en juramento que la cosa
 uenta permuta o donacion o contrato que an si a en
 es a en to de verdad y no fingido ni simulado sino con
 animo de yntenac on de estar y passar por el ual mente
 y con efecto perpetuamente so pena de la dya de los que
 de otra manera se diere se a en si ninguna y por ella no se
 puede passar ni passe dominio ni senorio y de a en desos
 de slata ensayada y marcada a que se que amandare
 dar o exeeutare y otros tantos a quien los reabriere
 la mitad para la camara de sumas y la otra mitad
 para el que se sentenaaie y denunaaor por iguales
 parte y mando que ning una persona tome la dya de a on
 de o su a u r u x i d a d ni se n t e m e t a a l a b r a r n i b e n e f i c i a r
 la a t a l m i n a n i a u r a r d e l t a l c o n t r a t o p o r n i d o z
 y n t e r p o s i t a s p e r s o n a s c o n t r a l a d a f o r m a s o p e n a
 d e d e r d i m i e n t o d e l a t a l m i n a s i f u e r e s u z a
 y n o l o s i e n d o d e l a e s t i m a a c i o n y e l a l o r e d e l l a a p l i c a d o
 e n l a d y a f o r m a y q u e n o s i a d m i t a n i y a g a c o n t r a t o e n
 o t r a f o r m a s o l a s p e n a s d e l a o r d e n a n c a d e y a

12
 La cinquenta y dos que nos cuenda yndios se...
 dar cumplir y lo mandado por su...
 Prador se queda con los yndios y el vendedor por...
 el precio y se buelua a cargo comprador y se...
 lo confirme en favor de dicho comprador y se...
 go en este caso y sea a prouancia -

13
 La cinquenta y tres de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

14
 La cinquenta y quatro se puede mandar guardar y...

OR denancas nuevas

1
 el alcaide de minas sea de
 las calidades contenidas
 en esta ordenanca y en
 en las minas para de...
 minas de negros

Y por que ympoua a la seruicio de Dios nuestros en...
 y bien y conseruacion de las cosas y perpetuidad de las...
 de las minas de ley para la uista y determinacion...
 de los derechos de minas y que las partes consigan su...
 de que el alcaide de mayor de minas de la uilla sea...
 que y suficiente en el labor de minas y que entienda...
 de las partes de las minas y que y sentere de las...
 de las partes de las partes y de las cosas de las labores...
 y medanos convenientes para el y perpetuidad y...
 de los yndios que las labran y a los vendedores...
 esto lo que estan obligados y prouea lo que conuen...
 y por que no auer ayuda de la de mayor de las...
 de las partes de las partes y cada dia sube en...
 convenientes y pleitos se deue ser...
 de los alcaide de mayor de minas de las...
 de las partes y cali de las partes y de las...
 de las partes y de las partes de las partes...

La cinquenta y cinco de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

La cinquenta y seis de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

La cinquenta y siete de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

La cinquenta y ocho de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

La cinquenta y nueve de los yndios de meses de...
 como esta aqui se mandado y se ocupen en las minas...
 y negros y de negros los que para como de...
 se sea por el orden que se...
 fuere seruido -

Las minas yndias
Sycatan de offi
de los despoblados feço por esenon bixu y donfrancisco
foledo sobre las minas manda que quando algunas p
fueren minas yndias a figura de guerra y dixer que
los de mas escosjan y en y den la parte al que p dixer
Daria on don se les pareciere no ay nadie que la quiera
y de aver minas yndias por que en una parte
aver ma y nico metal que otras y por ay yndias
Uno que se gozar de dicho metal y labrar en las p
de way y sobre quita selos lugares y suyos a auido m
seridas y pendenas y cada dia way y las minas
tenen cada una parte seria lada no atienden a ma
roballas y de futallas y no a uena los re para
cossas necesarias para la perpetuidad de las labo
guridad de los yndios de que an subcedido muyas
tee y de otras onos por otros los de xandez acer au
Justicias y de otros selos manden y resultan o t
y no convenientes y es una de las cosas mas sanas
que ay para la perpetuidad de las minas y se goza
de los yndios aver minas de con dania por lo que
fue x^a seruido de remediar que no ay a las diez
yndias sino que se partan entre los dueños de las
quando las partes no lo pidan de conge dor o alcaide
por lo mande hacer con dacion de los ynteresados
La parte que no nombre medidor lo nombre la just
y feço la dacion segun fueren entre los dueños
minas y de ellas se parte y senale a las de fixa
ra que cada uno conozca su parte y la labre como
da fuya y se parte como deve sin que en esto se ad
con dacion de parte y que lo que se contrae lo
y ordenancia de donfrancisco de foledo sobre boque

228.
aunque las medidas se pagan a pedimento de parte
o por mandado de la justicia se partan con igualdad
y por partes como es tajo -

A
y porque auido pleytos y diferencias sobre si ande goza
labueta registrada de orcas de la tierra de labran
de socabon de las quadras y alta y centro = otros conue
ne provec en esto de lo que sea de aver y en las minas que
registran y descubren de socabon se han de tener quadras
ono siendo fue x^a seruido mande de las buetas registra
radas de orcas de la tierra aunque se labren de socabon
gozen y tengan sus quadras y alta y centro aunque es due de la
bien de socabon y que solo se entienda noten un goza
quadras las que se descubren de socabon como las que se
de descubren de orcas de la tierra y por que es justo que
a las buetas que se descubren de socabon se les gozen
de las quadras en el todo y que tengan algunas quadras
de mas de la otra para poder descubrir con seguridad
de las deudas de quadras quatro buetas de cada parte
de que se descubriere o trauea o buetas tengan las buetas
de quadras de padraños y reparo y de las altas y
de la tierra y alta y centro lo que se ha de aver
de aver de mas antiguo registro y descubrimiento de
de aver de lo adyocante de las quadras en la
y tem quemugae de persona de color de aver que se de
de aver labrando sumina y entrada en sus quadras
y que pertenece a la parte de mina por quadras y para
de aver de esto a travesa de sumina y orad an las
cazas de la y can buscando la labor que se de de
de aver y a su mina y quadras de que an resultado
de aver de minas y de aver de yndios y otros
de aver de pleytos y diferencias y conuenes que se de seguir

que se ven de los officios y esta a la sazón paden
 a si mismo lalleuarian los caaquees y runapales
 yndios que cada bno lleuare decada de uello solo am
 de los que fueren de sus dueblos y acañdoles cargo
 para que del uello de acañada lamita los buel
 y si de uice de entregados a losca pitanees ca
 y runapales de los diez yndios por la yorden
 me ferido se le puxeren algunos a si en la famena
 en la dize a billa de conegidor de la yee de la
 una a aueriguaran de la uersequido y auentada
 causa de lo los diez yndios ca pitanees caaquees o run
 les y yee a la dize aueriguaron me la y n brian
 ne billa se mande castigar y quitar sus caaque
 y cargos y para que los xpan y entienda y no
 y no tan ga los aran de fonar y publicar en la
 ce danola como en la de los yndios

despaga da lamita
 y uer en alg unos yndios
 de auentada que sea de
 yee

2
 a los yndios pobres sele
 en carneros de la comuni
 dad para que pue dan
 uenir a lamita y buel
 uan los

2
 y por que es justo que a los yndios pobres
 a las dize a minas y seruas de las dize a minas
 tuieren carneros en que lleuen sus comidas de los
 de los carneros de la comunidad para lleuarse
 no y mando a conegidor de la dize a minas
 los den en la cantidad que fueren necesarios
 de las comunidades a sentando y donando de
 en el libro de la dize a minas de las comunidades
 que asse dan y a que yndios en particular
 mandandole que los buel uan y tomandole
 de los alabueira y entregandole a la comunidad
 cuyos fueren si se ouieren muertos algunos auerigu
 que asse de los ue bria y pasara en quenta

3
 que no maten los carneros
 ni los coman y los buel
 uan a su tierra y si lo pro
 uen en q sea posible

3
 y por que es lo y informado que los yndios
 a las dize a minas como en los carneros mayo

que ay sin consideracion de por que se que uen a ben de conse
 uarios y para que esto se remedie de agua de can re
 y ordeno y mando a conegidor de la dize a minas de sotosi
 que se yorden como los carneros que asse lleuaren con sus
 comidas de carnes de asse can mayos o y en bras los buel uan
 a sus tierras y no los coman y uendan sino a que
 que fueren y nutice de los vacos de que no se disminuya
 la cria y en quanto fuere posible se procure que ay an
 en aumento y a si mismo tendran de particular ay dize a
 de minas en lo susca aquees y ca pitanees y ee so
 tiori de los naturales de la dize a minas y para que lo cum
 plan se les notificara en esta dize a minas

4
 visto y considerado los diez yndios danos y inconuenientes
 que en su tan de que los diez yndios que ban
 a la beneficia y labor de las dize a minas de sotosi no
 buel uan a sus reduaciones y se quedan en otras dize a minas
 y que a cargo de la seruicio y muta sobre los demas yndios
 y ordeno y mando que el conegidor que es o fuere de la dize a
 minas y yee a minas de sotosi y los caaquees de los yndios
 que lleuaren a las dize a minas los que asse dan y repartido
 o se repartieren para ellas tengan de particular ay dize a
 de minas de todos los yndios que bueren en el ay dize a
 minas y los en bre con sus caaquees y runapales
 de la lamita mayor y y adion a sus reduaciones para
 que en ellas acudan a las dize a minas de sotosi como son
 obligados y si fuere necesario de lo conegidor nombra
 de la para que esto se pueda mejor cumplir en caaquees y
 de runapales de la dize a minas de sotosi de cada dieblo de
 la dize a minas de la qual dize a minas de sotosi para
 que se yorden los diez yndios con de particular ay dize a
 de minas de las dize a minas de sotosi para que los caaquees y runa
 pales que los an de buel uan si que se facer ninguno

Por el que faltare de avernos a deos aetholo
 y asurcapitanees y en nombre y a illo para a erda
 duello que fuere para queluego ubusquen y que
 a madre a sumeduaon y el dho conegidor tomar
 memoria los yndios que ynbra alordiez os duell
 y un tanto vella ynbra a al conegidor de la y a pro
 a qual ynbra a testimonio a el dho conegidor
 de los que legaren a ella para que se entienda lo
 tan y se ay a diligencia para sacarlos de donde se
 nedado y mando que se publique y pregone en
 y nreual de potosi y ciudad de la plata y en los coneg
 jos de la y a provinca de los y areas que ningunas de
 deningun estado ni en diacon ni en sea que tuvier
 careal / o otras y a aendae o que no las tengan y
 conegidores en sus distritos admitan ningunos
 y os yndios ni en bany fueren a las y a e mita
 ningunos de otros reparamientos y de los anad
 gentio de treynta dias de los y pagon en no tra
 conegidor de potosi de quales quera yndios que
 vieren o que se oieren en conado en quales que
 de sus distritos de el tuvier en quales que
 y a aendae y de que duellos que reparamientos
 o aora sean de la y a provinca de que uenito o de
 na lee quera partes y de que y los reparam
 son y que tanto tiempo que uenitan a la para que los
 e tuvier desde la uenita general que se e
 y rrosos don fransisco de todo lo que se a sacar
 partes donde se tuvier en ynbra los a las y a
 y reducciones so pena que si no lo rraeren y cum
 se ynbra a su o sta persona con daz y sacarios que
 cumplan y e decauten de mas que uieran suspen

de los yndios y a la y a y a personas que los tuvier
 de cada cien pesos de cada a conegidor que tuvier los
 y os y que se le quitaran los dho y que tuvier y los
 caa que se o uieran los dho yndios forasteros
 que se aca a rigados con muyos y no y duua dos de los
 caa caos y a lo que manifestaren los dho yndios que
 otros tuvier en ocultos se les aca a mra de su uenit
 no fiar y a cargo y otras y otras de y nreual
 tanto que los dho yndios buelvan y estén en su
 y reducciones y a el dho conegidor de la y a provinca
 de que uenito se aca a e de conuenir ynbra a algun y
 do de macon y nreual de caa a ca de cada y a para que
 de cada los dho yndios y los que aca a ca de sus
 y a aones lo podra aca a e a equal de cada conegidor para
 ni en alguno faltare lo que se aca a e de sacar de la y a
 de donde se tuvier y para ello se darán los dho
 conegidores en su y nreual e tuvier en el fauor y
 y uida necesarios de la y a y a de na
 y por que esto y nreual de que muyos de los sacerdotes
 ni en en la y a dotinas ocultan muyos de los ynd
 yndios por e y nreual de que se e de que se e de tener yndios
 forasteros en cargo de parte de su y nreual mag y de la y a
 ni en y nreual de que se e de que se e de que se e de
 de e comunion y otras que se e de que se e de que se e de
 a manifestar los dho yndios ante el conegidor de su
 partido para que se e de que se e de que se e de que se e de
 si y ynbra a ca a e de sus reducciones para que
 ni se aca a e de que se e de que se e de que se e de que se e de
 e e de que se e de que se e de que se e de que se e de que se e de
 y trabajo ni en en

6
El congeidor y caya que
para quando los yndios
el uan asu pueblos de la
mica gallen seyas semer
rerab
Y por que asimismo el Rey en forma de que quando
y nros bueluen de las diez e mitas a sus reduca
nos allan sus sementeras fregas padecen necesidad p
do a esto de remedio = por dho y mando a dho conge
de Madaga provincia de guacuito en para quando
de botica los diez e yndios de las diez e mitas los
senbrar sus sementeras y comidas a los yndios m
canos a ellas y a los que uinieren de agara en
de ay andote. sutabaso y las que fueren de los y
menor uinieren las gozarian los que assi las buel
senbrado

Y porque puede acaer morir en las diez e mitas
a algunos yndios y sus señoria esta yn formada
los curas que los entieuan les toman todos los b
tulo de de ailes missas sin atender a las obligac
neen sus tinas de faron semana a los conge
de la villa de potossi que cada semana tomen
los enfermos que estan en el ospital y de los b
nen y fornales que celerden y moderando simu
enfermo su funeral los demas se ynbre por que
racon a lo congeidor y sacerdote de uotina para
de y ueltraya a sus herederos en puenaa de goz
y sacerdote y de los caque y setome testimonio
de ello en el libro de la comunidad y de lo tendra asimis
dado es notorio de la ueltraya de potossi para que
lo que conuenza

8
que se yn a particular
cuy dado que los yndios
que uinieron a la mica en
la guasma a se conge
sen
acontece a algunas debe salir los diez e yndios
tinas para seruir en las diez e mitas a puenaa
de guasma y cansin confesarse y quando llegan a
escassi e fnoceca y los ryan a trabajo por lo que
sin confesar a que ano lo que es de gyan y neouen

Y assi se ordena y manda que el dho conge de potossi y
de la diez e asiento y minas tengan particular Cuydado de
que los diez e yndios se con fessen en las guasmas de
lo qual se les encarga la conuincion
y de lo que a mando a dho conge de la provincia de
guacuito / o a el conge de Madaga villa de potossi y a el dho pro
tor ya los diez e caques y capitanees de ellos y a los conge
dore de los naturales de qualquiera distritos y otras
ona de que personas a quien toca aguardar y cumplir
esta dha m provision como se ve que lo guarden y cumplan
y se cumten cada bno por lo que se toca y se conuenza
conforme a esta m provision con muga y puntualidad por
y mportar tanto a los curas de dho y de sumas brens conge
y a on de los diez e yndios que anssi se agaya y mpla
sin poner en ello escusa ni de la on sola de agas de nas
y para ello se ynbrara esta m provision a el congeidor
de Madaga provincia de guacuito el que aca gara
a sen tar en los libros de comunidad para que
parezca en todo tiempo y para a los congeidos
de la ueltraya y puenaa de potossi el que aca asimismo
la gara a sen tar para ello se fero en los libros de cauedo de la
de la villa y para ello en cargo m y a carrea la ueltraya de ca g
Cuidado de la plata que de todo se fauor y ayuda que fuere
necesario para el cumplimiento de lo conge en esta m provision
ffo en los diez e ay muros de ademe de nouembre
de mill e quinientos e noventa e seis años don Luis de belasco
y mandado de el bñe al baron ueltraya de la ueltraya

Se acaronse de un libro de mano en quadernado. y tiene el s.
Lr do. Alon somal donado de torres Presidente de los charcas. que
alcabo tiene la Rubrica de n. s. y con el recorrigieron esta
Ordenanzas de Ban Duran



ORDENANÇAS

Juchas pond... Licenciado Alonso Maldonado de Torres del Consejo Real de las Indias de su Magestad y Suplicante de la Audiencia Real de la ciudad de Orléans y Visitador del censo de Minas en nombre desta Villa deponen para que el Sr. Don Juan de Torres de los Reyes ha de ser visto la conformidad en que se ha de hacer el censo de las minas de esta Villa deponen para que el Sr. Don Juan de Torres de los Reyes ha de ser visto la conformidad en que se ha de hacer el censo de las minas de esta Villa...

Por que en la Visita general que el dicho Sr. presidente ha hecho de este censo y minas sea visto el estado y menoscabo que ha en el estado de las minas de esta Villa deponen para que el Sr. Don Juan de Torres de los Reyes ha de ser visto la conformidad en que se ha de hacer el censo de las minas de esta Villa deponen para que el Sr. Don Juan de Torres de los Reyes ha de ser visto la conformidad en que se ha de hacer el censo de las minas de esta Villa...

[The left page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.]



ORDENANÇAS

fechas por el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres del Consejo Real de las yndias de su mag^o y Supresidente de la Audiencia Real de la ciudad de la plata y Visitador del Cerro Minas e ingenios de esta Villa de potossi para que el Ex^{mo} señor Virrey de estos reynos Haviendo las Visto las con fime enmiende o probea lo que mas sea seruido y son del Tenor sig^{te}

orden para limpiar chiles de las minas Por que en la Visita general que el dicho señor presidente ha hecho deste Cerro y minas sea visto el grandaño y menos cabo que ha resultado al bien Comun Real patrimonio y perpetuidad de las minas en ha uerse de xado cegar los chiles y cientos mas ondos de las betas prinapa Les y otras mugas lo qual se ha causado por auerse subido con la ta bores a los altos y Comedios dellas y cegadose de piedra tierra y des montes por lo qual no se pueden labiar los dichos chiles hasta que se linpien y Conuiene precissamente se haga para que todas las minas se labien y estén linpias asi por los altos como por los Comedios Centos y chiles mas hondos que con esto tendian la estabilidad que se entien de porque quando los dichos chiles se cegaron que ha mas de Veynte años quedaron en ellas en Virgen mugos metales que ha ora limpiar dose y labiandose serian de gran Consideracion y en aquel tiempo no lo heran ni seçia Casso dellos por que auia mas rricos metales aunque los que casi se dexaron de labiar son de cinquenta se senta y se tenta libras por cada on y destos tienen muchos los dichos chiles que con el beneficio del cobre de que ha ora se usa tendian mas aumento de ley y serian de mucha y importancia para este asiento y ya simismo a las caças del sol y del sonbrio de los dichos chiles ay muchas betas y betillas rricas que por estar ciegas no se labian y limpiandose y comunicandose vnas labores con otras se labiaran y los duenos dellas tendian



muchas saca de metales que oy dia tienen por que des de los dichos Cerros
y chiles mas hondos hasta las abas de latieua estan todas las digas minas
labradas y desfrutadas y no tienen sin metales sueltos que de las labores
figuras san quedado dentro de ellas y las caxas y ventillas que salen de las
digas minas que son los que haora se benefician y la perpetuidad de las
minas deste Cerro esta y consiste en el centro de ellas limpiandose y abriendo
los caminos como queda ordenado y mandado en la dicha visita general
por que casi se labrarian todas las que oy nos labrian y se comunicarian
con otras y los yndios trabasarian con menos riesgo y mas descanso y
que se ponga en efecto se ha de haber y guardar lo siguiente.

En cada una mina de sesenta barras en todas las partes que se limpiar
diegos chiles y centros se daran tres pozos el uno al principio otro en el
y otro alcabo de las digas de sesenta barras y se comencaran adar en los
ciques y tieuas en las partes que me son de disposicion muestre la mina y
sea de menos costa y trabajo para los duenos que los huieren de abir
ha de tener cada pozo de largo quatro barras y de ancho vara y media que
lo que queda ha ordenado en la visita y por que sean de comenzar adar
riba hazia abaso que es algo dificultoso para los reparos y seguridad de
las vidas de los yndios por la mucha tierra y piedra suelta que ay en las
minas se yan atravesando medios macos y palos de soto de una caida
otra en las partes que no tuieren mas de dos barras de ancho y a cada
de media vara y sobre ellos se yan picando y abriendo el camino achifl
do a modo de escalera y en las partes que las caxas estuieren angostas
se ensangarian para que los caminos queden como es dicho de barra y media
de ancho y se puedan andar con mas descanso y en las partes que huieren
angostas se yan haziendo los caminos con patas de piedra y donde
viere pampas y anchura se haran los caminos y baxadas picando
entradas con piedra gruesa y para que se vaya con seguridad se yan
picas la una de quatro barras de largo y la otra de vara y media y an
se yan de una vez para que se pueda yr apique y en haziendo a hon
una barra haran los otros dos lados con que quedara la entrada cuadrada
cerada para que por de baxo se puedan yr quitando los sueltos y tierra
y en las partes que conuiere se yan haziendo cimbras y escaleras de
tramos rramales con buenos callapos que no ay de uno a otro mas de
una codo y las escaleras se colgarian de macos o palos de soto fuertes

y situacion mas de diez barras de largo alcabo de cada diez barras se
hayan barracoas alostados de cada cimbra de tres barras de largo fuer
tes donde des cansen los yndios y con esta orden se yan baxando
achiflacion lo que me se pudiere hasta descubrir los quiles y centros mas hon
dos de las minas y tomados y descubiertos en el Cerro a hondarian seis
estados con el ancho y largo que can de lleuar los diez pozos desde arriba
y ha ondados se an de dar socabones uno Cerro arriba y otro Cerro abaso
y en aquel parase ha de yr siguiendo las labores con los diez socabones
a comunicarse con los demas que se huieren de dar Cerro arriba y abaso
de xando por puente y grueso los diez seis estados para la carga y peso
que esta en ella que es a las abas de latieua donde es forzoso que quede
a quello grueso y firme para sustentar los sueltos picas y tierra y con la
comunicacion de los diez socabones, de los unos pozos con los otros en
trava ayre y a de dar candelas y dados los diez pozos de xaran en
todo el largo de las digas minas en vigen quatro barras de alto de puen
te para que queden seguras y no se buelvan a caer mas continua y piedra
como lo estan por que por de baxo de las digas puentes se yan labrando to
das las minas apique ya socabon y los sueltos tierra y piedra que ay en
ellas quedarian sobre las digas puentes seguros sin que puedan caer aba
do ni caer ni para las labores y los yndios andarian con mas descanso
y seguridad de sus vidas y en lo que fueren labrando en vigen yan
de xando sus puentes como queda ordenado en la dicha visita general
y en todas las entradas y pozos que se fueren haciendo y abriendo a los diez
chiles en haziendo a hondado en los sueltos quatro estados las digas
entradas se cubrian de dos barras mas alto de las partes donde se comen
caren a abir en el largo de las quatro barras y una barra mas acada lado
de manera que quedarian cubiertas las entradas de seis barras de largo para
a reparar de los ciques piedras y tierra suelta que podria venir de lo alto
que no ofenda ni ayaga dano a las personas que anduieren en las
labores de los quiles y donde estuieren las caxas angostas para
cubrir las entradas se atravasaran de una a otra medios macos o palos
de soto haziendoles sus encajes en la caxa del sombrio y no abia
de un maco a otro mas de media vara y sobre ellos se yan haziendo sus
barracoas poniendo en ella de los macos alguna pira para mas seguri
dad para que ayga sobre ellas lo que viniere de lo alto y no ay de los
diez pozos y chiles y donde huieren anchura se sacarian de la caxa
de la caxa del sombrio hasta abiar la del sol non poniendo



La del sonbrío donde sean de fundar Los rrelexes que tendian delago de
 baras que Conesta Orden quedarian las entadas Cubiertas y seguras y
 nose boluian a cegar los chiles y los españoles yndios que anduuieron
 por debajo trabasando Estarian Conseguridad de sus vidas, y las
 Ciques y tierra que sea de sacar limpiando los diezos chiles sea de preu
 cho y seija limpiando y pallando el buen metal y el que no lo fuere y la
 des montes y des ego se quedara todo sobre las diezas puentes y se ha
 ra la gran Costa que hauiá de auer de fornales en sacarlo al ay de la
 porque fuera nosea de sacar mas de lo que fuere metal limpio y bueno
 En lo qual abia muyto mas prouecho que gasto del limpiar los
 chiles y tendian mayor saca de metales.

y limpios los diezos chiles y puestos en lo Virgen en todas las betas
 prinapales para que se descubran las que ay rricas y las betas de
 ran so Cabones de Onas a otras para que por ellos se comuniquen
 sez ace por los altos y tendian los diezos so Cabones Cada uno de ango
 baras y otras dos de alto y las betas que en ellos se fueren descubriendo
 ran de los dueros y personas que los dieren sin que otra ninguna se les
 meta en registrar las que allí descubrieren durante el tiempo que dier
 Los so Cabones y despues de dados podian los que allaren y descubi
 ren betas registrarlas, y por los diezos so Cabones se limpiarán y por
 en labor la mayor parte de las minas del ceuo por las partes que
 pareciere conuenir y las que no atrauesaren y estuuieren fuera
 seijan limpiando por la orden referida que todas tienen en sus
 y chiles metales de nueva Consideración que seijan sacando con
 cilidad y sean de grande ayuda para que el ceuo y sus labores se
 tenten y no vaya amenos y se conserue por muchos años y auer
 se cauen unas betas de tantas las que seijan descubriendo
 sabiendo que abia perpetuidad en las labores.

ORDENANCA . I .

Primera mente por quanto las Visitas del ceuo de potosí que los
 nores Visso ueyes mandan haber son de diez años y despues de
 confirmadas y mandada guardar los ministros acuyo Cargo esta
 Cumplimiento antenido muyto des Cuido en la Execucion de lo que
 por ellas queda Ordenado de que can resultado muytos danos y para
 que esto se remedie en lo de adelante y se cumpla lo que se manda en

que el Conego alcalde ma
 yor de minas y bezedores
 hagan una visita general
 Cada año de las minas y
 labores del ceuo y sean
 si sea cumplido la orden
 dada en el limpiar los
 chiles y caminos.



abrir y limpiar los chiles de las minas y se puedan labrar Con la Como
 didad Seguridad y prouechoamiento que va declarado en el Capitulo
 antes deste Se ordena y manda que de mas de que el alcaide mayor de mi
 nas y bezedores ande ser obligados a visitar Con particular Cuidado
 todas las minas del ceuo de quinze a quinze dias Cada uno en su
 tenencia, El Conegido que es offiure desta Villa Como Visitador
 del Juntamente Con los diezos alcaide y bezedores hagan una visita
 general Cada seis meses de las diezas minas y labores y sean si sea
 cumplido la diez a Orden en el limpiar los chiles y caminos y si sea
 hecho y guardado lo demas que queda mandado en la visita y lo
 hagan cumplir Con todo rigor Executando las penas que quedan
 puestas en ella y las que mas les pareciere ser justas Con forme a la
 Culpa que en ello huuiere y de lo que resultare den quenta al señoz
 Visso muy para que se bieto do prouea y mande lo que mas conuen
 y en la Execucion y Cumplimiento desto no han de tener remision el
 diezo Conegido al Calde y bezedores so pena de cada duientos pesos
 en sayados para la Camara de sumag y de que se les gata Cargo
 en sus residencias de los danos que por no haui hecho la diez a visita se
 huuiere causado

ORDENANCA . Z .

por que de la visita general que se ha hecho de las minas del ceuo se ha
 visto y resultado que el mayor dano que hasta ha ora ha hauido y ay
 en las diezas minas es que los caminos dellas nose comunican unos con otros
 por estar ciegos y hundidos y conuenie muyto que de aqui adelante se comuni
 quen todas las labores de las betas unas con otras para subuena labor
 porque causa de estar ciegos y hundidos nose les sacan los metales
 que tienen para cuyo remedio se ordena y manda que el alcaide y
 bezedores del diezo ceuo tengan particular Cuidado de entrar en las diezas
 minas y visitarlas Cada quinze dias en su tenencia Cada uno de mane
 ra que de aqui adelante no les dexen cegar ni hundir Como de presente es
 tan y probean y manden que Con todo rigor se hagan los reparos que queda
 Ordenado en la diez a visita general y los que mas pareciere conuenir con
 forme a lo estado en que se allaren las diezas minas y labores y que se abran
 los caminos y se comuniquen unas con otras y unos so Cabones



Con otros por las betas para Subuenal labor y perpetuidad y bien de los yndios para que anden Con mas Seguridad y des canso y menor trabajo.

ORDENANCA 3ª

para que los duenos de minas y mineos tengan en el ceño Callapos y palos de soto Sierra y a Cueta para el trabajo de los yndios y en cieus que subcedieren

Y por que la experiencia ha mostrado que por estar las minas muy labradas y sin puentes ni reparos y labriarse hacia de nuevo lo que antiguamente se dexo dentro de ellas detentas y desmontes y sueltos y andar los yndios unos por los altos y Comedios y otros mas baxos y llamase unos a otros Congrandes riesgos Succeden cada dia Hundimientos y encerramientos con muertes de yndios y los que escapan quedan en el mismo riesgo por el trabajo y hanbre que anpa decido porque ha acaecido no los poder sacar endos y tres dias por la mala prebenion y descuido de los duenos de las minas y sus mineos y no tener los aparejos necesarios para socorrer a los yndios entorçian aprieto y necesidad con labricuedad que el caso pide por que por la tardança y dilacion que ay en baxar del dizeo Ceño al pueblo a buscar madera y herramientas para sacarlos y desennearlos se hallaron haogados algunos dellos y si en el dizeo Ceño huuiera el recaudo necesario no corrian el dizeo peligro y para que de aqui adelante Cesse tan gran daño y en quanto sea posible se remedie se ordena y manda que qualquiera persona que a su labor en el dizeo Ceño con numero de cinquenta y nada tenga en su cassa y buzio del dizeo Ceño de ordinario quarenta Callapos y quatro palos de soto y al respecto conforme al mas o menos numero de yndios que cada uno tuuere y una Sierra y a buela para cortar la dizeo madera lo qual cumplan so pena acada uno de doscientos pesos en sayados aplicados por tercias partes Camara de Sumas que se denunciar y se encaiga al Alcalde y besedores del dizeo Ceño visiten los dizeos buzios con particular Cuidado para ver si se cumple y guarida y castiguen la falta y descuido que en ello huuere.

ORDENANCA 4ª

Y porque sea visto y beo los danos que subceden en el Ceño y besedores de banen. por no guardar la ordenança del Senor Virrey don Francisco de Toledo en que se manda que el Alcalde mayor y besedores viuan y asistan en el Ceño de ordinario en el para ver y visitar las labores y mirar por el buen

tratamiento de los yndios y que no los acoeren ni maltraten ni den tareas demasiadas y sean castigados los que lo hicieren y para que acudan a los hundimientos de las minas y encerramientos de los yndios en que muchas vezes subcede que por no asistir ni hallarse los dizeos Alcalde y besedores en el Ceño sean muevo mugos por no acudir se luego al remedio y la dilacion que ay en baxar a la Villa adalles a Visso y lo que aida en subir a el a sacarlos y por que los mineos a cuyo cargo estauan los yndios los desamparan y se huyen por el temor de la pena de lo qual siendo informado el Senor Virrey don Luis de Velasco despago su prouision para que la dizeo Ordenança se guarde y no sea luego ni habi siendo tan conuiniente y necesario para los dizeos efectos se ordena y manda que de aqui adelante los dizeos Alcalde y besedores guarden y cumplan la dizeo Ordenança y prouision solas penas en ellas contenidas y que se les haga cargo en sus residencias

ORDENANCA 5ª

Y por quanto los Conueguidores y sustenientes y otras Justicias y ministros piden a los Capitanes y Curacas yndios que llaman de ruego para diferentes ministerios que no tienen obligacion de acudir apremiados y molestandoles a que se les den por diferentes modos y Caminos y por respecto de temor lo hacen que es causa de que la mira ande ffallta y se vean apurados y con necesidades y que los duenos a quien estan repartidos recabandano por no se los enterar y hagan por ello molestias a los dizeos Curacas los quales por excusar las y verse apretados sin poder cumplir les pagan anueue pesos en plata por cada yndio por una semana y como los Conueguidores y Justicias son tan apurados en esto no apremian a los Capitanes a que cumplan como de ven con los yndios que precisamente tienen obligacion a dar por el repartimiento General y di simulan muchas vezes con ellos se ordena y manda que de aqui adelante los Conueguidores que fueren de esta Villa de potossi ni sus thenientes Alcaldes Ordinarios y de minas besedores protectores y interpretes y otras personas que tengan a cargo administracion de Justicia y del Ceño no puedan pedir ni pidan a los dizeos Capitanes y Curacas yndios de ruego ni de plata ni lo tengan arrendados ni enotamara por si ni por interpositas personas so pena de prouision de sus offiços

Y cien pesos en sayados por cada yndio y a los Capitanes y Curacas que no denmas de los que tan solamente tuuieren obligacion para las minas y Ingenios. Sopena de cinquenta pesos en sayados por cada yndio que diere aplicadas las dichas penas para la camara de sumas. Fue y denuncado por todas partes. A

TO R DE NANCAS 6

que el corregidor o teniente alcaide ordinario minas y bevedores notengan minas ni ingenios ni ratos de metales

Y por que de aqui tendo los corregidores de la villa y susynerentes y alcaides ordinarios y de minas y bevedores, minas y ingenios y ratos de metales y labores en el cerro an resultado y resultan muchos danos y conuenientes assi para los demas duenos de minas y ingenios como para los yndios porque en algunos pleitos que an subcedido sobre minas se an quedado con lo que no les pertenece y a los yndios que trabas en las dichas susynerencias con el mando y poder que tienen les hacen malos tratamientos y susynerencias mayordomos y benefiaadores y no les pagan enteramente sus sueriales como deuen, y no se atreuen los yndios a pedir contra ellos sus sueriales y desagravio, y para que se remedie, se ordena y manda que cada qual de aqui adelante ningun corregidor o teniente alcaide mayor de minas y bevedores por si ni por compania ni en cabeca de otra persona pueda tener ni tener minas ni ingenios ni ratos de metales con españoles ni yndios. Sopena de privacion de sus ofiios y de perdimento de las minas y ingenios y metales aplicados las dos terceras partes para la camara de sumas y la otra tercera parte para el juez y persona que lo denunciare y aun que la dicha ordenancia pueda tambien comprehender y estenderse a los alcaides ordinarios pareses que por el presente menos mano que tienen con los yndios y que por la los duenos de minas y ingenios de la gente mas principal y granada del pueblo de quien es fuerza se ayude a mano en las mas ocasiones para la accion de los dichos ofiios y no se puede en el todo excusar de que los tengan se declara que se pueda nombrar de los dos alcaides ordinarios uno que tenga minas y ingenios y el otro que en esta forma se entienda la dicha ordenancia. A

TO R DE NANCAS 7

que los bevedores notengan a su cargo labores en el cerro con salario de los duenos de minas ni en el

Y por quanto en la ordenancia sexta queda mandado que los bevedores del cerro notengan minas ni labores ni ratos de metales y por que esto se

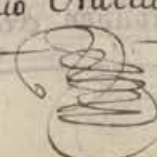


de poco efecto si los dichos bevedores aun quando tubiesen minas ni ingenios ni labores suyas propias ni ratos de metales tuuiesen a su cargo labores de otras personas duenos de minas y ingenios en el dicho Cerro con salario o sin como por la visita consta auer lleuado algunos de los que es en gran dano y perjuicio de los yndios porque siendo ellos los que los an de defender yamparar los castigan y apremian para que en estas labores donde ellos acuden saquen mas metal que en las demas y mudan los yndios que traen a su cargo y los echan en otras minas para tener mas a proprio veqamiento en perjuicio de los duenos de las de ordena que los dichos bevedores de ningun manera se puedan en cargar de las dichas labores ajenas sopena de privacion de sus ofiios y de ochenta pesos en sayados para la camara de sumas. Fue y denunciado. A

TO R DE NANCAS 8

lamira de cuenta y orden que se da para que no se saquen metales en plata

Y por quanto de no guardarse lo que esta ordenado por los repartimientos generales de que asistan en esta villa de potosi to dos los yndios que han de subra a censo atabazan y faltan como faltan de ordinario mas de la quinta parte de los que estan repartidos a este asiento que los duenos a quien pertenecen los reciben en plata a nueue pesos por cada yndio cada semana sea visto y beze por experiencia que el arrial y acaenda de sumas es muy de fiada dada y donificada y la republica recibe mucho dano por que de esta plata solo se aprouejan los duenos a quien estan repartidos los dichos yndios y sus mineros y mayordomos sin pertenecerles quemugos de los con color de que es para alquilar o mingar otros yndios en sulugar de los que diere en la dicha plata la resciben y no los mingan y se quedan con ella y la gastan y destruyen en lo que quieren siendo contra conciencia y justicia por cuya causa se desan de sacar de las minas los metales que estan yndios sacaran super sonalmente atabazaran en ellas y sumas viene a pedir en cada un año el quinto y la republica el prouejo que hauan de dar estos yndios que todos un gran summa por la riqueza de la cupacion de la saca y benefia de los dichos metales y los capitanes y yndios con sumer para dar esta plata susynerencias y ganados y para remedio de lo qual y que los dichos danos cesen se ordena y manda que el dicho repartimiento general este de ordinario enterado con toda la cantidad de los trece mill



y tantos yndios Con sus Capitanes y Curacas por que estando Cum-
 pliran yentarian los yndios en persona y no en plata y abia muchos
 que se alquilen y minquen para ganar sus sustento y mas saca de metales
 y no seian Conpelidos a que contanto agrauio y dano suyo y de los yndios
 que asisten les hagan Cumplir en plata los que faltan y si por algo unacausa
 que nosca de admittir sino fuere de mucha Justificacion no pudieren aguar
 algunos yndios en persona no adedat el diezmo Curaca ni el yndio plata
 ninguna al dueño ni minca sino el mismo Curaca o yndio handemingar
 y alquilarlo en sulugoi Conforme a la ordenança del Senor Virrey don
 Luis de Velasco en que se declara y declara que sean por una semana de cinco
 dias de trabajo cinco pesos Con que se declara que sean seis pesos
 que este jornal es acomodado para todos por que siendo mas bajo tienen ocasio-
 nes los yndios de escusarse del trabajo del seruicio de las minas por estar ma-
 jor a algunos buscar la plata para esto por otras Grangerias y tratos que el
 seruicio de las dichas minas que es de tan grande trabajo y el diezmo yndio
 andientegar al dueño a quien pertenece demancia que el diezmo dueño ni ma-
 ro no aducebir plata sino yndio, que y aducebir sopena de perder el
 A diezmo del tal yndio y que se de a quien lo denunciare como se caperien
 que en galabor en el agua y mas cien pesos en sayados para la camara
 Suma de Jueves y denunciador por tres partes y al minero que tomare plata
 de los Capitanes Curacas y yndios por cada yndio por la primera
 Duzientos pesos en sayados aplicados en la dicha forma y por la segunda
 en quatrocientos pesos y de trabajo de cinco y de staulla, y la exco-
 y Cumplimiento de esto adese y sea a cargo del Conregidor de esta Villa y
 su sucesor teniendole particular Cuidado de la aueriguacion y castigo de lo
 suso dicho y por quanto la yndia de esta Samita del con-
 Cumplida o falta es y procede del Cuidado, O negligencia de los Conregi-
 des de los partidos donde vienen los yndios a la dicha samita Se ordena
 y manda que los dichos Conregidores guarden e Cumplan la ordenança
 del Senor Virrey don fransisco de Toledo en que manda que cada año
 padion de los yndios que han de entrar a servir en la samita que ande ser-
 de diez y ocho años y los que han de salir de cinquenta y que cumplan
 con la obligacion precissa que tienen de las reducciones de los yndios de
 sus pueblos y que no anden ausentes ni dexa mados en guaios y que ha-
 das Sopena de privacion de oficio de Conregidor perpetuamente y del salu-

del diezmo oficio aplicado para los pueblos que fueren a la aueriguacion y e-
 xco- de los usos dicho y que esta Ordenança se ponga en la yndia
 que su ex^a del Senor Virrey les da para el uso de los dichos oficios, por
 quedeno se Cumplir los usos dicho an venido a la diminucion que y tienen
 los repartimientos que muchos estan despoblados. A

ORDENANCA 9.

Y para que la dicha Ordenança de laua tenga Cumplido efecto se Ordena
 y manda que dea qui adelante el al Calde mayor del diezmo Cero y bezedores cada uno
 de ellos tenga en traslado autentificado del repartimiento General y Con el en la
 pertenencia que le cupiere hande de los yndios que a cada mineo les estan
 reparados por el diezmo repartimiento y Haber aueriguacion de los que faltaren
 y porque Causa y en que estan Ocupados y si algunas personas los han a
 Cado en plata lo qual Veran mas particularmente por los libros de los mineros
 A tiempo de pagar las labores que es quando los yndios salen de las minas
 a sus Cangas a contar sus montones en que no puede a Ver engano porque allí
 se ven y quantan los yndios queraban personalmente y de los yndios que
 faltaren del repartimiento general haran memoria aparte las quales dichas
 diligencias y aueriguaciones han de hacer cada semana en el dia que les pa-
 resciere mas comodo al al Calde mayor y bezedores y Juntarse los domingos con
 el Conregidor y Distas por todos determinen en quanto a las penas en
 que huieren yn Currido los dueños de minas y sus mayores domos cerca de
 los yndios que ouieren sacado en plata lo que se debe Conforme a las Or-
 denanças y en quanto al enterro de la misma proba solo el diezmo Conregido
 como quien se esta Comiendo y en Cargado el Cumplimiento del repartimen-
 to general

ORDENANCA 10.

Y por ser de la Consideracion que esta referido que la samita este siempre enterada
 y tambien al Senor // y esto no puede tener efecto si los Conregidores de los partidos no la despagare
 y testimonio del con- // A los tiempos que estan obligados y la des Orden que en esto a hauido asido
 de potosi de como an // y es muy grande porque ha entendido y sauido que algunos de ellos ocupan
 la samita y no se adm // Cantidad de yndios en los tradinos de vino Comidas Coca y no pa
 ganfe los telmo // que enbian antes sus //

Y en otros sus aprouechamientos y tambien Letienen endarlos amercaderos
 queratan del mismo menester en sus ditos por lo qual Ladizg amita ande
 decidinario falta y para encubrir Estedano Embian testimonios de sus
 es Criuanos al señor Visorrey haacido demostraaon fuera de los
 pueblos de que todos los yndios de la mitta Salen juntos a Cumplir la
 siendo los tales testimonios aparentes y no Verdaderos En quanto a lo fecho
 porque acauados de dar Se bueluen mugos de los ditos yndios a sus pueblos
 y lo desimulan Los ditos Conregidores por la Utilidad y prouecho que comen
 digo resciuen En sus rraatos y Orangenas y otras Vebes Los ditos Co
 regidores en bian persona que traygalos yndios a esta Villa de potossi y
 pino rraer los que tienen Obligacion Enteraente Los minga y alquila y
 Conellos ha de apaiencia al Conregidor della de que Sacate testimonio y acau
 de selo dar y de yrse A quel lloca seguyen los yndios que asientego de los
 mingados pino ser los que se auia de rraer para el seruiço de las minas por lo
 Se ordena emanda que de aqui adelante Los Conregidores de los ditos partidos
 Sean obligados de ymbiar al señor Visorrey en cada un año Certificaaon
 del Conregidor de potossi de como estan entruadas Las mitta de su Cargo
 niendose estos testimonios y Certificaaones por los Verdaderos Como lo de
 y los que de otra manera ymbiaren a su ex^a no haran fe^o ni sea admittido
 para que por ellos se les de por libres de la obligaaon que tienen a su cargo
 y notos Embiando de mas de las penas que les estan puestas yn Curan
 Cada bñ en quinientos pesos En sayados para la Camara de Sumas y
 Coneg^r de potossi tenga Obligaaon de ymbiar al Conregidor del partido don
 Viene la mitta Ladizga Certificaaon luego que llegue a potossi para que
 ellos de su parte Cumplir Con lo que se les manda por esta Ordenançia y para
 que aya la puntualidad que Conuene es muy necesario que la autg^r y
 y mano que esta dada por los Señores Virreyes a los Conregidores de potossi
 para que los de los partidos donde Viene la mitta Les esten Subjetos En
 to al Cumplimiento della Se les uebalide Con mayor Comission y fauor
 tad por que mugos Conregidores por ser personas fauoradas Cumplir
 Con poco Cuidado Lo que les Ordena que es de muyto daño y Causa de
 que uayan y Vengan Comisarios Sin a Bermas Efeto que Cobran sus
 Salarios y notan los yndios que es a lo que se les pagan y que

Se Cumplan Las Ordenançias prouisiones y Cartas de los Señores Viso
 rreyes Cuya Execuaon y Superintendena^a tienen Cometida al
 Conregidor de esta Villa de potossi Como negoao y Casso de gouierno
 y asi es muy Conueniente que tengan libre poder para Executar en ellos
 Las penas y Compdotes alentro de la dizg amita

ORDENANÇIA 11.

Y por que de des pagar se fuebes Comisarios a rraer los yndios de la
 mitta Consalarios Señalados Contra los Capitanes Curacas y yndios
 Se les a seguido y sigue a los ditos yndios Grandano y disminuaoon En
 sus rraendas por venderselos sus ganados Comidas y bestidos y haerles
 Otras molestias y malos tratamientos Sin aueriguat si asido suya La cul
 pa de los Conregidores En la falta de entreo y se a visto por Expien
 ga que por estas beffaaones se han huydo y huyen a guaios y quebrada
 donde no parecen y dexan Los repartimientos de poblados y muezas Vebes
 Con saber Los ditos Comisarios algunas diligencia de poca y mportançia
 y Cobrar sus Salarios se bienen sintraer Los ditos yndios y el Conregidor
 de potossi buelue a des pagar Otros fuebes al mismo Efeto de que uesulta el
 digo dano Se ordena y manda que de aqui adelante Los fuebes que se ymbiaren
 no sean Contra los yndios ni a su costa Sino Contra los Conregidores de los
 partidos que no tuuieren entruadas sus mitta Cumplidamente puese scorra
 clara y entendida que si tuuieren el Cuidado que deuen en sus offiaos y
 en las reduaaones ymbiaren Entera la mitta y no abria Ladizga falta
 Con que sentienda esta Ordenançia que constando Con euidenaa al fueb
 Comisario que el tal Conregidor de su parte y embio Cumplida la mitta y que
 La faera fue por bolunse O y yrse despues Los yndios desde el Camino por
 otra Culpa suya aueriguada bien la uerdad Cobren los Salarios de que uen
 La tuuieren y de uenir pagarlos Conforme a Justiaa

ORDENANÇIA 12.

Y por que las mitta de los yndios que Vienen a seruir a esta Villa
 por la mayor parte taidan en entrar Un mes y dos mas del tiempo En que
 auian de llegar por Venir detan lesos y traer sus ganados Comidas

Hijos emugeres y no poder llegar por esta Cauſſa Conlapuntualidad que Conuiene y esta Ordenado y los yndios que estan trabaxando de lamita biesa si uen y suplen por ellos el tiempo mas de la obligacion que tienen y llegados que son los diez yndios de lamita nueva los curacas y yndios cobian dellos el diez y tiempo que asi han seruido en sus labores arraconden uenue pesos Cada semana y les venden para el pago sus Comidas Ganados y bestidos de xantolos pobres y sin sustento que es la ſſa dezuyrse y desamparar el diez y Cerro y que lamita antes de Ordinauo muy falta, y para que esto cesse y se remedie en quanto sea posible y los yndios asistan en sus labores y se puedan conseruar se ordena y manda que de aqui adelante a los yndios que entraren de nuevo a seruir en la dicha Villa Lamita de su obligacion aunque ayen acordado vn mes y algo mas o menos no se cobren dellos cosa alguna de lo que por esta Cauſſa ay faltado sino que subsiguientemente vayan cumpliendo vnos por otros las faltas que ouieren fecho y los Capitanes y Curacas no cobren dellos cosa alguna pues aunque si uen las diez y faltas gozan de sus jornaltes y coney todos esta ayuda, so pena de priuaçion de sus offiçios y que lo que cobriaren cobueluan con el quatro tanto y por que con esta ocasion no se detengan las nueuas mitas ni gozan de la ayuda de que los corregidores y Capitanes a Cudan a sus tiempos con ellas en la dicha Villa con lapuntualidad y solas penas que por las Ordenanças de los Señores Virreyes y estas les estan puestas.

ORDENANCA 13.

Y porque de faltar en este asiento los yndios de lamita resulta gran daño a los señores de la dicha Villa y quando se uiene a entender tiene poco remedio por que los Capitanes y Curacas en sus mançerías no tienen el cuidado que es necesario en dar cuenta a el corregidor y alcaide de minas y bezedores de como los yndios faltan y se les suyen hasta tanto que se veen muy apurados y no pueden suplir ni desimular la dicha falta que aca de no visitar cada semana sus yndios y hacer lista y visita dellos para que se repare con brevedad y para que se remedie se ordena y manda que de aqui adelante el corregidor de potossi al Calde de minas y bezedores guarden lo pidiendo por los señores de la dicha Villa.

Virreyes y lo que por esta Ordenança se manda de que visiten cada ocho dias una de las parrochias con el escuano del Cauildo para uer los yndios que faltan y informandose del cura y Capitanes y Curacas y conforme a lo que fallaren prouean lo que conuenega haçiendola diligencia necesaria e yres Criuendo el diez y corregidor de potossi a los de los partidos donde biene lamita ordenando que se busquen segun pidiere el caso que con esto no uendra a ser notable la falta como la que hauido por el descuido y negligencia de la dicha Ladrega visita, y para que con mas claridad se ualga de los yndios que faltan mandara que los Capitanes tengan juntos los diez y yndios por sus parcialidades y con el padron y nombres vayan mirando los que faltan y siendo numero de consideracion se den cuenta a el señor visorrey para que lo mande castigar y remediar y que venga la lamita entera y si por algun impedimento justo del diez y corregidor faltare de aqui adelante alguna semana se cumpla con que los caçques presenten ante el y los diez y alcaide de minas y bezedores vn relacion de las faltas de los yndios para que hauiendola se remedie y si dixeren que no la ay no den cuenta de los diez y caçques ninguna excusa para de faltar de entrar la dicha lamita.

ORDENANCA 14.

Y porque se a visto y be por experiencia adano y agrauio que los yndios generalmente uenen en que no se les paguen sus jornaltes en el trabajo enteramente y por ante las justicias como esta Ordenado y en que sus propios dueños en sus Casas les paguen como quieren lo que les parece haçiendose suertes y sus mineros en estas Cauſſas quitandoles muy a parte de sus jornaltes justos y tan bien devidos y declarados por la ordenanças y como gente miserable pasan por ello por no tener quien buelua por ellos y los fauorezca quedando como quedan de fraudados de su trabajo y previniendo a esto el señor visorrey don fransisco de toledo mando por Ordenança que los yndios se les pagassen todos los domingos en presencia de la justicia y por ante el escuano lo qual no sea cumplido ni guardado de nuevo tiempo a esta parte para remedio de lo qual se ordena y manda que la dicha Ordenança se guarde y cumpla de aqui adelante sin remission alguna y para que se cumpla con mas Comodidad asista el corregidor.

de la Villa alas diez pagas En sucassa y el alcaide mayor de minas
 En el Monasterio de santo domingo y los tres becedores en san augustin
 La merced y nuestra Señora de Copacavana O en otra parte Si al Corregidor
 separeciere mas Comoda repartiendo Con yqualdad Sagen te para que
 Carguen mas trabajo en unos que en otros y la diezga asistencia sea de quince
 a quince dias y presentes las partes vean y entiendan si en las dos semanas
 se les apagado y paga enteramente a los yndios y si an recibido alguna
 agravio O malos tratamientos y lo remedien y castiguen y sean amonesta
 dos y favorecidos y pidan libramente sus justicias y ordenara a similitud
 Al Corregidor que el protector y los ynterpretes asistan en la parte que
 pausare para si fue necesario alguna averiguacion y que de todo lo que
 sueltare se le de noticia para que conforme a los Casos y Excessos procure
 remedio lo que cumplan a pena al Corregidor y alcaide de minas de
 cinquenta pesos Ensayados a cada uno por cada uno y a los Ovejeros
 protector y ynterpretes de diez ynterpretes ensayados a cada uno aplicados
 mitad para Atacama de Sumag y la otra mitad para el pital de la Villa

ORDENANCA. 15.

que se les pague a los yndios **A**y por que de la diezga visita resulta que a los yndios que traen
 cada semana haviendo sacado el ceruo sacadores de metales les quitan los mineros muela parte
 de sus jornales En esta manera que el yndio sacador que llaman apirib
 saca sus montones de metal a las canchales y sacados los duenos de
 las minas y mineros tienen en ellas otros yndios que llaman pallies
 que apartan el buen metal de lo que no es tan bueno y de lo que es yndio ha
 sacado que es un costal grande lleno de spues de pallado y limpiado lo
 que no es tan bueno lo heza en un monton aparte y a el yndio no le pagan
 mas de tan solamente por lo que es bueno y aquello sea sientan en otro
 libro de memoria y lo demas no se le paga sin embargo de que el dueño
 despues bafa a su yngenio aquello que apartaron por mal metal y lo
 beneficia y se aprovecha de ello y esto es en gran cantidad en el ceruo
 Ceruo y muelos los jornales que se quitan a los yndios, para que
 dio de lo qual se ordena y manda que de aqui adelante se les pague

Sus jornales enteramente de cinco dias Como el mandado Siqui
 tales Cosa alguna dellos haviendo subido el Lunes en la noche y ba
 zado el sabado en la tarde que en este tiempo trabaja de dia y de noche
 y si algun yndio por alguna yndis pusion se bafare se le ha de pagar
 lo que huicere trabajado al respecto Siqui tales Cosa Ninguna por
 que de las malas pagas que se les hacen estan muy pobres y necesitados
 y es Causa de que se huyan por no poder sustentar y para que las diezgas
 pagas se cumplan enteramente se guarde y cumpla sin remision alguna
 como cosa tan ymportante al bien de los yndios y des cargo de las Con
 acnaas lo que se manda en la ordenanca antes desta.

ORDENANCA. 16.

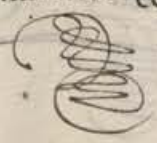
Y por quanto uno de los mayores danos que los yndios reciben es andar a
 rendados y vendidos a deficientes personas porque como les estan de or
 dinario a los arrendadores cada yndio de acento y quarenta pesos ensayados
 para arriba por un año y los metales comunmente son de pocas y que con
 el dicho gasto y los demas que tienen en sub beneficio y no les resulta prove
 chamiento pro curan sacarle del sudor y trabajo de los dichos yndios dando
 las tareas demasiadas a cotandoles y haendoles otros malos tratamientos
 y para que esto cesse se ordena y manda que las personas a quien estan
 arrendados yndios por el repartimiento general cumplan lo que esta proveido
 y mandado por cédulas Reales y ordenanzas cerca de que asistan y tra
 gan en conellos en sus minas y yngenios para cuyo efecto se reparten
 sin arrendarlos ni venderlos por via de auendamiento venta ni fletamen
 to con yndios por ser todo fingido y paliado solo las penas contenidas en
 las dichas cedulas e ordenanzas las quales se executen y remisiblemente
 con que se declare que para con las buidas y menores que no pueden por sus
 personas a Cudir al beneficio de sus haciendas de minas y yngenios haviendo
 precedido primero y nformacion de oficio del Corregidor de por si de que por res
 pectos justos y conuinientes se le puede dar licencia por algun tiempo breue
 y limitado para arrendarlas auendolas o remitido al señor visorrey consu
 parecer Jurado y teniendo la diezga licencia de su Excelencia y n de la yndia
 nueva y por que algunas de las dichas personas por no saber a las personas men
 te con los dichos yndios ni asistir en sus haciendas procuran contra ex de
 das en la real Caxa para que con esta ocasion los oficiales reales

les amenden las diezas haciendas para Cobrar las diezas deudas y aminorar
 pues de arrendadas quien que las diezas deudas Vayan a mas y piden y
 sacan a Cogue del almacén real negociandolo por diferentes medios sin tener
 beneficio de metales por estar sus yndios arrendados para que por este camino
 Siempre Vayan los arrendamientos adelante en gran dano e perjuicio de los
 yndios y de las Conciencias de las tales personas y para que esto cesse y se
 remedie los diezos oficiales reales no darian ni repararian de aqui adelante
 ninguna Cogue a las diezas personas en su cabecera ni en alguna ni causaran
 ellos deuda en la caxa real durante los diezos arrendamientos para que no
 vuelvan a hazer sopena que se les haga cargo graue y se Cobrara de ellos las
 partidas de a cogue que les diere y y si por auer Ciesado alguna deuda que
 deua a la caxa real en cantidad que por otro modo no se pueda Cobrar ni
 sino es arrendando la yndia del deudor se declara que los yndios que se
 Vieren reparados a la real hacienda de minas y yngenios que pasaren
 con el diezgo arrendamiento o oren de real y medio de jornal mas cada dia
 que el ordinario que se les da de maneria que se les pague por cada un dia
 reales y medio y esta de mas sea de diez quinte del precio del tal arrendamiento
 y lo y a menos el arrendador y quien por el lo uuiere de auer por que con esta
 restaurara el yndio alguna parte de trabajo que tiene con el de masiado que
 mio que la hacen sin embargo que el que se le diere fuera del que manda la
 Ordenanzas se castigado en las penas que disponen en su remission
 y viendo el menor prouecho que tienen de los diezos arrendamientos se
 tendian de causar las diezas deudas y les obligaran a trabaxar personal-
 mente con los yndios que se estan repartidos y por quanto de los yndios
 arrendados ha de hauei muchos queminguen otros en sulugar o los ca que
 por ellos Oideno y mando que el real y medio que el arrendatario es taua
 obligado adar cada dia a los tales yndios arrendados lo detan bien
 a los yndios mingados y este real y medio se les desquente por el ca que
 o por el yndio de cada uno quemingo, otro en sulugar el lunes en quaina por
 a los diezos yndios mingados y asi quedara el real y medio en prouecho
 y utilidad del yndio que se arrendado.

ORDENANCA 17.

que se de cada yndio a
 pite y banacio dos car
 delas para cada dia y no
 es

y porque de las y nformaciones e aueriguaciones de ofiçio que en la

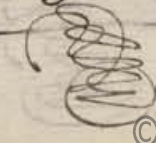


General sean hecho ha resultado que a los yndios que tra ban en el cerro
 noles dan Candelas suficientes y por no andar a oscuras y no poder traba-
 jar y matarse y otras desgracias que les suceden las Compran de suplara
 en que Consumen mucha parte de su jornal y trabajo y es Causa que
 se enpobres por que gastan Cada semana de mas de las que les dan quatro
 y seis reales de candelas de su yndia y en el tiempo que el señor Virrey
 don fransisco de toledo hizo las Ordenanzas no estaua el cerro tan labrado
 y las minas y Van en Birgen y ha ora lleuan mucha Ondua por lo qual
 se ve el dano y agrauio que ay con los yndios por lo qual se ordena
 y manda que de aqui adelante Cada Señor de minas y minero de paracada
 dia y noche dos Candelas a Cada yndio a si a los sacadores como a los
 banteros pena de diez y nta pesos en sayados de cada uno por cada vez que se
 les aueriguare no auer dado las diezas Candelas aplicados la rraa
 parte para la camara de sumag y las otras dos tercia partes repartidos
 entre el juez y denunciador el yndio por y qual de mas de ser obligado
 a satisfacer a los yndios lo que por esta Causa huieren gastado de su
 plata y jornal y la diezga pena se execute en el dueno de la yndia y en
 sus mayordomos y mineros y en qual quier de ellos sin que el uno se pueda
 excusar con el otro y el alcalde y beyedores del diezgo Cerro han de ser
 obligados a hazer diligencia en el cumplimiento y execuon de esta
 Ordenanca y pudiendo ser alla presentes a la yndia de las diezas Candelas
 las veces que huiere lugar y no pudiendo hagan la aueriguacion al
 tiempo de las pagas delos jornales delos yndios como se declara en la
 Ordenanca catorca.

ORDENANCA 18.

Que por quanto en los metales que se sacan de las minas padecen
 los yndios excusivos trabajos por que los duenos de las les dan unos
 costales que llaman Cotamas muy largos y anchos en que cabe mucho
 metal y lo sacan sudando y arrojando y Congran peligro de caez
 por las minas y resultantes de este trabajo muertes y enfermedades y de
 Ordinario ay querrelas delos yndios sobre ello y aunque el señor presidente

alcalde y beyedores
 en general la cota //
 de los yndios para //
 de la saca de los meta //
 con gran mastraba //
 de que fulto //



hariatado de Veias Veses Conel alcalde mayor de minas becedores y personas praticas de la medida que podian tener las diezas cotamas no se ha podido ni puede dar Orden cierta en ello porque los metales son muy pesados y pocas piedras tienen mucho peso y otros son esponjados quemugas pesan poco y unas labores son a duzentos y a ciento cinquenta Estados que por la distancia y peligro y malos Caminos no pueden sacar sino pocas metales y otras labores estan apocados Estados y se sacan mas y con mas facilidad conforme a lo qual no puede darse ajustada la diezaga medida de los metales que ande sacar los diezos yndios por lo qual se ordena y manda que el alcalde mayor y becedores visiten cada semana cada uno en su jurisdiccion a las canchales y metales de las granerias mismas sean los costales con que los yndios trabajan y siendo grandes los hagan achicar de manera que la carga sea moderada y que se puedan sacar con comodidad y sin mucho trabajo en que demas de la obligacion de sus officios y residencia que de ellos se les ha de tomar para la culpa de lo que no hubieren cumplido se les encarga la conacion.

ORDENANCA 19.

que los dueños de minas y de cotamas a los yndios // y porque de la diezga visita arre resultado que muchos de los dueños de minas no dan a los yndios las diezas cotamas como tienen obligacion apremiados // aquellos lastraigan en que gastan parte de sus forrales se ordena y manda que de aqui adelante les den las diezas cotamas y que sean del largo y ancho que pareciere al alcalde de minas y becedores como se declara en la ordenanca antes desta y sin que los tales dueños de minas hagan y señalen señalada pena de cien pesos en cada uno que no lo cumpliere en los aplicados por cada una de las partes Camara suya y denunciadoz.

ORDENANCA 20.

que no ay rescates // y por quanto consta con evidencia el grandano que los dueños de minas en el Cerro no compran // y engenios rescatan en que ay en el Cerro personas que rescatan metales de los yndios // tales los domingos y otros dias comprandolos a los yndios que los guardan las carceras con graves penas // guardando en el diezgo Cerro que con facilidad lo venden a las personas

que se lo quicren comprar y los diezos rescatadores espanoles tienen otros yndios que embian al diezgo rescate siendo tan prohibido por Ordenanzas con graves penas por el manifesto delito que en benda lo ageno se haze y se causa que los dueños sean danificados de su hacienda que con trabajo y costa adquieren en la diezga saca de metales viniendo por este respecto a estas partes y necesitados por lo qual se ordena e manda que de aqui adelante ningun espanol ni yndio pueda comprar a los diezos yndios los diezos metales que asi estanguardando ni abar los bujos donde estan en Cuados se pena al espanol de ochenta acotes y diezanos de galeras al yndio y mas quinientos pesos para la camara de Sumaga y al yndio de ochenta acotes y tres quilados y en lo demas se guarden las Ordenanzas de los señores visorreyes que tratan de los rescates y forma que en ello ha de aver.

ORDENANCA 21.

que ay en el diezgo Cerro no se di bmissa // y porque en el diezgo Cerro no se di bmissa los domingos y ay en el diezgo Cerro yndios que andan pallando y sustando metales y otros que no an podido bajar a la billa y se quedan sin oya missa se ordena y manda que de aqui adelante se guarde y cumpla lo que esta proveido por los señores visorreyes que cada jueves por sustano vaya en cura de las parrochias a debiz missa a lecho se pena que el cura que no lo cumpliere quede privado del curato y condecoracion de la cal de mayor de minas y de uno de los becedores de quien fue se exerce la diezga pena y se nombra otro en su lugar por la orden del patronado real y que asi mismo a cada diezgo Cerro quatro a quales quatro camarios para que sustenten y recodan los yndios para que vayan a oya missa con que se declara que en lugar de jueves sea el domingo y las fiestas de yndios porque el jueves estan todos trabajando en las minas y no pueden salir a oya missa y para que el tal cura no haga falta en su parrochia se puede ordenar que el vicario de la curia para de berr dos missas en los tales dias y no queriendo y el tal cura cumpliere con embiar un sacerdote en su lugar.

ORDENANCA 22.

que ay en el diezgo Cerro // y por quanto en los meses de junio y julio quin berr dias mas o menos suele

ser en esta Villa el mayor rigor de los fijos de manera que se yela el agua que queda
en las lagunas y la que viene por el acequia Conquiemulen los yngenios y en
las mismas ruedas y chiflon se queda helada y no puede andar ni se puede
moler sino es con mucho trabajo y es mucha la cantidad de agua que se consume
y pice de sin ser de efecto y viene a haber falta en el buen tiempo adelante de mas
de que los metales que en los diezos dos meses se bene fia an dan muy a menudo
ley y se pide mucha plata ya lo que y los yndios que trahian en los yngenios
les hacen que brian los diezos y se uelen correr riesgo de matarse
y que brianse brazos e piernas y se siguen otros grandes danos e y neconueniens
y por que demas que es justo se e x e u e n se sigue mucha utilidad y proueyo
como es el reparar y adreccar los yngenios en este tiempo para que esten de
viados para el de adelante y el dicho tiempo es mas a Comodado para sacar
y juntar metales se ordena y manda que de aqui adelante en los diezos de
12 meses de junio y julio Comencando desde la semana que al Corregidor de esta
Villa se pareare midiendo el tiempo Conforme al que se aere por entiar en
años mas temprano y otros mas tarde los fijos se quite la molienda de
yngenios de esta ribera y nose eche el agua de las lagunas para ello y se quite
y detenga y asta que ay pasado el dicho rigor y yelo y Comience a abona
car, que es a los principios de agosto y los yndios de los yngenios se ocupen
en sacar metales y asi Conuene al bien general se Cumpla y e x e c u t o
sin remision alguna

ORDENANCA 23.

que los yndios del re-
partimiento no los ocupen //
en otro ministerio fuera de
a quello para que estan re-
partidos y señalados //
Y ten se ordena y manda que ningun persona de las a quien se dan en el
parten yndios por el repartimiento general para la labor de las minas e yngenios
y beneficio de los metales por ningun caso puedan ocupar ni dar ni daren
ninguno de los dichos yndios a otra persona alguna para que se ocupen en
Quardas de ganados ni en sacarias ni sementeras ni raxines ni sacos car
Bon ni edificar Casas ni para otro ningun efecto fuera de la labor y be-
neficio de metales ni ellos los puedan recibir se pena de que se les quiten los
diezmos yndios y depositen en la persona que lo denunciare trayendola a
en el Ceno y mas cinquenta pesos ensayados por cada yndio que se
pouiera a partes Camara de sumas que se denuncie

ORDENANCA 24.



Compelan a los yndios que se ordena que los yndios que sirven la mita en
aque en lugar de //
y se pasen y se euen otras muchas en fumedades y de andar de rodillas
y arrastrando por los Caminas angostos de las minas se de suellan las
rodillas y Codos y se les hincan de que vienen a estar muy o tiempo
en feimos y Curandose en el ospital y otras partes y los dueños a quien
estan repartidos y sus mayordomos e mineros y los capitanes y cura-
cas noteniendo Consideracion a su enfermedad y pobreza les Compelen
y obligan a ellos y a sus mugeres e hijos a que en lugar de tal enfermo se
dno yndio onueue pesos en plata por cada una semana para que se minguie
o al quite otro en sulugar vendiendoles para ello su ganados y hacienda
y la pobre que tienen y si algunos mueren a si mismo Compelen y apre-
mian a la muger que queda buida y a sus hijos a que minguen otro siendo
Cossa Contra Conaena e Justicia y Caridad estando ordenado que
en semejantes casos la falta de tal yndio o yndios la suplan los
Capitanes y Curacas de las dos terceras partes de los yndios de que se a
que subcesiuamente han de traher y que estando sano el tal yndio
en feimo sirua el tiempo que el otro huiere su plido por el se ordena
y manda que de aqui adelante ningun Capitan ni curaca ni dueño de yn-
dios ni mayordomo ni minero pueda pedir ni apremiar a los tales yn-
dios en feimos ni a sus mugeres ni hijos ni a las buidas ni sus hijos
a que den otro yndio en sulugar ni lo minguen ni alquiden ni les
pidan ni lleuen plata para ello ni les pagansobre esto molestias bexa-
ciones ni malos tratamientos se pena al dueño de minas o yngenios
o sus mayordomos o mineros que fueren y contra binieren contra lo
Contenido en esta Ordenanca de cien pesos en sayados por la primera
vez que se le aueriguare y a los Capitanes y Curacas acada otro
Cinquenta pesos ensayados aplicados la otra parte para la cama-
ra de sumas y otra para el juez y otra para el denunciador e yndio
y yndia por mitad de mas de boluer a los tales yndios lo que les huiere
lleuado con el quatro tanto y por la segunda se pena doblada y a los
españoles del Ceno de Ceno y a los capitanes e curacas privacion de sus



ofraos y porque teniendo Consideracion a que el tal yndio le subcedio la
 Jumentad o desgracia trahiendo en la gacinda de su duceno esta ordenada
 queduante la enfermedad le de el duceno para su sustento dos reales cada
 dia y esto no se guarda Comodue, Semanda que de agua delante se cumpla
 assi pues se le da otro yndio en su lugar de las dos tercia partes de su gacinda
 aunque le pagan su jornal tambien es justo paguen a simismo durante
 la dizea en enfermedad los diezos dos reales pues mediante la ayuda y
 caso de los yndios se sustentan yogan ditanto a provegamiento y que
 quier socorro que les sea bien deuido y se encarga y manda al
 Conregidor desta Villa alcaide mayor y beydores que comparen a la
 dizea y agan se cumpla y execute

ORDENANCA 25.

Y por quanto de la dizea Visita haue resultado grandes quejas de
 los yndios y yndias y Curacas contra las personas a quien estan reparan
 tidos y sus mayordomos y mineros sobre que por no cumplir se les
 pegan veynte y tres veces el numero de yndios que les esta reparado puen
 y lleuan a sus Casas. Unas veces a los Curacas y otras a los yndios
 por falta de los a sus mugeres chifos donde los enauean con prisiones
 y recien notables agravios y malos tratamientos y no los sueltan
 hasta haver enterado los yndios. Oda de los en plata y les quitan
 lanopa y vestidos que tienen y mugeres de los que faltan a los dizeas
 de los diezos yndios entregan a las mugeres de los que faltan a los dizeas
 por prenda hasta que les cumplan los yndios todo lo que demandan
 dano el agravio notable de los diezos yndios es enofensa de la justicia
 y buena administracion de la justicia y para que se remedie se ordena
 manda que ningun persona dueño de minas yngenios ni sumas de
 domos ni mineros no lleuen a su casa ningun yndio ni yndia ni a
 hijos ni los tengan encaerados ni apremiados por la falta que se
 sino que quando algunos les faltaren den noticia al Conregidor o al
 Caide de minas y beydores para que los saquen enteros, y aunque
 los capitanes y Curacas se los den no los rescivan sino fuere con
 dizea que quiere detraher personalmente lo que cumpla

pena de cien pesos Ensayados por cada yndio que assi encaeraren
 o tomaren por prenda y a los Capitanes y Curacas que los dierere
 a cinquenta pesos por cada uno aplicados por tercia partes Camara de
 sumas y de denunador

ORDENANCA 26.

Y por que por aueriguaciones que sean hecho en la visita ha constado
 do los danos que reciben los yndios que trahian en el cerro y en
 genios de que los mineros y mayordomos anden con callapos y palos
 en las manos de ordinario en el cerro yngenios por que detraen los sub
 cede a poner conellos a los yndios descalabrando y quebrando los
 brazos y piernas y moliendo el cuerpo a palos y en algunas ocasio
 nes dependencias que se ofrecen en el cerro yngenios en el cerro
 unos con otros se dan con los diezos callapos de que vienen arresul
 tar muertes y grandes pesadumbres y para que se viten los diezos
 danos se ordena e manda que ningun minero ni mayordomo de
 diezos cerro yngenios ni los carpinteros ni otros oficiales ni personas
 que trahian y asisten en las diezas minas yngenios no traygan
 en las manos callapos ni palo ninguno pena de diez y no pesos en sa
 yados por cada vez que se les gallare aplicados por tercia partes Camara
 de sumas y de denunador y en lo deno traer armas en el cerro
 se guarde y cumpla lo pveydo por ordenanzas de los diezos señores
 visorreyes.

ORDENANCA 27.

Y por quanto de sus penderse por apelacion para ante el Conregidor
 de potosi los autos y proveimientos de la alcaide mayor de minas y be
 ydores en quemandan aderecar y reparar minas y caminos se si
 que se graba el dizea por el riesgo que ay de de runbarse y caerse una
 mina con peligro conoado de los yndios de que se piernan obra
 cos omatarse con la dizea de la dizea de la dizea se ordena e manda
 que sin embargo de la dizea de la dizea de la dizea se cumpla y execute sin

remision alguna lo que los dichos alcalde mayor y besedores mandaron
En los dichos reparos y aderechos de minas y Caminos y si siguieren
La apelacion para ante el dicho Conregido no pueca sin uer lo por vista
de los o haviendo se ymformado primero de personas de satis facion
ynteligencia de minas a quien lo Cometa precediendo su suuamien
y parecer para la determinacion

ORDENANCA. 28.

Que por quanto de ordinario subceden en el Ceruo muertes y lesiones
de yndios Causadas de en Ceruamientos y Caydas en las minas
debenir sobre ellos sueltos y piedras y otros Subcesos y malos tra
tamientos que les hacen los mineros los quales procuran no llegue a
vista de las Justicias y hacen Conacito con ellos por medio del prot
tor y de otras personas con poca satisfacion de las partes En que se
a las dichas Justicias la administracion della para el castigo de
dichos delitos y Cuepas y a Sumag^o Chynteres de surreal Camaza
en que an yncurrido por leyes y ordenanças, se ordena y manda
que de aqui adelante no se pueda caer ningun Conacito en los dichos
Cassos con los tales yndios ni con sus mugeres hijos y herederos
sin dar noticia primero a la Justicia para que dea su bastante la
dicha satisfacion y paga que se le ofiere y lo determine y la con
cion que merezca eie el delinquente conforme, a su culpa so pena que lo
quede con amercia de diez eie sea en ninguno y de doscientos pesos En
yados al minero y personas que ynteruinieren en el tal Conacito por
cada vez que lo tal acaiere aplicados para la camara de Sumag^o
Jue y denunçador por todas partes.

ORDENANCA. 29.

Que no se recaban minas
los para el Ceruo sin que
ua a on del alcalde y be
dore
y por que de neç a birse por mineros del Ceruo personas que en
das a potosi sin auer visto ni curado las minas y sus labores
nutenex conoamiento ni experiencia de las rielos y metales
admirados a este exeraçao algunos montañeses que concurran

a cotan los yndios, sean seguidos y siguen muchos daños En con
venientes por no sauer como ande seguir las dichas labores ni los
para ser que ande poner los yndios que por no tener la ynteligencia ne
cesaria los hacen trabajar en partes muy peligrosas con riesgo de
su vida, se ordena y manda que de aqui adelante ningun dueno de
mina reciba minero para la labor della sin que primero se aprueuen
El alcalde mayor de minas y besedores y lleuen su certificacion
y aprouacion so pena de que de mas que se le quitara la dicha labor
pague el dicho dueno y minero cada uno cien pesos ensayados para
la camara de Sumag^o Jue y denunçador por todas partes

ORDENANCA. 30.

Que por que se ve el grandario que resulta de que los mineros jue
quen na ypes o dados en el Ceruo porque con esta mala ocupacion
de xandear en las minas y andar en las labores gouernando
los yndios y denozallarse presentes subcede caer sueltos y derrum
bamientos de tierra y piedra que matan o descalabran los yndios y
los duenos de las minas sacan menos provecho por no ser los metales tan
buenos como los sacarian si asistieran sus mineros como deben y
para suplir el tiempo mal gastado quando van a uer a las labores des
pues que acaban de jugar maltratan los yndios obligandoles a que
con mayor trabajo saquen metales y subceden de ordinario en los
mismos mineros pendencias y rebueltas por el juego sin que a Jus
ticia que los prendan ni castigue por no se allar en el Ceruo se ordena
y manda que ningun de los dichos mineros jueguen na ypes ni da
dos en el dicho Ceruo so pena al minero o persona que lleuare los
na ypes o dados de doscientos pesos ensayados por la primera vez //
y por la segunda la pena doblada y de tierra perpetua de la dicha villa
y Ceruo y alos jugadores por la primera vez cada uno cien pesos ensayados
y un año de destierro del Ceruo y por la segunda la pena doblada y el
destierro perpetuo del Ceruo y villa de lo qual se encarga a la Justicia mayor
y ordinaria del alcalde mayor y besedores el cuidado y diligencia que nequiere
A remedio y castigo de semejante exceso -

ORDENANCA. 31.

que no se vendan ysa A y por que muchos yndios y Indias negros y mulatos lleuan a
 en guainapotosi // derechura al Ceruo de guainapotosi por rangaeria suya o de sus amos
 que los ymbian estando prohibido y siendo entanto dano y perjuicio
 de los yndios por las bouagerias y rescates de metales se ordena y manda
 que de aqui adelante no lleuen auender la dizea yza y las justicias
 castiguen con rigor que brandoles las botifas y ha a endo dar ulta
 yndio negro, omulato cinquenta a cotes al rededor de la canaga
 la primera vez y por la segunda la pena doblada y si la yza fue
 de personas españolas que lo tienen por rangaeria demas de la quib
 de las botifas y cotes como est adiego al que lo lleuare a vender
 en su nombre pida la multa o cauallo en que las lleuare aplicad
 el valor para el hospital desta villa y se alcondenado por la
 primera vez en veynete pesos ensayados por cada botifa aplicad
 para la camara de sumas que y denunciador y por la segunda en la
 pena doblada y un año de destierro preso desta villa y su jurisdiccion

ORDENANCA. 32.

que el cabildo de potosi // que por quanto en las riberas desta villa y tarapaya ay
 no de siros para ynge // deficados mas yngenios para moler metales de los que son nece
 nios nlicençias para // por que como se ha entendido con lamitad vdos terças partes
 que anadan cabeças // suficiente molinda y asi muchos que tienen a quatro cabeças y
 ni macos // no muhlen lamitad y las han hedificado afin de que se les a crean
 Los yndios en el reparamiento y otros a crean macos por
 diez y tres pero y para que se remedie en lo de adelante se ordena
 manda que el cabildo de la villa de potosi no de licençias para
 tios de yngenios ni que anadan cabeças ni macos so pena que desde
 luego sedan por ningunos y de ningun valor y efecto y nreunano
 los duenos en pena de que se les quiten lamitad de los yndios que
 tuieren de reparamiento por la primera vez y por la segunda la pena
 da todos y si no tuieren yndios de reparamiento pague quinientos pesos
 ensayados para la camara de sumas que y denunciador por cada p
 tes y se le che por tina el hedifio a su costa

ORDENANCA. 33.

estas personas a // y por que los Caciques y Capitanes se que dexan de que lleuando a las
 en el reparados // personas a quien estan repartidos yndios los que tienen obligacion
 no de se en los // personas a quien estan repartidos yndios los que tienen obligacion
 dan los Capitanes // se des se gan algunos por pares celes que son Oresos o de pocas fuerças
 de los ayguos seña // para el trabajo y que en que les den por cada yndio anueve pesos que se
 no estando Col // un gravio notable se ordena y manda que los duenos de minas y
 rimancos y lo se // ingenios y demas personas a quien assi estan repartidos yndios nes
 En persona y no // ciuan los que les dieren los capitanes como se ande los ayllos donde
 estan repartidos y que no esten con os nimancos con lo qual se de
 clare hauez cumplido y que no lo res auiendo no tenga obligacion adar
 se otro nrecomutale en plata y el Conregidor desta villa y surze
 niente alcaide mayor y bevedores que asistena dentro de los yndios
 los aygan cumplir con particular cuidado de manera que los yndios
 nre sus Capitanes no rreçian semejante gravio y lo castiguen

ORDENANCA. 34

que se de lo de // y por quanto por el Concilio delima a hon 4. Capitulo 9. Confirma
 en el Conalio deli // do por su sanidad y mandado Guardar por el Rey nre señor y nre
 confirmado por su // sablamente si que en el se altere ni mudede cosa alguna como consta
 las prouisiones de // de la prouision real de sumas que esta al prinapio del diezgo Conalio
 los Señores Vi // de la prouision real de sumas que esta al prinapio del diezgo Conalio
 que se manda // a mandado que los yndios si quisieren guardar las fiestas de los
 que se mandan // espanoles ninguna persona los pueda compeler a que trabajen en los
 que se mandan // tales dias atendiendo a lo qual el señor Virey marqués de canete
 en la ordenanca // en la ordenanca cinquenta manda con graues penas que ninguno
 que se mandan // que se trabasara los yndios en los tales dias por fuerza y sin su
 voluntad y que quando ellos quisieren voluntaria mente tra
 basar en los tales dias se concertasen con ellos y les pagasen
 su jornal como ayndios mingados como mas claramente consta
 de la dizea Ordenanca confirmada y mandada Guardar por el
 señor Virey don luis de Velasco en su ordenanca veynte
 y seis atento a lo que se ordena y manda que los yndios



ORDENANCIAS PARA

el año de mil e seiscientos e sesenta e tres
que el Rey nuestro señor el Rey de España
por el donado de don Juan de Ovando
del Consejo real de las Indias de su
Majestad y su padre de la Audiencia
real de la Ciudad de la Plata y Visitador
del Cono minor y de la Villa de Potosí
que el dicho Cono minor y de la Villa de Potosí
de los dichos Conos y de la Villa de Potosí
de Ovando lo que se ha de hacer
y se ha de hacer en las partes de

Por quanto el dicho Cono minor y de la Villa de Potosí
que el dicho Cono minor y de la Villa de Potosí
de Ovando lo que se ha de hacer
y se ha de hacer en las partes de

que Vieren de minga a otros En sulugar o los Capitanes Caagu
y Curacas queming a yndios para enterar las mitas de los yndios
que les faltan de aqui delante En la semana que Viere alguna
fiesta de spanoles que la deban y acostunbren guardar los dias
espanoles no minguen por aquella dia sino que a esulto vata por
Cantidad de los cinco dias de trabajo que tiene la semana en el
Cero de potosi den aquello menos por aquella dia O dias de fiesta
que con Currien en la tal semana quitando de lo que sueler
dar en las semanas que no ay fiesta Una quinta parte por
tae fiesta que entonces con Currie O dos quintas partes si
re dos fiestas de manera que por los tales dias de fiestas de spanoles
no paguen niden de aqui delante cosa alguna y el Conregidor
de potosi y Justiaas a cuyo cargo esta el Cumplimiento de
Ordenanças lozagan guardar assi con que se des carga la con
aa de sumas y la del Senor Bissoy En su real nombre y el
minero, O al o guero que sea e minga O supiere que le minga
entoro los cinco dias de aquella semana que ay fiesta y en
en pena de cien pesos en sayados aplicados por tres partes
de sumas Conregidor y denunciador

fechas en la Villade Potosi veinte y seis dias del mes de junio de mill e
secho años

[Handwritten signatures and names in cursive script]
Juan de Ovando
Juan de Ovando
Juan de Ovando
Juan de Ovando



ORDENANÇAS Para

el asiento de minas de porco fe-
 chas por el señor licenciado alon-
 so mal donado de rous del Con-
 sejo real de las yndias de su
 mag^d y supresidente de la au-
 diencia real de la Ciudad de la
 plata y Visitador general
 del Cerro minas yngenios de
 la Villa de potossi para que
 Suez del señor Visorrey
 de estos reynos haviendolas
 visto las Conffirme en mien-
 de Oprovea lo que mas se aze
 uido y son del tenor siguiente

Por quanto el asiento de porco es uno de los
 mas antiguos de este Reyno y en la auido y ay minas de mucha Con-
 sideracion y riqueza de donde Suma^d atenido gran Cantidad de
 pesos de sus reales quintos y lo steina sabiendose las diezas minas
 y asi Conviene sea ayudado para que nose des puelle ribaya a
 menos por que si faltaren algunos de los asientos de minas de esta
 prouinaa donde setrahe labor Sepuedan otros ocupar los yndios pa-
 ra la saca de metales y respecto de que las mas de las minas ricas
 de porco estan llenas de agua que se les ha entrado por las ab delatiua
 porto qual estan ynposibilitadas de labrar se y setiene muy acuta
 relacion y no tra a que ay en ellas muy gran riqueza y por esta
 anssi nos es de sacan los metales niza esta haora sea dado la orden





que Conviene para su labor y perpetuidad y para que cada una de las
 Laaya y las diez minas esten siempre en labor y se conser-
 ven para el bien comun y aumento de la realza y aenda segun
 y descanso de los yndios se ordena y manda lo siguiente.

ORDENANCA. 1.

La orden que se da
 en labrar las minas pa-
 ra su perpetuidad y mas
 provecho.

Primera mente porque sea visto por experiencia el dano que
 resulta y resulta de haverse labrado las diez minas por la
 del aticua atajo abierto por cuya causa estan llenas de agua y no
 pueden labrar ni sacar la riqueza que tienen se ordena y manda
 que en las que denuncian se fueren des cubriendo no se labren atajos
 bicuo ni por la ab del aticua y que en cada una mina de sesenta
 Seden dos pocos que cada uno tenga de fondo seis varas y en
 Abondado las diez varas se den en el medio de la diez mina
 que tenga de fondo las diez varas de manera que en cada
 mina de sesenta varas se den de tres pocos que se comuniquen
 con otros con socauones porque siempre a de quedar por puente
 Virgen en la ab del aticua las diez varas de alto para el
 de las diez minas y que el agua no entre en ellas ni ympida
 y los pocos se cubran con sus ramadas y sezaran al rededor
 de los canchales opicas para el diez efecto lo qual a de estar
 Nados de fondo al rededor de los diez pocos para el reparo
 de que el agua que viene con gran fuerza de los altos del Cerro no
 se adano con lo qual las diez minas se labrarian con toda
 seguridad y no la ofendia el agua.

ORDENANCA. 2.

Forma como se a de dar
 los socauones para que
 las betas se descubran
 y labren sin que se
 aguan.

y por que las minas que antiguamente se labraron por la
 Laticua atajo abierto que son las rricas del diez a sienton
 pueden desaguar por su misma la cantidad de agua que tienen

para que cada una de las no ay a el diez y impedimento y se labren con
 seguridad y menos trabajo de los yndios se les daran socauones para
 que por ellos se les saque la riqueza que tienen y los diez socauones
 se den de diez estados mas baxo que el bixen en que se dexaran
 las diez minas para que estas diez varas queden por puente y re-
 pario entre los diez socauones y el agua y para que se entienda
 el grueso que queda se sezaran por la ab del aticua sus plomos con
 cordes para que se tome el fondo que tiene el agua y se vea el
 altura en que se den los socauones para que queden los
 diez estados de Virgen entre el agua y ellos como el diez

ORDENANCA. 3.

y para que los diez socauones se den con mas brevedad que
 los que se dan en el diez Cerro y se lleve mas breue a las diez
 vetas sezaran en esta manera = que a principio de cada soca-
 uon se ahondara a la entrada donde se comencare diez estados
 mas baxos que la ab del aticua en la Virgen y luego se re-
 parara por lo alto con sus picas y paredes fuertes para que el
 agua no entre por el diez socauon y a ondados los diez de
 estados se tomara el runbo y dexera que ande llevar los diez
 socauones con agua para que mas presto tomen las vetas don-
 de ande y divididas y cada uno de ellos se a de dos varas de ancho
 y dos y media de alto por el qual sezaran los diez socauones
 a modo de tierra para que sean mas fuertes y en el darlos se
 siempre con su deca y da para las diez betas de suerte que en
 cien varas de largo tengan una vara de alto para que el agua que
 a ellos ocurre se saque a la ab del aticua sin que se
 se ocupe en sacarla por la corriente que viene y para que se ven
 mas presto y se lleve a las betas se daran en dos gradas el
 to de los diez socauones que a primera y a da y a mas
 adelante que la otra dos varas y en cada una se ocuparan dos

banerios y en la otra mas baxa otros dos los quales ande baner
 tear sin cessar hasta que lleguen alas diezas Vetas trocandose
 por medios dias y noches y acada socauon selean de repartir
 diez yndios para que cauen mas breue y para que salga el agua
 sin estoruar a los yndios que entran y salien Segara abna canja
 Al Vntado del so Cauon animada a la pared

ORDENANCA. 4.

Y por que de las ynformaciones de offiçao que sean hego en
 visita consta no se hauei Ocupado muy aparte de los yndios que
 estan repartidos para la labor de minas y benefiçao de metales en
 diezgo ministerio sino en estanaas sementeras Guarda de ganaderia
 y tradines que a sido y es de muyto dano y en menos Cauo de los
 reales quintos para que se uenmedie en todo adelante y los diezgo
 yndios se ocupen y trabasen en las minas cyngenios y no en
 otras cosas Se ordena y manda que los Curacas y Capitanes
 del diezgo repartimiento todos los lunes de cada semana fuyan
 y lleuen a la plaza publica del diezgo asiento de porco los yndios
 de repartimiento sin faltar ninguno y alli se entreguen a las
 personas a quien estuieren repartidos para que desde la diezgo
 plaza suban al diezgo Ceuo y labores y bayan a los cyngenios
 a pena que sean apremiados y castigados por la negligencia
 que en esto tuieren y a la persona que no los ocupare en el
 benefiçao y labor de minas cyngenios se le quitaran los
 diezgos yndios y se daran a la que denunciare teniendolos
 y benefiçao de minas y no lateniendolos se repartiran entre los
 que estuieren lo qual se a de guardar preassamente y el alcaide
 cae de mayor del diezgo a sientto a detener en el traslado de repart
 mento de los asientos y por el a de visitar las labores
 y cyngenios y benefiçaos de metales y aueriguar los usos



para que constando que no se Cumple de notia dello al senor
 Visorrey de estos Reynos para que su Magestad mande aplicar los
 yndios de la tal persona que lo tra xere ocupados en otros mine
 rios a quien se a de la diezga de una acaon y prouea lo que mas
 Conuenza

ORDENANCA. 5.

Y para que se guade Cumpla y execute Como Conuene lo que
 se a dispuesto en estas Ordenanças para la Conseruaçao y aumento
 de las minas de diezgo a sientto se Ordena y manda que de aca de
 de minas tenga particular Cuydado de visitar Cada semana //
 tres vezes las minas y labores que ay en los Ceuos del diezgo //
 a sientto sin remision alguna y de alapaga y tratamiento,
 que se haze a los yndios y los desagravie y anyare no consintien
 do sean maltratados y de los usos diezgo y del estado que lleuan
 las Vetas y labores de cuenta al senor Visorrey de estos Reynos
 en cada abnaño una vez y las quemas Conuene y de las
 personas que no, ocupan los yndios en las diezgas labores
 y benefiçaos y allandose siempye presente al enterio y pagadellos
 y si uiere falta en el enterio de la mita haga relacion y auerigua
 cion de los Corregidores o Capitanes que tienen la culpa y se
 auisso al Corregidor de potossi para que el ayaga Cumplir y no sien
 do del efecto que Conuene est adiligencia de cuenta al senor
 Visorrey para que lo mande remediar y por que para auer
 a los usos diezgo Conuene que el alcaide de minas sea persona
 ynteligente y de satis façon que entienda y sepa de la labor
 de las diezgas minas y es muyto el trabajo que a de tener Corte
 el diezgo offiçao y Cuydado que se le recuse de visitar y asis
 tir a la labor de los diezgos socauones y el salario que al presente
 tiene es de quinientos pesos ensayados que es muyto moderado y con
 que no se puede sustentar auiendo de cumplir con las diezgas



Obligaciones Siendo Sueda seiuido Selepodua aciecentax
hastamillpesos En sayados aplicandose los de la caxa de
Los granos Congue ansimismo por rrepto de la Crecentamiento
de salario ayade Usar Clofias de bevedoi deminas resy
asiento ansi de parculares como de sumago

Fecha en la Villa de Potosi a los Diez dias del mes de junio de mill y seiscientos
ochos años

Diego Flores
Mateo Torres

En Comi. de Pedro Barba

Ordenanzas Para

las minas de cobre de los ayntas
de la provincia de la cordoba y de
los de la villa de potosi en el

Las minas de cobre... Impugnacion por que el abite...
material que se da para el estudio de povera que se desfruta por lo que...
En esta villa de potosi y de la de la ciudad de la Plata y de la de la Plata...
y de la de la Plata... de las minas que se abiten en la caxa de la moneda...
de la que sumag se abiten por lo que se sacan a sugetos en ayades...
quien funde y se funde y por que esta obra no es de estado, ordeno...
para la buena labor que se ha de fazer Las minas de cobre para...
que estan perpetuas y podrian fazer por el mal que esta aqui se ha...
biado para que aya de ir adelante segun esta la forma siguiente

ORDENANCA. 1.

Primamente por que la dize de las minas se han abitado...
abiten y estan con poca seguridad por que por lo que de latencia son...
enra el agua y povera son faciles y faciles de meter y de labo...
tes, que se fueren a buendo se rompen ala ya de latencia se condena y...
manda que de aqui adelante de den por povera en vigen por lo que...
de arriba de las minas que queda por el povera y seguridad de las...
minas

ORDENANCA. 2.

Y para remedio de las que y dia...
que se abiten de latencia se han de fundidos y que se abiten de...
de las minas con seguridad de las de las de los indios que se no late...
nen se condena y manda que en cada una de las de las de las de las...
Atreyos cada uno de los de las de las de las de las de las de las...
de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las

obligacione deudo...
halla millpico...
longinas...
de la villa...
asientos...

[Faint handwritten notes and signatures in blue ink, including a large circular stamp or seal.]

ORDENANÇAS Para

las minas de Cobie de los asientos
de las prouinaas de los escaytas y dis-
tintos de la Villa de potossi

Las minas de Cobie son de mucha importancia por que el cobie siue de
material y mebla para los metales de plata que se benefiaan por aco que //
En esta Villa de potossi y Conel seaumenta Saley de la plata en cantidad
y siue para la liga de los reales que se labrian en Macassa de la moneda
della que a sumas se le vende por los que lo sacan a siete pesos en sayado
quintal fundido y refinado y por que esta haora no se adado, ordere
para la buena labor que han de llevar las diezas minas de cobie para
que sean perpetuas y podrian faltar por lo mal que esta aqui se an la
brado para que la aya de aqui adelante se guardara la forma siguiente

ORDENANÇA. 1.

Primamente por que las diezas minas sean labrado a tado
abierto y estan con poca seguridad por que por las delaticua se les
entra el agua y podian con facilidad faltar los metales si en las labo-
res que se fueren abriendo se rronpiere a las delaticua se ordena y
manda que de aqui adelante de den por puente en Virgen por la parte
de arriba seis estados que quede por reparo y seguridad de las diezas
minas

ORDENANÇA. 2

Y para remedio de las que oy dia estan labradas a tado abierto
que por las delaticua estan todas hundidas y que se puedan de aqui
adelante labrar con seguridad de las vidas de losyndios que oy no las
nen se ordena y manda que en cada unamina descenda baras seden
tres pocos cada uno de quatro baras de largo haacndo a las lados



Sus picas y paredes fuertes de piedra hasta llegar Con las diez
picas a lo Virgen de las minas de manera que los diez pocos de
Van ados y tres minas adonde sedieren y alas demas circun
Tercinas y llegado queayan a lo Virgen de las diez minas se
apocos a pique Con el diez largo de las diez a quatro varas y a onda
Los diez pocos quatro varas y despues de ahondados los Comunica
ran Con socauones Onos Con otros y de Xaian entodo el Largo
de las diez minas por puentes Las diez a quatro varas de alto para
reparo de la tierra y piedra suelta que esta caída y Cayere de la
de la tierra y de lo alto de las diez minas para que por de baxo se
en Virgen se traygan Las labores Con seguridad de las vidas
de los yndios y todas las minas se labren y queden Con la seguridad
y perpetuidad que Conuiene

ORDENANCA 3.

Y Porque quando se visitaron las minas de yauri quanto al punto
de yauri se mando para que auiesen perpetuidad que en una quebra
se diese un socabon que tuuiese de largo sesenta o setenta vara
que llegasse a tomar la tierra para que por alli se labre Con mas
dad y des canso de los yndios y que el diez socabon tomasse de
bera en Virgen y de Xasse por lo alto todos los Ondimientos de
diez minas y por el diez socabon se labrasen todas ellas como
diego por Virgen y que el diez socabon pasase y atravesasse todo el
Cerro de unaparte a otra Con que se des cubrian Las demas betas
que ay en el que adere de largo para atravesar de unaparte
a otra Ciento y treinta varas de largo y de ancho dos varas y en el
to, otras dos y que con esta orden prosiguiesen el diez socabon
y descubriesen por el Las demas betas por el Ciento y en Virgen
y se labrasen Con seguridad y bien de los yndios que alli andan
trabajando se ordena y manda que asi se cumpla

ORDENANCA 4.

Y porque Conuiene por lo que esta dicho que las diez minas de
Cobre sean estables para que no falte el Cobre para los efectos nece
sarios que son de angria Considera on se ordena y manda que
de aqui adelante seayan labrando Las betas haça el Cile y
Cento y no salgan Con las labores a la sazón de la tierra antes y ran
de Xando puentes de quatro y seis varas de alto en Virgen Con
que queden Las diez minas reparadas y en lo que fue en abuen
do en lo Virgen y ande Xando Las diez puentes de las diez
quatro varas de alto y de un puente a otra abra de de la maná de
y seis varas por manera que en una mina de sesenta varas sean
de Xar quatro puentes que tengan de largo quatro varas y de
alto otras quatro y las labores de las minas en el Cile y Ciento mas
sondo ande estar siempre limpias para que los yndios entren y
salgan Con des canso y Con esta orden Las prosigan

ORDENANCA 5.

Y Porque Como esta dicho por la mala orden que ha hauido en el
labrar de las diez minas poduan venir a faltar Los cobres para
que se remedie en lo de adelante se ordena y manda que el socabon
que se fuere la ordenanca antes desta para atravesar el diez Cerro
se comience luego a dar y continuen La labor de ordinario se y n
dios Los quatro barreros y los dos sacadores que los dos barrer
ros ande barrer de desde la mañana, asta la noche y los otros dos
ande entrar a la noche y barrer asta la mañana de manera
que no cesse La diez labor En dia de de baxo para que Con mas
breuedad se des cubrian y labren los centros y chiles de las diez
minas y no falte el diez Cobre y andandose el diez socabon
en la parte y lugar que esta señalado tomando el rumbo Con
aguja para que haya atravesando y cubriendo Las betas

que las cassas de fun- que el dicho Ceuo tiene, y porque conuiene que las fundiciones y
 diaones y la refinacion Cassas del dicho asiento y Ceuo de yaurixi se den siempre como
 se conseruen en esta y dia estan y asimismo la refinacion donde se refinan los dichos
 do en que estan Cobres este auida para que no falte el cobre en la dicha Cassa de la
 moneda por el grandano que se sultaria de la falta de reales y asimis-
 mo a los benefiaos de metales desta Villa y otras partes de que
 sulta el general trato y Comercio del reyno se ordena y manda que
 la labor de las dichas minas se guarde con toda puntualidad y
 dado la orden sobredicha porque con ella se conseruaran y ternan
 la perpetuidad que conuiene, y para que todo lo sobre dicho se cum-
 pla guarde y execute se manda que el alcaide mayor de las minas
 y asiento de porco por estarmas Cercano a las dichas minas de Cobre de
 yaurixi de quatro a quatro meses vaya a el y louca y visite las la-
 bres y haga guardar estas dichas Ordenanças sin que se exceda
 dellas y no las guardando Castiguelo que en contrario della se
 asi en el dicho asiento como en las demas minas que por alli
 y por el trabajo y ocupacion que en esto adetener se paguen las per-
 duas de ellas y los que en ellas traieren labores y de nuevo las
 quieren auacion de doscientos pesos Ensayados En cada bnanio por
 teraos del repartidos para por cantidad entre ellos con justificacion
 conforme a la calidad y Cantidad de las haciendas que cada bno tu-
 uiendo echo las dichas Visitas y ade ser obligado en cada bnanio
 dar cuenta al Senor Visorrey de estos reynos de el estado de las
 minas y de lo que paresiere que mas conuiene para su buen estado
 y conseruacion, y en quanto al asiento de minas de cobre de
 yulguacan que esta en las guas de potosi sea obligado a bistrar
 alcaide mayor de minas de la dicha Villa dos Veces en el
 año sin llevar ninguna cosa por la dicha visita por el
 tan cerca, mas quedo de pesos Ensayados de quatro

[Decorative flourish]

de esta en cada bna de las dichas dos Visitas -
 fecho en la Villa de Potosi a veinte y seis dias de mes de junio de mill y seiscientos
 e ochos años

[Handwritten signature]
 M. de Torres

[Large decorative flourish]
 Juan Duran



ORDENANÇAS.

para las minas de sal de la
provincia de los charcas y de
Tito de la villa de potosi

A las minas de sal son de mucha y importancia para el beneficio
de los metales de esta villa de potosi y otras partes por ser
material necesario para el beneficio de ellas y que la experiencia //
hemos estado y muestra no poderse excusar en poca omucha
cantidad y asi conviene dar la orden que se a de guardar para
superpetuidad porque si faltasen cesaria el dicho beneficio
de los metales y auiendo se hego la uisita de las dichas minas
de sal de yocalla que son las demas Consideracion por orden
y Comision del Senor presidente de los charcas en virtud
de la que tuuo del gouierno y tratado y conferido con ministros
de mucha ynteligencia parece que de aqui adelante se labren
por la orden siguiente.

ORDENANCA. 1

A que por quanto en Malabari de las dichas minas de sal y alta
de las y socabones // agora no se aguardado horden ni medida ninguna por auerse la
superpetuidad // brado por las de la tierra y auer quedado sin reparos de que
auer resultado hundirse muchas de las por ventura el agua por ea
de las de la tierra se ordena y manda que para que de aqui
delante se labren con la orden y seguridad que conviene
y se euren muchos pleitos que cada dia se reexecen en la diuision
de las tenga cada mina sesenta varas de largo y de ancho
en boueda veinte y que cada lado de la dicha mina se den

Tres Socabones de diez barras Cada uno y quentre Un soca
y otro quedenon diez barras de matico quetengon y sustent
ten los pilares para que en las diez minas ay tanto mado
Como guero y se comuniquen Unas Conotias por todas partes
Con lo qual seran perpetuas y se labiaran ^{conseguidad}

ORDENANCA. 2

Los Socabones que se
andada y mparos //
que se ande para //
Lacion de la
minas y subuenalaboz //

Y por que las diez minas se labian por diferentes partes y
nadas y se bienen a encontrar las labores Singue entre
Una y otra mina de ay de xado pilares acuya Causa
stan algunas dellas hundidas y Compoca Seguridad se
dena y manda que la mina que se viene labiando por una parte
sin suer el grueso que van de xando entre y una y otra
para pilares en auendola Comencado a romper y labiar
doce barras en Largo y a zondado la diez estados de luego
dueno Un soca uen acada lado quetenga de largo diez
barras que es lo que a de haer de una mina a otra y de a
dos barras y otras de diez y en auendo rompido en
diez minas treynta barras de largo se claria otro So Cauo
acada lado para que se uea a si mismo el grueso que a
quedar y alcabo de las sesenta barras que a de tener de largo
La diez minas se claria otro soca uen acada lado de las diez
diez barras en Largo con lo qual tendian la diez seguridad
y perpetuidad y no se undiran ni de un baran como a
aqui a sucedido por no auer de xado pilares entre una y
otra mina

ORDENANCA. 3

La forma que ande tener
los que siguen las minas //
y paria que ha de ser //
de lo que fueren descubriendo //

Y por que despues que se ay andado los diez soca uenes
Lados de las minas podria fallarse todo en Virgen y con

Se claria que los duenos de los diez soca uenes pueden
cliar otra mina acada lado Si no quiere encontrado
Con otra labor y si uno por un lado y otro por otro se bien
ren a encontrar buscando mina Consus soca uenes auen
do andado con ellos tanto uno como otro paria la
diez mina de xando como queda ordenado los pila
res entre una y otra y si uno de los dos huere camina
do Consus Cauon menos que el otro lleuara y a de en la
diez mina y a de por cantidad conforme uiere andado
y si los dos se quisieren encontrar en la diez mina lo po
dran aver para evitar pleitos que en semejantes Causas
suelen ir creerse y la mina que a de de la pinapa
se de cubiere tena las diez sesenta barras de largo
y diez e se de angulo en bobeda en la que se a de de xar
sus pilares como vadigos

ORDENANCA. 4

Y por que conviene procurar en quanto se ay posible que las di
ez minas sean firmes y perpetuas y por esta visita se auis
seguridad y no se // que por no auer de xado en ellas arcos de la diez a
sean gundido y estan arruynadas y para que se de daño
en lo de adelante se ordena y manda que en cada mina
de sesenta barras a si como se uaya sabiendo al principio
bayando de xando sus arcos que cada uno tenga de largo
trece barras y en una mina de sesenta barras se de xar ar
tes uno al principio della y otro en el medio y otro al fin
para que con esto queden con seguridad y no se undan ni
de un ben como lo uanzando en que de mas de la perpetu
dad trabajaran los yndios con seguridad de sus uidas

ORDENANCA . S .

que las minas nose // **A** y porque Conviene que la orden que an lleuado asta aqui
 Tabien por las // **T**abien las diezas minas desal por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 faldas del cerro // **A** y porque Conviene que la orden que an lleuado asta aqui
 das del cerro // **T**abien las diezas minas desal por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 agua delante por auer sido tandanosso y auer segundido m
 y asdellas por auer seles entrado por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 que baxa del cerro Ceuo, Se ordena y manda que nos elab
 por las diezas // **T**abien las diezas minas desal por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 dandose socauones astallegar alasal losquales ten
 de ango treynta y tres de alto y los yrandando
 modo de yira para que sean fuertes asta tomalla sal
 lo que fueren rompiendo y sabiendo nos al dian con
 labores a las // **T**abien las diezas minas desal por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 sus estados para que quede para reparo y seguridad
 de las diezas minas y que la agua no entre en ellas
 yrandano que las diezas minas reciben y los yndios que
 ellas trabaxan

ORDENANCA . 6 .

orden para labrar las // **A** y porque las minas que estan y a la parte del mo
 minas sin que les entre // **T**abien las diezas minas desal por las // **T**abien las diezas minas desal por las //
 agua // **A** y porque las minas que estan y a la parte del mo
 brian por estar en agua y Conviene se labien para que ay
 suficiente se ordena y manda que para labrar las seden
 vones metiendosse en el cuerpo del cerro y sean ozo ba
 mas altos que sta el zondo del mo y en las labores que
 abriendo se yran des viando metiendosse en el diezo
 treynta y tres de alto por socauones como esta diezo
 la ordenanca quinta y ansimismo de xaran por puen
 sal en los diezos socauones los diezos sus estado
 de alto para que quede por reparo dellos y auer don
 pido las diezas treynta y tres de alto se yran con



labores a pique de xando el diezo Quesso de las diezas
 treynta y tres de alto para reparo de la agua para que no pasen
 tras mine las diezas minas que por hauci de xado po co
 Quesso entre la agua y lassal sea entrado el agua en ella
 y asido engrandano y perjuicio de las labores y con esta
 Orden guardandola sin exceder della se podran labrar
 las diezas minas con seguridad sin que la agua las ofenda
 ni haga dano a los yndios que en ella se trabaxan

ORDENANCA . 10 .

que han // **A** y porque las escaleras por donde los yndios entran y salen
 a las diezas minas a trabaxar las de xado y van muy
 deregas y la quella y passos muy angostos y estrechos con
 mucho peligro de uer balar y despenarse los yndios se ordena
 que en las que de agua delante se yran y estan hechas
 las de xen de bala y media de ango y de alto tenga cada
 passo de escalera un pie y no mas y de quella pie y medio
 y las diezas escaleras yran mastendidas para que los y
 ndios anden con mas seguridad de sus vidas y menos tra
 baxo y en cada una de las diezas escaleras yran de xan
 do un antepego o puel a los lados de un abara de alto
 de la dieza sal para que quede para reparo de los diezos y
 ndios y quando se yran y en las escaleras brexas que estan
 hechas yran atavesando palos muy fuertes y sobrecillos
 arian sus antepegos de palos atados con guascas de cuero y en
 todas las diezas escaleras e yran las diezas guascas de cuero
 y anbas para que los yndios se yuedan asir y ayudar con
 las manos y andar con mas des canso y con esta orden
 prosigan con sus labores sin exceder della en mania alguna



ORDENANCA 8.

que se concedan. ^{que se concedan} ^{alos duenos de las minas de sal los preuistos que los mineros de potossi} Y por que las mas de las personas que asisten en el dicho asiento de yocalla son de poco Caudal y el que tienen letra en ocupadas las dichas minas y en algunos Canchios Congu y acancan traginan la sal a la Villa de potossi y con viene que se escriben y ayuden y se les sea amercia en lo que se pueda y en el lugar para que no falte la sal y su auia miento se ordena y manda que los preuilegios y esenaciones que estan Concedidos a los duenos de minas yngenios de potossi se entienda con los dichos duenos de minas de sal pues se debe ir y regir por un mismo trabajo y ministerio y hasta en cantidad de setenta y cinco Cameros de latiera no puedan ser extraidos en ellos ni embargados por deuda de cuenta

ORDENANCA 9.

que el ygeniente de la ^{asiento de yocalla por el Corregidor de potossi de persona de Ciudad ynteligencia para que cumpla y guarde estas ordenanças sin exceder de lo que es menester y asi mismo que los yndios se entienda y cumplan a las personas a quien fueren repartidos para que se cumpla en las labores de las dichas minas y sacas de la sal de dicho ministerio y que sean bien pagados de sus jornales en plata y no en comidas ni beuidas y que sean bien tratados de los duenos de las dichas minas y de sus mayordomos Emneros y Castigues con rigor los dichos duenos que en esto uieren y si fueren algunos de los dichos duenos yndios a dar auiso al Corregidor de potossi para que los reparta con entera y asi mismo a dar auiso}

Visita General de las dichas minas en cada y noventa y tres veces para que se vea si los dichos yndios estan ocupados en el ministerio para que se reparten y asi mismo se vea lo que mas conuenza para la buena labor de las dichas minas y para que los yndios anden con mas descanso y seguridad y en cada y noventa y tres dias de cada una de las dhas minas para que se vea si se cumplido y cumpliere lo que para ello queda ordenado

hechas en la Villa de Potosi veinte y seis dias del mes de Mayo de mill e seis cientos e ochos años

[Handwritten signatures]

[Large handwritten signature]



El ²⁰ Juan de Lopidana, y de delant
 Audiencia de las Indias, Visitador de las, m^{tes} de
 gemos de las ciento de porcos q^{ta}. por quanto como es cosa de
 Princip^l causa e ay para el sustento de estos Reynos
 y e ay auer m^{do} en el aumento y crecimiento que no
 es por la labor del f^{mo} nro e en ellos, se labran de tanta
 suma de plata de saca con que el Reyno señor se vya para
 a los gastos q^{ta} tiene en la defensa delaley e vangelia
 contra los enemigos de m^{ra} santa fee catzolica y en que
 los naturales de estos Reynos, se les p^{da} que y en serie por
 Tanto, numero de sacerdotes, como a ellos, acnbiado de todas
 las ordenes con lo qual, los d^{os} naturales, son y n^o stuidos
 y enseriados, en todas, las cosas e conuenien para la sal
 uacion de sus animas y m^o salido de la gentilidad y opresion
 en que los yngas, los tenian con tanta tirania e no los de
 xauan gozar, ni tener cosa particular, suia buiendami
 naturaleza mudandolos de unas partes a otras por sola
 suboluntad y faziendolos buir en quebradas y parte
 y n^o tiles, donde carecian, del consorcio y conuiciaion un
 m^o ocupandolos, toda su vida, en labores, de m^o seoro
 y plata guardas, de ganados beneficos de uia car^{ta} y se
 menteras de los d^{os} yngas, y de los y d^{os} de su y n^o fi de
 lidad, sin pagani d^o ni alguno, antes se zien de los
 contribui, y pagar tributos exccesiuos, asi de las cosas
 q^{ta} sembrauan y cozian, como de sus, mes m^o. personas
 quando les faltauan, teniendoles, siempre, en continu
 os, serui^o. todo lo qual acesado, y los d^{os} y n^os, buien en
 pueblos formados, con pulic^{ia} y libertad, y sacerdotes.
 e los enserian e y n^o stuidos en las cosas, de m^o an d^o
 fee catzolica, corregidores, en sus mesmas tierres que les
 administran y n^o stuidos e los anparan y de
 fienden, y p^{da} en contra, todas las personas e los agr
 uian y ellos, estan, y atan abiles y abituados, a no re
 cebir agrauios e por pequeños e sean los e se les hazen
 tienen libertad para decir su y n^o stuidos, no solo contra
 todo estado y genero de personas, mas contra los d^{os} y n^o
 sacerdotes e los docturim, y contra los d^{os}, corregidores

Mina de Ponca

Y todos asien general sem dadas y dadas quier y pro
 curar bienes y haciendas contatando y ganando con
 mms acubdiaa, siendo el y nstrumento de mms y por don
 de los dnos yns ay ande mpo de vnestado de tantam seua
 y des ventura como en vpo. de los yngas terrim. a la libertad
 y pulhaa e ay dntienen, las acaat. ay plata y ay de los
 mineres que en este reino de labrum con q se sustentala
 contatacion de los con los reynos de castilla. acuy a cu d m
 tosa esta tierra, esta poblada de ombres doctos, de letas y cris
 tianad, y de otras person. oraues, concuy a consideracion
 y otras mmsas e para ello, tubo el yno visorrey don jim
 de toledo por dueros, a cuerdos e tomo con la rilla de sala
 del rimen. de la ciudad, de los reyes, arcobispo, señores y n
 quisidores. y otras person. oraues, teologos. juustas y ca
 nomistas y dees puenaa de libero que sin embargo de los
 cedulas que len de rador, re y mosenia de glorios memoria
 temidadas. para q nose cixasen yns, en los min. s. de yzise
 como lo puso en vxeucion en lauis ita generel e por su vno
 nazizo de este reino lo qual, sin presea ydo, conseruando
 por los dem. señores visorreyes, sus predecesores hasta
 entendido por el yno visorrey mar que de canere de cum
 tavn portan acaes la assa labor. de minis, ay do. ayudando
 y favoreciendo las personas e se ocupan en ell. no olu
 dando en particular de los yns q en ellas trabajan y con
 siderando la antiguedad de las min. de los cerros de la sien
 to de porico y e des de el vpo. de los yngas, de atiaido labor en
 ell. y que el dno señor visorrey don jim de r. de xdo yns
 re partidos y señalados en ellas, para saber, como sem lo
 brado, las dnas min. y como son tratadas y pagadas, los ay
 yns, y lo q conuene proveer, asi para la conseruacion de
 las dnas labores, como para el bien de los dnos yns, me cobio
 una su comision para la visita del dno asiento e su tenore el dno
 don gnaa zuntado de mendoca mar que de canere señor
 de la villa de argete y du partido visorrey y go vernador y r
 putangenerel en estos reys e prouincias del piau y tierra de
 me y zibe, por quanto, auiendo hecho, el reu partimiento
 de los yns q anse traba jar en los min. s. yng. de p. d. s. y d
 recentando los jornales e se les an de pagar con forme a lo q
 q a presente y las ordenmias e conuienen para subuentalmi

com. s.

Paga y conseruacion y el tabicario de las dnas
 min. e para subeneficio y labor, y cometiolo a r. de to do
 al señor licen da do lo didam, ay de sume. En la rilla
 au sienta de la plata y por e sio y n forma de del ampo
 y n dnta que se sagalere partim del dno yns para
 la labor y benefi. de las, min. de porico, por que sin
 breuedad nose enze, se des do blra ce dno a sientu, como se n
 comencado, y sazer, y por m bisto y lo q sobre ceamee
 au dntos de del dno a sientu de porico y lo q n dnta que
 la labor, y benefi. de ca que lens, min. s. se con serue y pase
 de delante a cor de rador y de la presente para qual, cometo
 y encargo, al dno señor y no que y engo, ala dña uilla
 de cometiendolo, a persona de con fienca bisiye, q sagadi
 sitar los dnas minis. ya sientu y e le estado en que stan y n
 que y como sem ocupado los yns e para subenefi. y lo q
 ansido de repartidos, y si los an pagado sus jornales y sino
 se vbiere fuzo se les daga pagar y las demas que les pa
 re aere de ven ser visitadas y remedias, y si les an fecho
 buentatam y e vxeos dauido y e yns, de ranees que
 serre partan para la labor y benefi. de las, dnas min. s.
 y hez al a n bisiya ha a ctue partimientu de los yns que
 se vbiere ser uen dor para el dno e fetu. de acci y don de sem
 re partido hasta q uisen al an do l. d. nales e se les an de
 pagar, con forme a le estado present e y ha ziendo las ordenm
 cas q conuieren, para el buentatamiento de los dnos
 yns, y benefi. ay labor de las dnas min. s. y perpetua
 y conseruacion de ceas y s. ugo esto lo man dnta r. de cu r
 en el entretanto q dormi. e tra cosa se p. de ce para lo que
 me, en bini la dña bisiya. re partimientu, y ordenmias
 de rator do lo q dnoes y lo a ello anexo y dependien de lo q
 poder y comision en forma, qual en tal caso, serre que re fe
 q aen los reyes a treze d. del mes de nouiembre de m. de r. q
 y no venta e tres años el mar que e. Por man dado de lu ncy
 aluard, Ruiz de nabamuel.

Y encumplimiento de la dña com. s. y o fui al dno asien
 to de porico por de por m. de r. s. m. h. z. e. a uisit a de l. min. s.
 de a aquellos, cerros, y de los yng. e ay en su comarca y al ruce
 dore para la molienca y benefi. de los metales e de los
 de saem y s. z. e. auicigu a a ones para saber como erant
 de se pagados los yns e acci n e s. iden y para enten der lo que
 conuendria pro. de r. se y r. de n. se a si para el bien y de fensa

Como para la conseruacion y perpetuidad de los dho
 minios de la qual dho visita resuelto, saber y conuenir
 como dho dho para el bien de dho dho dho dho
 minios, de la breu con los dho dho para el dho dho dho
 as el numero q se ca da repartim dho dho dho en el
 dho asiento y los q ande tribu en los dho dho dho
 y en otra dho dho dho nada de lo q contiene el re
 partimiento fizo por el senor con el dho dho dho
 ee el q dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 mo se sigue

Provincia de los lupacas

Yucuito

- 16 La ciudad de yucuito a detener en el dho asiento
 diez y seis yn's de los quales ande andar demitazor
 dho en los labores demitazor de metales orze. 11
- El pueblo de acora a detener en el dho asiento diez
 yn's de los quales ande andar demitazor dho orze. 8
- 12 El pu de gilau a detener en el dho asiento nueue yn's de
 los quales ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 6
- 9 El pu de zuli a detener en el dho asiento diez y seis yn's
 de los quales ande andar demitazor dho orze. 11
- 16 El pu de pomata a detener en el dho asiento diez yn's
 de los quales ande andar demitazor dho dho dho. 9
- 13 El pu de yonguis a detener en el dho asiento diez yn's
 de los quales ande andar demitazor dho dho dho. 9
- 8 El pu de cozuta a detener en el dho asiento nueue yn's de
 los quales ande andar demitazor dho dho dho dho. 6
- 9

Provincia de los raramyas

- 43 El repartimiento de totora a detener en el dho
 asiento y minios de porco cuarenta y tres yn's
 y ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 29
- El repartimiento de zueque dho dho dho a dete
 ner en el dho asiento, sesenta y seis yn's de los quales
 ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 44
- 66 El repartimiento de col quemarica y andamira a dete
 ner en el dho asiento sesenta y tres yn's de los quales
 ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 49
- 73 El repartimiento de uinoca a detener en el dho asiento diez
 yn's de los quales ande andar demitazor dho dho dho. 9
- 8

Provincia de los quilla oryasama que

- 4 El repartimiento de los quiles en yosama
 que a detener en el dho asiento, y minios de
 porco diez y quatro yn's de los quales ande
 andar demitazor dho dho dho dho dho. 56
- 84 El repartimiento de los auecagas y bue dho
 a detener en el dho asiento, de porco cuarenta y
 tres yn's de los quales ande andar demitazor dho dho
 minios de benefis los treinta y dos de cada uno. 32
- 43 El repartimiento de punta a detener en el dho asien
 to diez y seis yn's de los quales, ande andar
 demitazor dho dho dho dho dho dho. 39

Provincia de los caracas

- El repartimiento de cara cara a detener en el
 dho asiento, y minios de porco diez y seis de los
 quales ande andar demitazor dho dho dho dho. 7
- 10 El repartimiento de picayuri a detener en el dho
 asiento, y minios de porco diez yn's de los quales
 ande andar demitazor dho dho dho dho. 7
- El repartimiento de colo y saquina a detener
 en el dho asiento, y minios de porco diez y seis yn's
 de los quales ande andar demitazor dho dho dho. 11
- El repartimiento de uisica y caica y dho palca dho
 a detener en el dho asiento diez y seis yn's de los
 quales ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 39
- 83 El repartimiento de uiza qui a detener en el dho
 asiento de porco treinta y nueue yn's de los quales
 ande andar demitazor dho dho dho dho dho. 26
- 39 El repartimiento de acobanba y potobanda a dete
 ner en el dho asiento, y minios de porco treinta y seis yn's
 de los quales ande andar demitazor dho dho dho dho. 24

Provincia de los charcas

- El repartimiento de zayanta a detener en el dho
 asiento y minios de porco cuarenta y tres yn's de
 los quales ande andar demitazor dho dho dho dho
 y benefis de las dho dho dho dho dho. 32
- 43 El repartimiento de cacaca a detener en el dho asiento diez
 y tres yn's de los quales ande andar demitazor dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho. 10
- 15

Diego Becerra para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

minas, y beneficios

Para sesenta varas de mina
en la ueta de semando picarro, en la parte
de la ueta de baldivia y cum se varas de mina en
la mesma ueta que vbo de pezo de semando picarro
de Luis, sanchez y sesenta varas de mina en la ueta
de los soris y cuarenta varas de mina en la ueta de
los soris y otras cuarenta en la ueta de soncho
y otras cuarenta en la ueta de soncho y para el
de las minas que tiene treinta y cinco y los diez
y siete col que en las y andamarcas, en se de celo
y ca quin nuue del pueblo de pomata vno de

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.



30

20

18

18

4

38

14

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

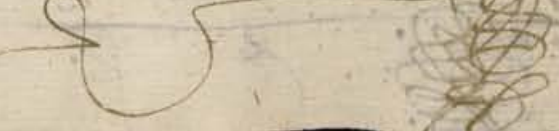
Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.

Para un yugo de agua de vna ca
baca de seis maicos que tiene en el arroyo de la
guia de castilla. Van diez y tres y dos de
sana que. dos de los de paria.



16

24

16

10

45

r. A Fern. Desob. para l. minis y bene. f. s.
 tiene sus yns. quatro de suuno y dos de b. c. i. s. n.
 y ca. r. o. n.

r. a fernon do, atz. q. s. bel. decaillen. para se.
 sent abaras, de min. e. tienen, en la ueta de ve.
 goueas, diez yns. y para sus bene. f. s. Seis de bi.
 sicay. ca. r. o. quatro de p. u. n. a.

r. A fern. de uarez. q. r. s. para diez bar. l. de min.
 e. tiene en la ueta de q. r. s. p. i. e. r. r. o. y se. s. bar. l. de min.
 en la ueta de los. s. o. r. e. q. u. i. t. o. m. s. de bi. s. i. o. y ca. r. o.

r. A fern. de uarez. para sesenta abaras de min. en
 la ueta de la r. g. a. y q. u. i. n. z. e. r. a. z. a. s. de min. en la ueta
 de el. q. u. i. x. o. y treinta abaras en la ueta que
 atrauiesa por el. s. o. r. a. b. o. n. de e. q. u. i. e. u. y c. t. e. r. s.
 treinta abaras en e. l. b. e. t. a. y para los de min.
 min. l. que tiene y para sus bene. f. s. diez yns.
 cinco s. o. r. s. y cinco que en cas. y a. s. a. n. a. q. u. e. s. con
 t. u. a. a. b. u. u. z. a. l. d. e. g. o. a. s. u. e. n. t. o. y n. o. l. o. g. a. z. i. e. n. d. o.
 se de p. o. s. i. t. a. n. a. fernan. de aluarez, rubiales.

r. A B. de p. a. m. a. para sesenta abaras de min.
 na e. tiene, en la ueta de santiago y para una
 casa de bene. f. i. a. o. de p. e. r. d. o. can. c. i. n. o. diez
 yns. cinco de u. i. n. o. cas. y cinco de a. c. o. b. a. n. b. a.

r. A diego mendez para un amira de sesenta
 abaras a. e. s. t. a. c. a. s. de. e. t. r. a. z. e. l. u. i. e. s. s. a. n. z. e. r.
 y p. s. e. i. n. m. d. e. z. h. o. n. t. u. i. e. r. o. e. i. z. o. y n. s. s. u. e. d. e.
 r. e. y. a. n. t. a. dos de a. c. o. b. a. n. b. a.

r. A d. de l. g. a. s. para q. u. i. n. z. e. r. a. z. a. s. de min. en
 la ueta de los. s. o. r. s. y sesenta abaras. de min.
 que fue de u. a. n. d. e. l. e. m. p. o. Por cima de la ueta de la
 r. g. a. y para una casa de bene. f. i. o. diez yns. q. u. i.
 t. o. z. m. u. m. t. a. s. y q. u. i. t. o. z. a. q. u. i. e.

r. A l. m. i. n. a. de joan. de u. e. z. e. para a. e. r. o. m. i. n. s. de.
 sus yns. quatro de a. z. a. c. a. r. a. s. dos de u. i. o. s. de. p. a. r. i. a.

r. A d. de. de min. u. n. a. para diez abaras de min. a. e. n. e. n.
 de t. a. d. e. l. o. s. s. o. r. s. y e. t. r. a. s. diez bar. l. e. n. l. a. m. i. s. m. u. e.
 y diez bar. l. e. n. l. a. u. e. t. a. de. s. m. i. n. i. o. q. u. i. t. o. z. y n. s. s. u. m. i.

r. A d. de. s. a. n. z. e. r. del garico para las abaras de min. en
 en la ueta de los. s. o. r. s. cinco yns. t. u. e. h. a. z. a. r. a. z. e.
 u. n. o. c. a. d. a. z. i. c. i. y. e. t. e. r. o. y n. o. t. e. y. e. n. e. l. a. b. o. r. de.
 de p. o. s. i. t. a. n. e. n. d. e. b. e. t. e. r. m.

6
10
4
10
10
8
8
6
4
4

76

r. A fern. de. Paredes y d. de aluis y alserce
 de joan de los abarazon y a fernan de aluis
 de rubiales para tres min. l. e. t. i. e. n. e. n. e. n. l. a. u. e.
 de la r. g. a. p. a. r. n. u. e. u. o. r. e. z. y a. e. s. p. o. b. l. a. d. o. t. r. e. i. n. t. a.
 y diez yns. de s. e. c. o. d. a. t. a. s. d. i. z. e. c. o. l. q. u. e. m. i. n. r. a.
 y a. n. d. a. m. a. r. c. a. s. d. o. s. l. i. p. e. s. o. f. u. t. a. c. o. b. a. n. b. a.

r. A l. o. s. d. h. o. s. fernan. de. p. a. r. e. d. e. s. y c. o. m. p. i. n.
 para d. a. r. o. s. de. c. o. b. o. n. e. e. para de. s. a. g. u. a. r. l. o. s. d. i.
 r. o. s. m. i. n. l. de la ueta de la r. g. a. de. m. e. y. n. s. diez e. l.
 de. p. a. r. t. i. m. de. m. o. r. o. n. u. e. u. e. r. o. p. a. r. o. l.

r. A g. a. p. a. r. r. u. i. z. para e. t. r. a. m. i. n. a. de. s. e. s. e. m. b. a.
 e. t. i. e. n. e. e. n. l. a. u. e. t. a. l. a. r. g. a. d. e. z. o. y n. s. d. i. z.
 de. l. d. i. n. d. e. i. g. u. i. c. o. t. a. y. s. a. u. a. i. a. d. e. s. i. g. i. c. u. i. t. o.

r. A n. a. g. e. r. a. m. i. n. o. de. u. e. r. i. a. l. o. s. a. z. a. s. u. s. m. i. n. a. z.
 s. u. s. y n. s. de. l. d. i. n. d. e. p. u. n. a. y e. n. e. l. y. n. t. e. r. i. n. e. t. r. a. c. l. o.
 e. o. r. s. e. a. r. m. a. f. e. r. m. de. u. i. l. l. a. l. a. b. o. r.

r. A l. r. e. y. n. o. s. para t. o. d. a. s. l. o. s. m. i. n. s. e. t. i. e. n. e. e. n.
 la ueta de. s. e. r. f. o. n. d. o. d. i. c. a. r. r. o. y. p. a. r. a. e. l. o. s. de. m. i. n. l.
 q. u. i. e. r. o. n. a. z. u. d. i. c. a. d. a. s. d. e. m. t. e. m. i. n. o.
 y n. s. cinco de. t. a. c. o. b. a. n. b. a. cinco de. s. a. n. t. i. a. g. o.
 de. l. p. a. s. o. y. s. a. n. t. i. g. u. e. l. e. t. i. t. u. p. a. y. a. s. u. e. r. i. p. i.
 c. a. y. u. e. l. e. s. u. e. r. e. c. o. l. q. u. i. m. a. r. c. o. y. a. n. d. a. m. a. r. c. a.
 u. n. o. s. o. r.

r. A e. r. z. e. m. de. l. c. a. r. e. g. de. l. d. e. s. a. s. i. e. n. t. o. s. e. i. e. y n. s.
 dos de. l. e. s. dos de. g. a. y. m. t. e. s. dos de. t. a. c. o. b. a. n. b. a.

r. A l. o. s. p. i. t. a. l. de. l. d. e. s. a. s. i. e. n. t. o. u. n. d. i. o. z. i. c. u. y. t. u.
 r. a. b. e. r. t. i. z. n. i. m. z. de. s. o. s. a. b. u. d. a. r. m. y. n. a. o. z. i. c. u. t. o. p. d. e. s. o. r. i. n.

r. A s. i. m. o. n. c. i. n. t. u. r. i. o. n. y. a. l. o. s. d. e. m. i. n. e. s. e. r. e. d. e. d. e. d. u.
 p. a. n. u. s. para l. a. l. a. b. a. de. l. e. r. m. i. n. o. de. r. o. b. e.
 e. t. i. e. n. e. e. n. e. l. a. s. i. e. n. t. o. de. g. u. r. o. d. e. z. o. y n. s. de. b. i.
 s. i. c. y. c. a. r. a.

r. A r. a. c. e. s. e. u. e. de. l. o. s. c. a. r. m. i. e. n. s. de. c. e. s. s. i. o. n. s. i. e. n.
 t. o. s. de. p. o. c. o. t. e. e. y. n. d. i. o. s. c. a. r. a. e. n. s.

r. A n. o. r. e. e. de. a. l. a. r. c. o. n. d. o. s. y n. s. de. b. i. s. i. o. y. r. a. i. o.
 para e. l. t. r. a. x. m. e. z. de. c. o. m. i. a. l. para e. l. e. s. d. i. o.
 u. e. i. m. e. n. t. o. de. l. d. e. s. a. s. i. e. n. t. o. de. m. e. y. n. s. g. u. m. z. e.
 de. p. u. n. a. y. a. n. c. o. de. i. g. u. a. c. u. i. t. o. l. o. s. q. u. a. e. e. s. e. m.
 de. a. n. d. a. l. o. z. e. r. e. y. f. o. r. m. e. e. p. a. r. m. s. e. r. e.
 m. a. z. m. o. n. e. a. r. e.

r. A l. o. s. l. o. s. d. e. u. o. y n. s. e. a. s. i. b. a. n. n. e. p. i. t. a. l. e. s.
 y. s. e. r. i. a. l. e. s. s. u. m. m. s. e. r. e. r. e. c. o. n. l. o. s. q. u. a. e. e. m. i. d. e.

32
20
12
6
25
6
1
12
3
2
20